

22-
201



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

Facultad de Contaduría y Administración

**“El Componente Inflacionario y La Consoli-
dación Contable Frente a La Globalización
de Los Mercados Internacionales ante
La Inflación”**

Seminario de Investigación Contable

Que para obtener el título de
LICENCIADO EN CONTADURIA
p r e s e n t a

JAVIER DAVID CASTRO SOLIS



Asesor del Seminario:

C.P. Sebastian Hinojosa Covarrubias

México, D. F.

1999

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

275753



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

AGRADECIMIENTOS

A la

Universidad Nacional Autónoma de México.

Por que gracias a ti casa mater, tenemos un granito de arena que contribuir al crecimiento y desarrollo de nuestro México.

Gracias.

A la

Facultad de Contaduría y Administración.

A ti amada escuela; por que a pesar de haber sido dañada en tus entrañas, nos ha dado el más firme valor y precepto... la razón.

En verdad, gracias F. C. A.

A mis profesores

**De la Escuela Nacional Preparatoria.
De la Facultad de Contaduría y Administración.**

Gracias, gracias.... por que con su apoyo, su conocimiento y su digno ejemplo a seguir, nos permiten ser parte del grupo de profesionales competentes y capaces de superar los retos de la vida y la profesión; a base de Trabajo, Empeño, Dedicación, Perseverancia y Disciplina.

Muchas gracias!

A mi Asesor

C. P. Sebastián Hinojosa Covarrubias

Contador, Profesor y Maestro agradezco su orientación y apoyo; digno ejemplo de la disciplina contable, ya que nos ha enseñado, que no se compone de simples hojas, números y procedimientos, sino que va más allá del conocimiento y de la experiencia, para ser un instrumento humano de la planeación y desarrollo de nuestro entorno, de nuestro país, de nuestros proyectos y con una sola finalidad...

Aportar a México y a su gente algo de lo mucho que nos han dado.

Gracias Profesor, gracias.

A mis padres

Mamá.....

Gracias gordita, por que con la luz de tu cariño has guiado a tus hijos, y gracias a tu ejemplo, consejos, y constante lucha por que nos superáramos... hoy te presento el resultado de tu apoyo.... esta tesis!!!!!!

Te quiero Mamá, gracias... mil gracias.

A ti

Polo.....

Siempre, siempre el trabajo tiene su recompensa; gracias a tu ejemplo hoy puedo presentarte algo del esfuerzo que día con día a mis hermanos y a mí, nos has mostrado, y que gracias a ello concluimos parte de nuestros estudios, y para nosotros parte de esa recompensa ha sido tu cariño.

Gracias, Polin.

A ti

Papá.....

Por que me has demostrado que el que persevera alcanza, y que gracias a ello podemos apoyar en todo momento a quienes nos necesiten por difciles que sean los tiempos y las circunstancias.

Papá Gracias!

A mis Hermanos

Israel y Abraham.....

A ustedes por que son la razón de lucha y esfuerzo de nuestros padres y como hijos tenemos que dar lo mejor de lo mejor, para que su esfuerzo no sea vano.

A ustedes por que muchas veces es difícil, poderle decir a las personas lo que realmente sentimos por ellas... los quiero y gracias a mis padres y a Dios por haberme dado a estos dos grandes hermanos...

A ti

Rosy

Por que gracias a tus palabras, consejos, paciencia, amor y compañía; no quite la mira, ni el dedo del renglón, y por todo ello también hoy y día con día te llevo en mi pensamiento con el cariño más sincero y más dulce amor.

Te amo.

A ti Señor

Dios Padre.....

Por que nos has dado salud y vida, sonrisas y llanto, triunfos y quebrantos, esperanza y desengaños, gracias por que nos has permitido conocer tus creaciones, en una sola palabra y cual sea el nombre que te den a ti Señor Dios Padre en verdad gracias por todo lo bueno y malo que nos has dado durante tanto tiempo.....

Gracias!

A mis Amigos

A Ustedes.....

Por que en todo momento he contado con su apoyo.....gracias Rosy, Victor, Ivette, Lizbeth, Juan Antonio, Verónica, Flor, Santos, Juan Carlos.....
gracias Sra. López Paniagua, C. P. Flores, Sr. Alvarez, Ing. Enriquez, Sr. Rojas, C. P. M. Chavéz, Srita. Avelarde, Sr. Roldan, Srita. Martínez,
Q. F. B. Isabel Miguel.....

A todos y a cada uno de ustedes que aunque en este momento no los mencione, o han sido parte de una verdadera amistad no de un día, sino de una eternidad.

Mil, mil gracias queridos amigos!

A

Grupo Diez, a Sertelecom y Necuamel/Kinich.....

Por que gracias a su apoyo pude concluir una meta más, y en verdad que nunca podré olvidar el verdadero sentido y valor del trabajo que gracias a ustedes adquirí en la practica profesional y que siempre.....siempre hay algo más al final del camino.

△

Leopoldo Guzmán Ponce de León.....

Por que con su digno ejemplo de vida y rectitud, a sus sabios consejos,
a su cariño y apoyo, hoy puedo mostrarle uno de los resultados;
que tan sabia compañía, me ha ofrecido a lo largo de mi vida
y que por difíciles sean los tiempos siempre habrá alguien
que nos dé su mano y confianza.....

Con todo amor y respeto.....

Gracias Padrino!!!

ÍNDICE

INDICE**PAGINA****AGRADECIMIENTOS.****INTRODUCCION.****CAPITULO I****METODOLOGIA DE INVESTIGACION PAR A LA DERTERMINACION
DEL COMPONENTE INFLACIONARIO DERIVADO DE LAS
FLUCTUACIONES CAMBIARIAS.**

1.1. OBJETIVO GENERAL.	1
1.2. OBJETIVOS ESPECIFICOS.	1
1.3. METODOLOGIA DE RECOPIACION DE INFORMACION.	2
1.4. PASOS DE LA INVESTIGACION.	2
1.4.1 PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.	2
1.4.2. RECOPIACION DE LA INFORMACION.	3
1.4.3. HIPOTESIS.	3
1.4.4. DELIMITACION DE PROBLEMA.	4
1.5. ALCANCE.	4

CAPITULO I I

ORIGEN Y ANTECEDENTES ECONOMICOS DE LA INFLACION Y SU EXPRESION EN LA INFORMACION FINANCIERA RUMBO AL AMBITO DE LA GLOBALIZACION.

2.1. LA INFLACION Y SUS ANTECEDENTES EN LA ECONOMIA MEXICANA HACIA UN NUEVO MILENIO Y MARCADOS MECANISMOS DE GLOBALIZACION.	5
2.2. MEXICO Y SU RELACION CON LAS ORGANIZACIONES ECONOMICAS INTERNACIONALES.	6
2.3. LA INFLACION Y SU VINCULO CON EL PROCESO A TRAVES DE LA INFORMACION FINANCIERA.	18
2.4. MEXICO Y LOS PERIODOS SEXENALES, RUMBO A LA CRISIS ECONOMICA.	20
2.5. INFLACION, CONCEPTO, CAUSAS, CARACTERISTICAS Y CONSECUENCIAS DENTRO DE LA INFORMACION FINANCIERA Y REGISTROS CONTABLES.	28
2.5.1. CAUSAS DE LA INFLACION DENTRO DE LA INFORMACION FINANCIERA.	32
2.5.2. CARACTERISTICAS ECONOMICAS Y SOCIALES DE LA INFLACION EN LA INFORMACION FINANCIERA.	32
2.5.3. EFECTOS DE LA INFLACION FINANCIERA Y REGISTROS CONTABLES.	35
2.5.4. EFECTOS DE LA INFLACION EN LA INFORMACION FINANCIERA.	37
2.6. RECAPITULANDO.	38

CAPITULO III

LA INFLACION Y SU REPERCUSION EN LAS OPERACIONES FINANCIERAS AL INCORPORAR EL RESULTADO DEL COMPONENTE INFLACIONARIO EN LA DETERMINACION DEL RESULTADO FISCAL.

3.1. EL COMPONENTE INFLACIONARIO Y SU EXPRESION CONTABLE.	40
3.2. JERARQUIA DE LAS LEYES.	41
3.3. EL COMPONENTE INFLACIONARIO .	44
3.4. EL COMPONENTE INFLACIONARIO Y SU REGISTRO CONTABLE.	47
3.4.1. REFERENCIA HISTORICA	47
3.4.2 EL CALCULO DEL COMPONENTE INFLACIONARIO.	47
3.4.3.CREDITO O DEUDA CONTRATADAS. CON EL SISTEMA FINANCIERO.	51
3.4.3.1. CONCEPTO DE CREDITO.	51
3.4.3.2. CONCEPTO DE DEUDAS.	56
3.4.4. CONCEPTO DE INTERES.	62
3.4.5. PROCEDIMIENTO PARA EL CALCULO DEL COMPIN (CREDITOS Y DEUDAS).	67
3.4.6 PROMEDIO MENSUAL DE CREDITOS Y DEUDAS.	70
3.4.7. CONCEPTOS QUE DEBEN ACTUALIZARSE.	71
3.4.8. CALCULO DE INTERESES ACUMULABLES O DEDUCIBLES A TRAVES DE FACTORES DE ACUMULACION O DEDUCCION.	73
3.4.9. PAGOS PROVISIONALES Y SU VINCULO CON EL COMPIN.	74

CAPITULO IV

LOS POSIBLES BENEFICIOS DE LA CONSOLIDACION CONTABLE FRENTE A LA GLOBALIZACION DE LOS MERCADOS INTERNACIONALES ANTE LA INFLACION.

4.1. GENERALIDADES.	80
4.2. MARCO LEGAL DE LA CONSOLIDACION.	110
4.3. ANALISIS DE LAS REFORMAS A LAS DISPOSICIONES FISCALES EN MATERIA DE CONSOLIDACION.	112

CAPITULO V

APLICACIÓN PRACTICA

5.1 APLICACIÓN PRACTICA	130
--------------------------------	------------

CONCLUSION.

BIBLIOGRAFIA.

INTRODUCCIÓN

INTRODUCCIÓN

En la actualidad el verdadero valor de un bien no radica en su esplendor, sino en **valor fiduciario** que se le haya atribuido al mismo, hecho que lamentablemente con el transcurso del tiempo se ha acentuado más en el valor real de las monedas y su poder adquisitivo, mismo que ha repercutido en nivel de vida de los pobladores de un mundo que busca satisfacer las necesidades de su entorno hacia un nuevo milenio.

Milenio que exige cambios drásticos en las economías mundiales, globalizando los principios primarios de los mercados comerciales; unificando normas y procedimientos, así como criterios de aplicación frente a una verdadera revalorización de los mismos y hacia una unión entre organismos que permitan abrir paso a los recursos humanos, técnicos, económicos, bienes y servicios, por medio de eficacia, eficiencia, calidad y servicio. Ya que cada país, nación o continente cuenta de manera muy basta con un recurso o elemento con el que otro no cuenta, por lo que en tal hecho radica el verdadero sentido del intercambio comercial.

Punto que permite desplazar el viejo y actual fantasma de la inflación, secuela que ha plasmado en la historia el deterioro de las relaciones entre las naciones, debido a que cada una de ellas cuenta con su propia *moneda*. Valor que realmente permite su soberanía e independencia económica, pero que obstaculiza su integración hacia los mercados internacionales. Esto es, la unificación de una moneda no simboliza la dependencia de un país con otro; mucho menos el de intervenir en las bases legislativas en un estado de derecho, si no que conlleva a la eliminación de ese fantasma, que lo único a lo que a llevado es al alza indiscriminada y *démerito* del costo de vida de los pobladores, otorgando a otras monedas un valor especulativo por su uso.

El valor fiduciario que se le a otorgado a las monedas; es el problema real al que se enfrentan día con día las empresas; aunque dentro de su estructura organizacional consideran al área contable como medio de control y supervisión, al implantar mecanismos de previsión no han logrado erradicar el inestable *tipo de cambio* de la moneda nacional con el de las extranjeras; siendo un visible riesgo pero desafortunadamente irremediable, debido a que su supervivencia esta basada en las **operaciones financieras** que realicen con esas monedas, pues solamente por medio de ellas pueden adquirir e intercambiar sus productos entre sí.

Riesgo que ya no se quiere correr por los inestables tipos de cambio de las monedas nacionales con las extranjeras que marcan el futuro de las empresas, de un

país, de un continente provocando crisis o fenómenos inflacionarios que no se basan en una economía sana; que no crea empleos, nuevas fuentes de producción o alentando y fortaleciendo las bases primarias de la macroeconomía; o como lo representaron los elementos del comercio informal (el *trueque*) dentro de la agricultura, ganadería, silvicultura y la pesca, por el simple hecho de fijar en las transacciones financieras el factor moneda, que es representado sólo por el valor de un simple metal o papel.

Ello implica que las fluctuaciones cambiarias y la incertidumbre acerca de ellas, ocasionen que los inversionistas no contemplen a nuestro país como centro de intercambio comercial, a pesar de existir ya tratados internacionales de comercio, y que opciones tanto legales como fiscales no sean contempladas en sus instrumentos de inversión como lo es la consolidación contable. Ya que a pesar de una serie de apoyos y programas para el público inversionista, no se les ofrece la confianza necesaria para aportar sus capitales a una economía tan inestable como la nuestra, dando dos opciones a su integración:

- Una la positiva que alienta al empresario, cuando este invierte en moneda extranjera su capital (circulante o fijo), redituándole atractivos intereses por su aportación.
- Y la negativa, que se origina cuando el empresario contrae préstamos en moneda nacional o extranjera para recapitalización, construcciones y mejoras, edificaciones, maquinaria y equipo entre otros. Siendo que a su deuda se adhiere el costo del préstamo más intereses, más inflación (UDIS o PESOS), más intereses moratorios o actualizaciones de capital.

Con ello no es posible integrar a nuestra economía la inversión nacional y extranjera, pues consideran a la inflación y el grado de descompensación que crea sobre su capital ante con situaciones de *actualización*, *démerito*, *cambio de precios en bienes y servicios*, así como en divisas. Debido a estos preceptos que marcan significativamente el mercado comercial, no es posible hacer certera la decisión de los empresarios y mucho menos el que puedan contemplar a México como un socio comercial y no un país de reventa, maquila y mano de obra barata.

Es la *consolidación contable* la que permite abrir y enfocar nuevas perspectivas para dar paso a la apertura comercial por medio de planes financieros estratégicos, previsores y oportunos que alienten la *toma de decisiones*, siendo este trabajo un punto de análisis de las repercusiones del fenómeno inflacionario sobre las operaciones financieras y el auge de la *globalización* tanto económica como comercial de los países y más aún si se quiere unificar a las monedas en una sola moneda de valor internacional y permitir así dejar en el pasado el mal de este milenio – la inflación –.

CAPITULO I
METODOLOGÍA PARA LA
DETERMINACIÓN DEL COMPONENTE
INFLACIONARIO DERIVADO DE LAS
FLUCTUACIONES CAMBIARIAS

CAPITULO I

METODOLOGÍA DE INVESTIGACIÓN PARA LA DETERMINACIÓN DEL COMPONENTE INFLACIONARIO DERIVADO DE LAS FLUCTUACIONES CAMBIARIAS.

1. 1. OBJETIVO GENERAL

El objetivo general del tema es investigar desde un punto de vista contable, el vínculo entre INFLACIÓN y las DIVISAS con las UTILIDADES o PÉRDIDAS INFLACIONARIAS derivadas de los inestables Tipos de Cambio; que para efectos del pago de impuestos o Resultado Fiscal (ISR, IMPAC, etc.) en México, originan una simple cuestión ¿Por qué pagar o dejar de hacerlo sobre dicha utilidad o pérdida?. Y de la relación de ésta con los entes económicos hacia la globalización de los mercados internacionales, su moneda; así como de su repercusión en la información contable, cuando se pretenda incursionar hacia ellos y de los diferentes medios para reunir o consolidar grupos o sociedades económicamente fuertes y competitivos, y del problema que enfrentan cuando pretenden unificar su información financiera rumbo a dicha globalización por medio de la Consolidación Contable.

1. 2. OBJETIVOS ESPECÍFICOS

1. 2. 1. Investigar el fenómeno de la Inflación, de su trascendencia en la contabilidad derivada de una utilidad o pérdida inflacionaria, ocasionada por las diferentes divisas y sus tipos de cambio. Se conocerá tal fenómeno aplicando reglas, procedimientos y Leyes que regulen y determinen el ingreso o egreso que les origino y que afectan evidentemente a la información contable.

1. 2. 2. Frente a la globalización de los mercados internacionales y la revalorización exacta del poder adquisitivo de la moneda, la CONSOLIDACION como medio de defensa y competitividad de las empresas mexicanas, enfoque y valuación de alternativas, asimismo de la problemática que se enfrenta tal precepto al consolidar con empresas extranjeras siendo la inflación y algunos métodos de valuación los principales obstáculos para realizarla, así como las posibles barreras que enfrentan las empresas extranjeras al unificar su información financiera, con las cifras inflacionarias de las empresas mexicanas, ocasionadas por diversos factores económicos y políticos.

1. 3. MÉTODO DE RECOPIACIÓN DE INFORMACIÓN

Para la obtención de información sobre un tema, pueden emplearse diferentes métodos, pero lo importante es emplear el método adecuado dependiendo el objeto de estudio.

De acuerdo a la recopilación de datos para obtener la información, se utilizará la Investigación documental: ésta investigación se origina fundamentalmente de la información que se recaba o consulta en documentos y fuentes, entendiéndose este término, como todo material de índole permanente al que se puede acudir como fuente o referencia en cualquier momento.

Las fuentes documentales pueden ser entre otras:

A) Documentos escritos:

- | | | |
|--------------|--------------------|--------------|
| - Libros | - Tratados y Leyes | - Revistas |
| - Periódicos | - Actas Notariales | - Circulares |

1. 4. PASOS DE LA INVESTIGACIÓN

1. 4. 1. Planteamiento del problema.

La inflación repercute significativamente en el decremento o incremento de los ingresos que obtienen tanto; las personas físicas como las sociedades mercantiles que realizan actividades empresariales, reflejándose en el costo de vida de la población mexicana y que a su vez afectan la estabilidad económica de los mercados nacionales e internacionales así como el reconocimiento de ésta en la información financiera, como se representa en el cálculo del Componente Inflacionario originados por: los Créditos o derechos y por las Deudas u obligaciones propiedad del ente económico y cuyo resultado determinan el Interés acumulable o deducible o una Pérdida o Ganancia Inflacionaria todo por el exacto y diario registro contable de este fenómeno, factores que repercuten significativamente, al llevar acabo la consolidación contable con empresas extranjeras hacia una globalización económica y comercial.

1. 4. 2. Recopilación de la información.

La presente investigación se basa en la obtención de información documental proporcionada por fuentes oficiales actualizada hasta Junio de 1999, empleando cifras históricas desde el año de 1934.

Los métodos y técnicas empleados son herramientas metodológicas de la investigación que son origen de fuentes contables y legales de la Contaduría Pública así como de la Legislación fiscal vigente para 1999, que regula la diversidad del tema y que permite implementar las diferentes etapas de ésta investigación; dirigiendo los procesos para la obtención de una conclusión, que no ha descubierto nada nuevo, pero que sirva como medio de difusión y enfoque para una investigación más crítica y analista de la situación real de nuestra moneda, y su verdadero valor o de la revalorización de la misma.

Para recabar la información aquí presentada, se requirió investigar en fuentes documentales, tales como:

- Leyes.
- Libros.
- Boletines.
- Circulares.
- Periódicos, apuntes y palabras de eminentes en la materia, etc.

1. 4. 3. Hipótesis.

El reconocimiento de la Inflación en la información contable y financiera de un ente económico es un hecho originado; además de una diversidad de tipos de cambio de monedas extranjeras, y por el cambio general en los precios de bienes y servicios, por factores y eventos externos e internos; espontáneos u ocasionados, siendo el Componente Inflacionario una opción justa para determinar el pago o no de impuestos sobre una ganancia o pérdida inflacionaria obtenida, empleando estrategias contables y fiscales como: la creación de empresas transnacionales por medio de la consolidación de empresas mexicanas con otras extranjeras para poder competir en costos, calidad de bienes y servicios, tecnología, aplicación de criterios e impuestos o aranceles, pero con una simple desventaja: "El fenómeno inflacionario en su información financiera".

1. 4. 4. Delimitación del problema.

Al tratar de visualizar el tema desde un punto de vista contable para la toma de decisiones en el futuro de las empresas; las Leyes regulan, pero no delimitan el sentido estricto de la Contaduría Pública con el área Fiscal, aplicables al presente tema y apegados a los fenómenos económicos internos y externos causantes de la Inflación en nuestro país, y de la consolidación de la información financiera rumbo a la globalización que regulando normas, procedimientos y criterios de valuación dan paso a la relación con el pago de contribuciones o aranceles resultado de la aplicación de un Componente Inflacionario, y que a su vez como ya se ha señalado, delimita la unificación de criterios al llevar a cabo la Consolidación Contable y Fiscal con empresas extranjeras, para poder evitar una doble tributación o una competencia desleal.

1. 5. ALCANCE

El tema pretende discernir la relación entre lo contable y lo fiscal para la determinación de la ganancia o pérdida inflacionaria, misma que incrementará o disminuirá la base gravable para el pago de impuestos obtenida en el Resultado Fiscal; así como apreciar una opción para la productividad, competitividad calidad y costo-beneficio, que ofrece la consolidación frente a una creciente crisis que presentan las empresas ante la globalización de los mercados económicos internacionales y sus monedas, ya que dicha opción no presenta problemática alguna en nuestro país; pero cuando se pretende llevarla a cabo con empresas extranjeras, el aplicar algunas reglas de valuación, procedimientos y criterios así como bases arancelarias obstaculizan el pleno ejercicio u objetivo de la Consolidación Contable.

CAPITULO II
ORIGEN Y ANTECEDENTES DE LA
INFLACIÓN Y SU EXPRESIÓN EN LA
INFORMACIÓN FINANCIERA Y SU
REPERCUSIÓN EN EL CASO DE
INCORPORARSE AL ÁMBITO DE
LA GLOBALIZACIÓN.

CAPITULO II

ORIGEN Y ANTECEDENTES ECONÓMICOS DE LA INFLACIÓN Y SU EXPRESIÓN EN LA INFORMACIÓN FINANCIERA RUMBO AL ÁMBITO DE LA GLOBALIZACION.

2. 1. La inflación y sus antecedentes en la economía mexicana hacia un nuevo milenio y marcados mecanismos de globalización económica.

En la actualidad la globalización de la economía aunada a la directa interacción de otros países dentro de los mercados internacionales; a través de los bienes y servicios que proporcionan cada uno de ellos, y de las diferentes corrientes económicas que les rigen, han permitido que organismos y figuras jurídicas regulen las operaciones comerciales y financieras manifestándose en: Tratados de Libre Comercio, Agrupaciones y Unidades Económicas o Asociaciones o Colegios como órganos de control y supervisión para el adecuado ejercicio de esas relaciones comerciales que se dan a través del intercambio de bienes y servicios, regulados por las bases primordiales del proceso contable para la obtención de información veraz y oportuna para la toma de decisiones.

Ya que estos organismos internacionales; por su origen, emiten principios, normas y criterios para poder llevar acabo un registro contable que permita ser claro para todo aquél que la requiera, pero siempre con un estándar marcado por las reglas básicas de la contabilidad como por ejemplo "La partida doble". Los principales organismos; que ejercen medios de control comercial y de supervisión, de los que México forma parte son entre otros¹:

- Banco Interamericano de Desarrollo.
- Fondo Monetario Internacional.
- Centro Internacional de Comercio.
- Banco Mundial.

¹ Fuente: SECOFI/Boletín Informativo Empresarial 29-Enero-99, páig. 10-66.

- ICC/Global Network of Chambers of Industry and Commerce (IBCCNET).
- **Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación – FAO.**
- Organización Mundial de Comercio.
- OECD: Organisation for Economic Cooperation and Development.
- UNCTAD/ Global Trade Point Network.
- Pacific Basin Economic Council.
- COMESA: Common Market for Eastern and Southern Africa América.
- **Asociación Latinoamericana de Integración.- ALADI.**
- Comisión Económica para América Latina – CEPAL.
- **Organización Latinoamericana de la Pequeña y Mediana Empresas de Asia.**
- APEC: Asia-Pacific Economic Cooperation.
- ASEAN: Association of South-East Asian Nations.
- Banco Europeo de Reconstrucción y Desarrollo.

- EC: European Commission.
- EUROCHAMBRES: Association des chambres européennes de commerce et d'industrie.
- ECIB : European Chamber of International Business.
- UNECE: United Nations Economic Commission for Europe.

2. 2. México y su relación con las organizaciones económicas internacionales.

De los organismos antes descritos destacan, por sus relaciones con México²:

ASOCIACIÓN LATINOAMERICANA DE INTEGRACIÓN (ALADI)

La Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI) fue creada en 1980, los países que la conforman son: Argentina, Bolivia, Brasil, Colombia, Chile, Ecuador, México, Paraguay, Perú, Uruguay y Venezuela.

Las principales funciones de la ALADI por medio de los países son:

- Establecer un área de preferencias económicas.
- Otorgar condiciones favorables a los países de menor desarrollo económico relativo (Bolivia, Ecuador y Paraguay).
- Otorgar a los países miembros las preferencias que se concedan a los países no miembros de este organismo.

² Fuente: SECOFI/Presidencia de la República/Secretaría de Gobernación/Boletines Febrero-1999.

Los países integrantes de la ALADI tienen la facultad de establecer y ejercer regímenes de asociación o vinculación comercial multilateral con otros países o áreas de la región y de celebrar acuerdos comerciales y de unidad técnica, industrial o económica sectorial con otros países o áreas de América Latina y con otros países en vías de desarrollo.

En la ALADI se implementaron tres mecanismos para apoyar y regular algunos puntos concernientes al ejercicio de las actividades económicas de sus integrantes:

1. Por medio de la Preferencia Arancelaria Regional (PAR): Mediante este mecanismo los once miembros de la ALADI (hasta marzo de 1999) se otorgan una preferencia arancelaria promedio del 20% para casi todas las fracciones de las tarifas de importación; esto quiere decir que cada país miembro de ALADI reducen sus aranceles hasta un 20% para los productos importados de otro país miembro.
2. Acuerdos de Alcance Regional (AAR). Mediante este mecanismo los países miembros de ALADI acuerdan aplicar una liberación comercial mayor que la PAR a grupos de productos de todos los miembros, o actuar conjuntamente en otras materias.
3. Acuerdos de Alcance Parcial (AAP). En los AAP, los países miembros de la ALADI pactan liberaciones comerciales profundas a nivel de sectores y productos específicos, así como en casi cualquier otra materia que deseen los países participantes. Son muy flexibles por lo que es el instrumento más utilizado en la ALADI.

En el marco de la ALADI se han firmado un total de 109 acuerdos, 6 acuerdos regionales, 79 de alcance parcial y 24 acuerdos suscritos por países miembros de la ALADI con países latinoamericanos no miembros de la asociación. México participa en 38 de ellos: 6, 25 y 7 respectivamente.

Mecanismo de Cooperación Económica Asia Pacífico (APEC)

El Mecanismo de Cooperación Económica Asia Pacífico (APEC, sigla en inglés) se formó en 1989, por iniciativa de Australia, como un foro de consulta y cooperación económica.

La iniciativa surgió en consecuencia de la creciente interdependencia entre las economías de la región. Si bien en un principio fue un grupo de diálogo informal con participación limitada, el APEC se ha convertido desde entonces en el principal organismo de la región para la promoción del comercio e inversión libre y la cooperación económica.

El objetivo de la APEC es impulsar el crecimiento y el desarrollo de las economías de la región; incrementar los flujos de bienes, servicios, capital y tecnología; desarrollar y fortalecer un sistema comercial abierto en la región Asia Pacífico; reducir las barreras al intercambio de bienes, tecnología, servicios e inversión entre los miembros, de manera congruente con las disciplinas de la Organización Mundial de Comercio (OMC); y fomentar el proceso de apertura comercial a través de la acción colectiva de sus miembros.

Los países fundadores del APEC fueron Australia, Brunei Darussalam, Canadá, Corea, Filipinas, Indonesia, Japón, Malasia, Nueva Zelanda, Singapur, Tailandia y EE.UU. En 1991 se adhirieron China, Hong Kong y Taipei Chino (Taiwan). En noviembre de 1993 ingresaron México y Papua Nueva Guinea y, finalmente, Chile en 1994.

En la reunión celebrada en Bogor, Indonesia (1994), los países miembros se comprometieron a alcanzar la meta de comercio e inversión libre y abierto en la región para el año 2010, en el caso de economías desarrolladas, y para el año 2020 en el caso de economías en desarrollo.

La Declaración de Bogor adopta el enfoque de unilateralismo concertado, significa, por una parte, que cada economía es libre de decidir su propio programa de liberalización para lograr un régimen de comercio e inversión libre y abierto en las fechas acordadas. Por otra parte, incluye la adopción por consenso de acciones colectivas cuando así convenga al proceso, particularmente en las áreas de facilitación del comercio e inversión. En este foro, la reciprocidad se logra a través de un proceso de consultas y revisión que garantice la comparabilidad de los programas individuales.

Durante 1995, los representantes de las 18 economías del APEC negociaron la Agenda de Acción de Osaka, la cual contiene los lineamientos que deberá seguir cada economía miembro para lograr los objetivos de la Declaración de Bogor.

En noviembre de 1996, cada uno de los miembros del APEC presentó en Manila, Filipinas un plan individual de acción. Dichos planes contienen las medidas de cada economía en materia de liberalización y facilitación del comercio y la inversión para cada una de las 15 áreas específicas de la Agenda de Acción. La implementación de los planes inicia este año.

México en el APEC:

México manifestó su interés por ingresar al APEC desde 1991 y cuando se llevo a cabo la Reunión de Ministros de septiembre de 1992, efectuada en Bangkok, Tailandia, se acordó la afiliación con México al foro. Durante la Reunión Ministerial de Seattle, en noviembre de 1993, se aprobó formalmente por consenso, el ingreso de México al APEC.

Entre los beneficios más importantes que México ha obtenido por pertenecer al APEC, se encuentran los siguientes:

- Fortalecimiento de sus relaciones comerciales y de inversión en una de las regiones más importantes y dinámicas del mundo, la cual concentra más de 50% de la producción y 46% del comercio mundial.
- Promoción de las exportaciones y de la inversión extranjera.
- Acceso a proyectos de cooperación económica y tecnológica.

La Secretaría de Comercio y Fomento Industrial (SECOFI) es responsable de representar a México en el Comité de Comercio e Inversión del APEC (CTI, siglas en inglés). En dicho comité se discuten los temas relacionados con la liberalización y facilitación del comercio y la inversión, contenidos en las áreas específicas de la Primera parte de la Agenda de Acción de

Osaka. Asimismo, la SECOFI participa en todos aquellos grupos de trabajo del APEC en los que se discuten asuntos de su competencia, como los relativos a las pequeñas y medianas empresas y respecto a la información de comercio e inversión.

En las reuniones de funcionarios del APEC, la SECOFI presenta la posición de México cuando en ellas se discuten temas de comercio e inversión.

Organización Mundial de Comercio (OMC, antes el GATT)

La Organización Mundial de Comercio (OMC) sustituye, a partir el 1 de enero de 1995, al Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT por su sigla en inglés), como organismo rector del comercio mundial.

Los principales objetivos de la OMC son administrar y aplicar los acuerdos comerciales multilaterales y plurilaterales; ser foro de negociaciones comerciales multilaterales y servir de marco para la aplicación de sus resultados; administrar los procedimientos de solución de diferencias comerciales; supervisar las políticas comerciales; y cooperar con el Fondo Monetario Internacional y el Banco Mundial para lograr una mayor coherencia en la formulación de la política económica a escala mundial.

Como resultado de la Ronda Uruguay, por la que se establece la OMC, se adopta un sistema integrado de solución de diferencias que unifica los distintos procedimientos existentes hasta entonces, lo cual permite que la solución de las disputas comerciales sea más ágil y eficaz.

El logro más significativo es que las decisiones de los paneles arbitrales sólo podrán ser rechazadas si existe consenso de los países miembros. Esta medida contrasta con las prácticas seguidas dentro del GATT, en la cual un país podía bloquear los resultados de los paneles.

También se incluyó en la OMC el avance registrado en la elaboración de reglas en sectores como la agricultura y los textiles (que habían quedado fuera de los principios generales del GATT), así como en la elaboración de disciplinas más estrictas en materia de

subvenciones, normas técnicas y procedimientos de obtención de licencias de importación, entre otras. La OMC contiene además, disposiciones sobre el comercio de servicios y sobre la protección de los derechos de propiedad intelectual relacionados con el comercio.

Siendo sus principales objetivos:

- **Implementar un sistema basado en normas justas, equitativo y más abierto.**
- **Liberalizar y suprimir progresivamente los obstáculos arancelarios y no arancelarios.**
- **Rechazar el proteccionismo.**
- **Suprimir el trato discriminatorio en las relaciones comerciales internacionales.**
- **Buscar la integración de los países en desarrollo, los países menos adelantados y las economías en transición en el sistema multilateral.**
- **Obtener el nivel de transparencia máximo posible.**

México en la OMC:

México ingresó formalmente al GATT en noviembre de 1986. Entre los principios básicos del GATT están el trato de nación más favorecida, el trato nacional, la equidad y transparencia de los procedimientos de importación, la aplicación de aranceles en vez de restricciones cuantitativas y el recurso a las consultas y negociación para resolver diferencias.

Como miembro de la OMC y en su carácter de país en desarrollo, México goza del trato de nación más favorecida, el cual consiste en la flexibilidad en la determinación de los periodos que le permiten aplazar o ampliar la aplicación de algunas disposiciones de los acuerdos o instrumentos jurídicos derivados de los resultados de la Ronda Uruguay, así como de un trato diferenciado en diversos acuerdos.

Como resultado de la Ronda Uruguay, en materia de acceso a mercados los países participantes acordaron reducir sus aranceles comprometidos en el GATT en un promedio de 40%. De las cuales México se beneficia de importantes reducciones arancelarias.

Los principales productos de interés para México que se benefician de las reducciones acordadas en la Ronda son: miel, limones, ron, acero, flores frescas, café crudo, tequila, motores y partes, aguacate, cerveza, computadoras, chasis para vehículos, mangos, jugo de naranja y vidrio.

México no tuvo la obligación de reducir sus aranceles aplicados, ya que son congruentes con los compromisos adoptados en la Ronda de Uruguay y actualmente continúan por debajo de los aranceles consolidados. De esta forma, México obtiene reciprocidad a la liberalización comercial de los últimos años y consolida sus esfuerzos de diversificación de mercados.

La participación de México en la OMC facilita las iniciativas de diversificación comercial que ha emprendido nuestro país y garantiza que sus esfuerzos por incrementar su participación en el comercio mundial no se vean obstaculizados de manera arbitraria.

Entre las actividades de México en la OMC, destacan las siguientes:

- Defender la compatibilidad de los acuerdos de libre comercio con las reglas de la OMC.
- Evitar que se utilicen medidas ambientales con fines proteccionistas.
- Defender las exportaciones mexicanas contra prácticas desleales de comercio.
- Buscar reciprocidad a nuestro proceso de apertura comercial.
- Apoyar la diversificación del comercio exterior de México.
- Aprovechar las oportunidades de acceso en los mercados de Europa, Japón y el Sudeste Asiático, a través de una difusión apropiada ante cámaras y asociaciones de exportadores nacionales de las concesiones otorgadas en esos mercados.
- Finalizar negociaciones para lograr un mayor acceso a los mercados de China, Taiwan, Arabia Saudita y Rusia, así como de otros países que se encuentran en proceso de adhesión.

- Notificar leyes y reglamentos nacionales a la OMC.
- **Dar seguimiento a los comités y grupos de trabajo de la OMC para defender los intereses comerciales de México.**
- Evitar el uso de medidas unilaterales.
- **Lograr una mayor participación de la pequeña y mediana empresa en el comercio internacional.**
- Analizar las políticas comerciales de los miembros de la OMC y cuidar que sean compatibles con las reglas de la organización.
- Coordinar la posición de México tanto en la OMC como en la OCDE en temas complementarios.
- Proseguir el análisis para la agenda futura de la OMC, a fin de cubrir los intereses de México en la Reunión Ministerial de Singapur, en diciembre de 1996.
- Preparar el examen de la política comercial de México, que será revisado por el mecanismo de examen de las políticas comerciales en 1997.

Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE)

La Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE), creada en 1961, es un foro de consulta y coordinación entre gobiernos, en el que se discuten y analizan las políticas económicas, financieras, ambientales, industriales, tecnológicas, científicas, educativas, laborales y comerciales de los 28 países miembros y de otros no miembros interesados en las recomendaciones o comentarios de la OCDE.

La OCDE tiene como objetivo impulsar el crecimiento de la economía y del empleo, promover el bienestar económico y social mediante la coordinación de políticas entre los países miembros, y estimular y armonizar esfuerzos para el desarrollo de otros países.

Los países fundadores de la OCDE fueron Alemania, Austria, Bélgica, Canadá, Dinamarca, España, EE.UU., Francia, Grecia, Irlanda, Islandia, Italia, Luxemburgo, Noruega, Países Bajos, Portugal, Reino Unido, Suecia, Suiza y Turquía. Subsecuentemente se han incorporado los siguientes países: Japón (1964), Finlandia (1969), Australia (1971), Nueva Zelanda (1973), México (1994), la República Checa (diciembre de 1995), Hungría (mayo de 1996), Polonia (julio de 1996), Corea del Sur (noviembre 1996). Actualmente, Eslovaquia se encuentra en proceso de adhesión a la Organización.

El principal requisito para ser miembro de la OCDE es liberalizar progresivamente los movimientos de capitales y de servicios, incluyendo los servicios financieros. Cada país integrante se compromete a aplicar los principios de: liberalización, no discriminación, trato nacional y trato equivalente. Los países miembros se comprometen a aplicar tales principios, pero interponen reservas a los códigos de liberalización, a razón de sus leyes internas o a la imposibilidad de asumir dicho compromiso inmediatamente.

En los últimos años, los países miembros han acordado que las interrelaciones mundiales entre el desarrollo económico, la liberalización comercial, los avances tecnológicos, el crecimiento en el nivel de empleo, la protección ambiental y la cohesión social, exigen el diseño de una estrategia de desarrollo global. Por ello, se han comprometido a:

- Mantener un crecimiento no inflacionario a través de políticas macroeconómicas y reformas estructurales que se refuercen mutuamente, y mantener la estabilidad de precios a través de una política monetaria coherente.
- Luchar contra el desempleo como una prioridad máxima y contribuir a una expansión continua del comercio internacional y la inversión.
- Continuar la cooperación en política cambiaria con el fin de ayudar a la promoción de una mayor estabilidad en los mercados financieros.
- Mejorar las habilidades para ajustarse y competir en una economía mundial globalizada a través de una reforma estructural que promueva flexibilidad económica, crecimiento en el empleo y mayores niveles de vida, al mismo tiempo, crear condiciones en las cuales las pequeñas y medianas empresas puedan florecer.

- Promover una supervisión adecuada de las instituciones financieras bancarias y no bancarias y mayor transparencia en los mercados financieros.
- Progresar hacia un mejor medio ambiente.

México en la OCDE:

México se convirtió en país miembro de la OCDE el 18 de mayo de 1994, lo cual implicó la adopción de compromisos en áreas tales como educación, turismo, comercio, medio ambiente, pesca, agricultura, liberalización de los mercados de capitales y de operaciones corrientes invisibles, entre otros. Estos compromisos se encuentran descritos en el Protocolo de Adhesión el cual fue publicado el 5 de julio de 1994 en el Diario Oficial de la Federación.

Al pertenecer a la OCDE, México ha obtenido:

- Participación en uno de los foros de análisis y discusión más importantes en el mundo.
- Acceso a bases de datos, información y documentos sobre los temas de mayor interés y debate a nivel internacional.
- Condiciones preferenciales para préstamos, al disminuir la prima de riesgo asociada a la tasa de interés.
- Participación activa en las negociaciones del Acuerdo Multilateral de Inversión (AMI)

La SECOFI participa en los siguientes comités de la OCDE:

- Comité de Comercio.

- **Comité de Administración Pública.**
- **Comité de Inversión Extranjera y Empresas Multinacionales.**
- **Comité de Movimientos de Capital y Operaciones Corrientes Invisibles.**
- **Comité de Política del Consumidor.**
- **Comité de Industria.**
- **Comité de Acero.**
- **Comité de Legislación y Política de Competencia.**

Y en México Cámaras y Asociaciones comerciales, de control y supervisión:

- **American Chamber Mexico.**
- **Asociación Nacional de Importadores y Exportadores de la República Mexicana, A.C. (ANIERM).**
- **Asociación Nacional de Proveedores de la Industria del Calzado, A.C. (ANPIC).**
- **Cámara de Comercio México-Estados Unidos.**
- **Cámara de Comercio de la Ciudad de México.**
- **Cámara Nacional de Empresas de Consultoría.- CNEC.**
- **Cámara Nacional de Manufacturas Eléctricas (CANAME).**
- **Cámara Nacional de la Industria de la Curtidería.**

- Cámara Mexicana de la Industria de la Construcción.
- Cámara Nacional de la Industria del Vestido.- CNIV.
- Cámara Nacional de la Industria del Radio y Televisión (CIRT).
- Cámara Nacional de la Industria de Transformación.-CAINTRA.
- Cámara Nacional de la Industria de Transformación.- CAINTRA-NL.
- Centro Internacional de Exposiciones y Convenciones.- CINTERMEX.
- Confederación Patronal de la República Mexicana.- COPARMEX.
- Industria Nacional de Autopartes.
- Prácticas Comerciales Internacionales.

Estos organismos internacionales y nacionales económicamente independientes dentro de su estructura financiera surge un problema evidente reflejado en la inestabilidad y cambio general en los precios de los bienes y servicios que promueven e impulsan en los mercados internacionales base de su Producto Interno Bruto (PIB).

2. 3. La Inflación y su vínculo con el proceso contable a través de la información financiera.

En el mundo surgió un fenómeno económico representado por el instrumento de intercambio de bienes o servicios que dejó de ser el simple TRUEQUE; que la “Partida Doble” en sus inicios registro, y que trajo consigo la colonización comercial y por poder de países, remontándose a los S. V-VII a.C. del imperio griego. Tal fenómeno se considera como signo que representa el precio de las cosas, la interdependencia de las actividades, medio de intercambio y comparación, instrumento de medida, unidad de valores y ahorro (acumulación, conservación, inversión y atesoramiento de riqueza) tanto de personas como de gobiernos, dicho instrumento esta representado por el objeto llamado comúnmente **MONEDA**.

Y aunque el oro y la plata poseen un alto valor específico, gran inalterabilidad y un valor económico relativamente estable han dejado de ser los medios universales de ese simple intercambio de cosas por tales metales, ya que en el sistema del empleo de diferentes monedas o bimetalista; el oro y la plata tenían el carácter de moneda de curso legal y la relación que torno el cambio era que ambos, por el mismo signo, la moneda contenía el valor de esos metales preciosos y a su vez sustituyo el valor real que de ellos se deriva. Pero dicha desvalorización se origino por el descubrimiento de nuevas tierras y yacimientos provocando la desmonetización de el oro y la plata, y la adopción de metales más comunes y menos valiosos como el cobre o el níquel.

De tal hecho, entre otros, surge el valor intrínseco de la moneda llevando a que países así como sus corrientes económicas sea su gobierno el acuñador de la moneda y hoy en día del papel moneda.

El **BILLETE**: Documento emitido en el S. XVIII por una institución que acumula el Tesoro de la Nación -Oro y Plata- llamada **BANCO CENTRAL o DE LA NACION** (en México denominado Banco de México), ya que dichas instituciones al incrementarse el valor de los bienes y servicios aumentan el circulante o emisión de monedas empobreciendo la aleación de los metales preciosos, sustituyendo su valor real por el valor **FIDUCIARIO Y ESCRITURAL** de las monedas y billetes³.

Es valor fiduciario y escritural el de la moneda y el del billete por que carecen de valor apreciable o ficto y sólo poseen el que les otorga la confianza fiduciaria del público en la realización de sus operaciones económicas.

La globalización de tal fenómeno como se ha comentado ha convergido en el principal punto de enfoque del presente trabajo que es la pérdida gradual constante y dentro de dicha constancia la inconstante inestabilidad de nuestra moneda el PESO de los Estados Unidos mexicanos frente a los diversos mercados financieros y sobre todo de los mercados cambiarios o de divisas.

Cuando se llevo a cabo la colonización de México como en muchas otras partes del mundo y el TRUEQUE dejo de ser la herramienta del intercambio trayendo consigo el uso de la moneda y del papel billete en 1822 -época de Iturbide- marcando el inicio de una serie de situaciones que hasta la fecha se manifiestan en hechos y eventos relevantes:

³Fuente: LAROUSSE, Enciclopedia Metódica en Color, Tomo IV Economía, México, D. F. 1990, pág. 23-56.

- La revolución mexicana se caracterizó por diversos gobiernos entrantes y salientes, esto ocasionó una incertidumbre y desconfianza de nuestra moneda, que se unificó hasta el establecimiento del Banco de México (BM) en el año de 1925.
- Los periodos sexenales de la presidencia de la república, posteriores a la revolución mexicana, también se caracterizan por dejar gradualmente manifestada la inestabilidad y crisis del peso frente a otras monedas.

2. 4. México y los periodos sexenales, rumbo a la crisis económica.

Tales acontecimientos han dado paso a la expresión económica denominada **INFLACIÓN** la cual durante el periodo post-revolucionario de México, no era tan acentuada como se plasma en los siguientes sexenios presidenciales⁴:

1934-1940 Lázaro Cárdenas:

Periodo que se distinguió por ser uno de los sexenios en el que la estabilidad económica alcanza el menor índice de endeudamiento interno, reestructurando las bases económicas del país nacionalizando la industria petrolera (factor de determinante de futuros sexenios) e impulsando la reforma agraria.

1940-1946 Manuel Ávila Camacho:

Fue un sexenio continuista al Cardenista en el cual la industria ferrocarrilera se nacionaliza y las operaciones financieras no son tan marcadas con nuestros vecinos del Norteamérica, además promueve la inclusión de la mujer en la vida política del país por medio del voto.

1946-1952 Miguel Alemán Valdés:

Alentó la inversión abriendo los mercados con nuestros vecinos del norte y desarrollando todos los sectores de la nación principalmente el de la construcción, el índice de precios al consumidor (INPC) fue de un 12.4% cada año.

⁴ Grupo Editorial Mexicano, S.A. de C.V., Todo México Compendio Enciclopédico, Edo. México, Enciclopedia de México, 1990, pág. 292-393.

1952-1958 Adolfo Ruiz Cortínez:

Propicio la unidad obrera, la producción del campo, los sistemas ejidales y de pequeña propiedad, la producción industrial tuvo un incremento del 8% anual y en 1954 se consignó la devaluación del peso frente al dólar norteamericano de \$8.50 a \$ 12.50 pesos por dólar, el INPC fue estable marcado por un 3.3% promedio hasta 1973.

1958-1964 Adolfo López Mateos:

La tasa promedio de crecimiento nacional llegó al 7% y México tuvo auge en el mercado de valores; por los valores emitidos por el gobierno, la industria se incremento por la incorporación del área automotriz, celebró la integración de México con la Asociación Latinoamericana de Libre Comercio.

1964-1970 Gustavo Díaz Ordaz:

Impulso el desarrollo del sistema transporte colectivo metro, enfrento problemas sociales y políticos del pueblo; ante las adversidades severas del sexenio. Al Fondo Monetario Internacional se le incremento de \$180 a \$270 millones de dólares conservando una estabilidad cambiaria.

1970-1976 Luis Echeverría Álvarez:

Elevada tendencia de alza en los precios, en el índice de desempleo y en la inversión extranjera, la demanda de importaciones suscitó el mayor grado de endeudamiento externo de la Balanza Comercial, siendo la inflación de un 27% anual, registrando en agosto de 1976 una pérdida del peso frente al dólar del 58%, destacando el logro del impulso del fondo para la vivienda de los trabajadores. El INPC se marca por un 20.8% por año.

1976-1982 José López Portillo:

Se acentuaron las importaciones y los niveles de alfabetización aumentaron, en lo económico el Índice de Precios al Mayoreo (IPM) oscilo entre 45.8% y INPC 27.3% y a finales de 1981 el BM se retiró del mercado cambiario y la fluctuación cambiaría era de entre un 22.7%, hasta un final de 148.50% creando fuga de capitales. Pero se decreto la nacionalización de la banca y el control generalizado de los tipos de cambio, señalando un sexenio (fincado y mal logrado) apegado a la industria petrolera y de la benevolencia de su costo internacional.

1982-1988 Miguel de La Madrid Hurtado:

La balanza comercial observo saldos favorables, pero la deuda externa se incremento aunque partió de una inflación mayor del 100% la mantuvo a un 60% pero en 1985 repunto a un desacelerado 105% y 159% empezando una crisis monetaria del peso frente al dólar, la estabilidad económica fue poco relevante a pesar del Pacto para la Estabilidad Económica (PECE). El cual fue un pacto más que económico; social, siendo poco relevante para subsanar parte de la economía mexicana.

1988-1994 Carlos Salinas de Gortari:

Heredero de una crisis sexenal de antaño, empezó con una inflación mayor al 51% manteniendo una oscilación de entre el "11.9% y un 30%". Periodo de estabilidad intrínseca de la inversión y manutención del capital extranjero, alcanzando una parición del peso frente al dólar de un \$2,500 (\$N 2.50) a un \$3,500 (\$N 3.50) por dólar en sus peores rachas en el mercado cambiario y aunque en su política económica se formaron programas sociales como Solidaridad, sólo crearon falsas expectativas.

1994-2000 Ernesto Zedillo Ponce de León:

El presente sexenio a pesar de que ha presentado una crisis del Peso frente a las monedas extranjeras ya que al inicio de su periodo presidencial el tipo de cambio que oscilo entre \$ 7.30 y un \$ 8.50 contra un aproximado \$ 10.50 actualmente. Movimientos sociales y armados como los de Chiapas; entre otros factores, que no han sido obstáculo para poder implantar una serie mejoras y programas como los de⁵:

⁵Fuente: Presidencia de la República/Secretaría de Gobernación, Enero 1999.

- **Programa de Desarrollo Social y Combate a la Pobreza 1999-2000:**

Existen tres Méxicos distintos: el moderno, vinculado a la exportación, sumamente desarrollado; el tradicional, de la industria, el comercio, los servicios y la actividad agropecuaria; y el marginado, que está fuera del mercado, en el que hay 26 millones de mexicanos en extrema pobreza.

El Gobierno de la República aplica una política de desarrollo social integral, a la que destina casi el 60 por ciento del gasto programable. Para enfrentar las desigualdades, se han diseñado políticas diferenciadas que requieren de la participación corresponsable de la sociedad, con base en trece líneas de acción:

1. ACCIONES ASISTENCIALES.

DICONSA incrementará el número de tiendas instaladas y atendidas de 23 mil a 25 mil. Además se aprovechará la red de distribución, como una red de acopio para prestar apoyo a los productores sociales.

LICONSA mantendrá el suministro subsidiado a 4.2 millones de beneficiarios diariamente, a menos del 40 por ciento del precio del mercado; así como la producción de 2.2 millones de complementos alimenticios para niños y mujeres embarazadas y en periodo de lactancia.

Por otra parte, organizará a campesinos como microganaderos, más de 3 mil en 1999, con el propósito de maquilar la leche e incrementar sus ingresos.

FIDELIST continuará en 1999 apoyando a 1.23 millones de familias con un kilogramo diario de tortilla.

2. FORMACIÓN DE CAPITAL HUMANO.

Destacan las acciones del Programa de Educación, Salud y Alimentación (Progesa), que se propone elevar el número de familias incorporadas, de casi 2 millones en 1998 a 2.3 millones en 1999.

Los apoyos monetarios para los casi 13 millones de beneficiarios del Progreso se otorgarán con un enfoque de género, para que los recursos sean manejados a través de las mujeres. Este no es un programa asistencial, sino un programa para desarrollar capacidades; no sustituye las acciones asistenciales, sino, por el contrario, se vincula y complementa con ellas.

3. DESARROLLO DE CAPITAL FAMILIAR.

Busca garantizar las condiciones de vivienda digna y seguridad en la tenencia del suelo urbano. En 1999 se apoyará a 40 mil beneficiarios. Destaca, que para el año de 1999, la promoción de los programas de autoconstrucción de vivienda a través del Ramo 33, el otorgamiento de 3 mil créditos de Fonhapo, la construcción de 14 mil 600 viviendas progresivas con el programa Vivah y la conclusión de la construcción y rehabilitación de 25 mil viviendas en el estado de Chiapas en el mes de junio.

Para el bienio 1999-2000 se instrumentará el programa de incorporación de suelo de origen social al desarrollo urbano, con una meta de 40 mil lotes en 1999.

4. CREACIÓN DE INFRAESTRUCTURA SOCIAL BÁSICA.

Para complementar las acciones de bienestar, se impulsa el desarrollo de infraestructura social básica, la cual, a partir del año pasado se sustenta en la descentralización de recursos hacia estados y municipios. Para 1999, se prevén recursos por 14 mil millones de pesos, que se ejercerán de forma descentralizada, a través del Ramo 33, cuya esencia se encuentra en el reconocimiento del federalismo como eje rector para la realización de obras y acciones en materia de agua potable, alcantarillado, drenaje y letrinas, electrificación e infraestructura básica en salud y educación.

Actualmente, por cada peso que gasta el Gobierno Federal, estados y municipios gastan un peso con 47 centavos. Así, el Fondo de Fortalecimiento Municipal ejercerá 12 mil 250 millones de pesos en este año.

5. IMPULSO AL DESARROLLO SOCIAL PRODUCTIVO.

Una vertiente muy importante y la fundamental para salir de la pobreza, se integra por las acciones de desarrollo social productivo, como la única forma real en que la población en pobreza extrema encuentre una salida efectiva del círculo vicioso que reproducen las condiciones de marginación y rezago social, a través del otorgamiento de diferentes instrumentos y apoyos financieros.

En 1999, el Programa de Empleo Temporal generará casi de 520 mil empleos; Crédito a la Palabra otorgará más de 620 mil créditos, y Fonaes apoyará la formación de 640 empresas con capital de riesgo y la generación de 100 mil empleos. Estas empresas se sumarán a las casi 4,200 que han recibido apoyo del Fondo (1995-1998).

Se seguirá apoyando la labor de las 1,241 Cajas Solidarias locales existentes, así como la creación de otras. A través del programa Jornaleros Agrícolas se apoyará a 1.5 millones de trabajadores del campo.

6. CREACIÓN DE INFRAESTRUCTURA FÍSICA.

Junto con el Ramo 33, se promoverá el enfoque territorial de la política para el impulso de obras de infraestructura de comunicaciones de alto impacto regional.

En esta línea destacan la elaboración de la perspectiva de los asentamientos urbanos del país, con horizonte al año 2020, así como la elaboración del Programa de Desarrollo Social Integral Nuevo Milenio, que definirá una estrategia para el desarrollo y la integración de la población rural dispersa.

7. DESARROLLO DE CADENAS DE COMERCIALIZACIÓN.

Se continuará con el trabajo en coordinación con la SECOFI, con el propósito de incrementar las líneas de apoyo a la comercialización de los bienes y servicios de productores sociales. El FONART apoyará a 7 mil productores artesanos

8. ENFOQUE TERRITORIAL DEL DESARROLLO.

Dentro de la perspectiva del enfoque territorial del desarrollo se han identificado 91 regiones de atención prioritaria en el país. Se trata de abatir las desigualdades entre regiones a través de la coordinación interinstitucional de los programas de carácter social de cinco dependencias.

Se continuará fortaleciendo la capacidad económica y administrativa de los gobiernos estatales y municipales para responder a las necesidades específicas de desarrollo en las regiones.

9. IGUALDAD DE GÉNERO ENTRE HOMBRE Y MUJER.

En esta línea seguirá destacando la operación del Programa Productivo de Mujeres, para las que se destinarán el 50 por ciento de los programas productivos.

En 1999 se apoyarán 1,750 proyectos productivos creados y operados por mujeres.

10. ATENCIÓN ESPECIAL A LOS PUEBLOS INDÍGENAS.

Se busca propiciar una nueva relación que otorgue pleno reconocimiento a los derechos políticos, económicos, sociales y culturales de estos pueblos, condición indispensable para asegurar la igualdad de oportunidades y avanzar en la superación de las condiciones de pobreza y exclusión social que padecen.

A través del INI se continuará apoyando el trabajo de los Fondos Regionales y las tareas de formación de capital humano en comunidades indígenas.

11. IMPULSO A LA PARTICIPACIÓN SOCIAL.

En 1999, se continuará con el apoyo a 55 mil jóvenes que prestarán su servicio social y se reforzará la incorporación de profesionales y técnicos, a través de sus colegios, a los programas de Servicio Social Comunitario. Se impulsarán 800 proyectos de coinversión social en apoyo a organizaciones civiles.

12. VISIÓN DE LARGO PLAZO.

Se conformará una visión prospectiva y de largo plazo para la planeación territorial del desarrollo al horizonte de México en el año 2020. En los próximos dos años se consolidarán alrededor de 20 acuerdos y convenios establecidos con dependencias federales, universidades y organismos de educación superior, iniciativa privada y organismos internacionales.

13. CONSOLIDAR EL CARÁCTER INTEGRAL DE LA POLÍTICA SOCIAL.

Para el 2000 se consolidará el Consejo Consultivo Ciudadano de Desarrollo Social y se impulsará la aprobación de las leyes de Desarrollo Social.

Programa de Desarrollo Social en cifras:

- Durante 1999, Progresá atenderá a 2.3 millones de familias.
- DICONSA incrementará de 23 mil a 25 mil tiendas instaladas, y beneficiará a 24 millones de campesinos e indígenas y alrededor de 9 millones de personas en zonas urbanas.

- LICONSA mantendrá el suministro subsidiado a 4.2 millones de beneficiarios.
- FIDELIST continuará apoyando a 1 millón 240 mil familias con un kilogramo de tortillas diariamente.
- Se construirán 20 mil viviendas. Fonhapo otorgará 3 mil créditos y mediante el Programa Vivah se edificarán 14 mil 600 viviendas progresivas. Se concluirá la reconstrucción y rehabilitación de 25 mil viviendas en Chiapas.
- Se descentralizarán a estados y municipios, vía Ramo 33, recursos por casi 14 mil millones de pesos.
- El Programa de Empleo Temporal generará más de 516 mil empleos.
- Crédito a la Palabra dará más de 620 mil créditos.
- FONAES apoyará la formación de 640 nuevas empresas con capital de riesgo y se generarán 100 mil nuevos empleos. Estas empresas se sumarán a las casi 4 mil 200 que han recibido apoyo del FONAES durante el trienio 1995-1998.
- Se continuará con el impulso a la labor de las mil 241 Cajas Solidarias y se crearán otras.
- CONAZA beneficiará a 1.2 millones de personas en las zonas áridas del país.
- Se apoyarán mil 750 proyectos productivos creados y operados por mujeres.
- Se continuará con el apoyo a 55 mil jóvenes prestadores de servicio social, y se mantendrá la ayuda a casi 8 mil maestros jubilados.
- Se apoyarán 827 proyectos de conversión social.

2. 5. Inflación: Concepto, causas, características y consecuencias dentro de la información financiera y registros contables.

“La inflación es el fenómeno económico provocado por el hombre por causas internas y externas el cual se manifiesta por el alza continua creciente y sostenida en el nivel general de los precios de los bienes y servicios. Provocando la disminución del poder adquisitivo de la moneda incrementando el costo de vida de la población y modificación la información contable para la toma de decisiones por los periodos en que se sufra independientemente de que estén valuadas en moneda extranjera o no las operaciones financieras de dicha información, siendo el fenómeno económico que provoca la mayor circulación de los dineros y el encarecimiento o no muy basta obtención de bienes y servicios o creando de tal manera la inversa de dicho fenómeno en el que flujo de efectivo es menor y el costo de los bienes y servicios es mayor, el cual es el más común”⁶.

Por tal motivo el BM define a la inflación como: “El incremento generalizado y sostenido de los precios de los bienes y servicios de toda la estructura económica del país en el cual la cantidad y flujo de los dineros aumenta que la creación producción y satisfacción de las necesidades de los bienes y servicios”.

Cuanto mayor es el incremento de la cantidad de dinero por la unidad de producción, la tasa de inflación es más elevada. Dentro de nuestra economía tenemos diferentes tipos de inflación:

1. Inflación administrada:

El gobierno pretende mantener la inflación en límites mínimos a través de la manipulación de los índices que miden el crecimiento de la inflación por medio de la disminución en el poder adquisitivo de la moneda; es decir, el incremento de precio.

2. Inflación reprimida:

Es el control generalizado de los precios y del mercado accionario de valores y divisas. Tratar de controlar la inflación por medio de control de precios, es querer solucionar un problema por las consecuencias y no por las causas.

⁶Fuente: Banco de México: Periódico “El Financiero” /Finanzas del 30-Diciembre-1998, pág. 23.

3. Inflación anticipada:

Se caracteriza por una perceptible crisis en el cambio de precios. Las perspectiva de la inflación esperada es: influencia en los intereses y contratos a largo plazo previendo el futuro de dichas operaciones.

4. Inflación Importada:

Surge cuando las causas de la inflación son ajenas al sistema monetario nacional. Por diversas circunstancias ingresan al país una gran cantidad de divisas las cuales no son usadas en importaciones o turismo sino que son cambiadas en el banco central por moneda nacional dando paso a un aumento del circulante y de moneda interna.

5. Iperinflación:

Incontrolable constancia en el alza de los precios todos los días.

6. Inflación latente:

Aumento del circulante e incremento general de los precios. Disimulada y evidente creando una inflación en el flujo de operaciones más comunes (C-BA).

7. Inflación abierta:

Se manifiesta en la capacidad de compra de la moneda del país.

La causa principal de la inflación es el aumento del circulante monetario, esto se debe a⁷:

⁷ LAZCANO Enrique, Política económica de México, pag. 125-126

1. Importe de la Deuda Externa: conceptos ambos cada vez mayores y costos que no permiten el crecimiento del PIB (Producto Interno Bruto).
2. Exportar materias primas y servicios muy baratos e importar recursos y servicios en ves de utilizar los propios, entre otros factores por la cantidad de trabajo empleado para fabricarlo, y los recursos naturales que conllevan a un valor agregado mínimo
3. Déficit en el presupuesto gubernamental: para cubrirlo recurre al alza de impuestos y financiamientos tanto internos como externos, emisión instrumentos de deuda pública a la vez que estos déficit son provocados por la aplicación de políticas económicas gubernamentales para redistribuir mejor el ingreso entre la población, por obtener un mejor nivel de vida, lograr un crecimiento de la economía y de los gastos del gobierno.
4. En el déficit de la productividad se disminuye el respaldo de bienes y servicios dan al efectivo en circulación, por lo que en existencia se tiene que absorber el efectivo circulante lo que contribuye al bajo crecimiento agropecuario por lo que la secases de productos alimenticios básicos provoca paralelamente un incremento en el precio de los mismos.
5. El incremento de salarios no generalizado lo que provoca una repercusión que acompaña al incremento en los precios de otros productos que se comercializan. Cabe señalar que dicho concepto es intrínseco; ya que el sueldo que se otorga o paga es el salario mínimo general (S.M.G.) el cual actualmente se divide⁸.

⁸ CASTRO Froylan, *Bolines de Información contable* 1999, México, D.F. Marzo 1999.

<u>Zona geográfica</u>	<u>S. M. G.</u>
A	\$ 34.45
B	\$ 31.90
C	\$ 29.70

Por lo que una hipótesis refiere:

- A mayor salario mayor poder adquisitivo.
- A mayor salario mayor incremento en la mano de obra.
- A mayor salario mayor incremento en el nivel general de precios de los bienes y servicios.

Versus:

A mayor salario mayor poder adquisitivo para subsanar las necesidades; esto es, a mayor salario y estabilidad en los precios (aunque se haya incrementado el costo de la mano de obra) el poder adquisitivo para el consumismo es mayor y a mayor volumen de producción menor costo de los productos -Ley de la Oferta y la Demanda-.

Por lo que el análisis del rubro de sueldos y salarios necesita una investigación más amplia, ya que es un factor determinante como fuerza del trabajo y fuente de riqueza en la vida empresarial, lo que en lo sucesivo se analizara por medio del fenómeno de la Inflación o crisis cuyas principales consecuencias se muestran en lo siguiente.

2. 5. 1. Causas de la inflación dentro de la información financiera.

- **Transferencia al estado de parte del capital privado al pagar impuestos sobre un parte de utilidades inflacionarias.**
- **Pérdida de competitividad internacional.**
- **Dependencias del exterior en lo comercial, en lo tecnológico y en lo financiero.**
- **Presencia de la carrera precios -- salarios.**
- **Establecimiento tope de precios en ciertos productos y otorgamiento de subsidio a los mismos**
- **Descapitalización de la empresa al repartir dividendos inflacionarios.**
- **Incremento persistente en la demanda de productos que puede llegar a provocar consumismo, y escasez de alimentos.**
- **Especulación con inventarios.**

2. 5. 2. Características económicas y sociales de la inflación en la información financiera.

Las fluctuaciones cambiarias afectan el resultado de las operaciones que realizan tanto personas físicas como personas morales. Independientemente del medio en el que desarrollen sus actividades, esto es debido a que México es parte de una serie de **Tratados de Libre Comercio (TLC)**. Y lleva a cabo exportaciones e importaciones (Comercio Exterior) empleando una diversidad de insumos, materiales; así como recursos técnicos y humanos, mismos que pueden provenir de Europa, Asia , Africa, **Oceania** o la misma América.

Para llevar a cabo la diversificación de productos entre naciones el instrumento de intercambio es representado por la **MONEDA**, la cual es medio de ahorro, medida de valores, etc., cuyo fines satisfacer en primera instancia las necesidades primarias del ser humano hacia un tercer milenio, ya que estima el precio de los productos medio de intercambio; así como el cúmulo de reservas monetarias o la conservación del poder adquisitivo.

Tal valuación e intercambio de bienes y servicios provoca que una serie de diferentes monedas de curso legal de los diferentes países del mundo, se tengan que valorar por complejos métodos de los mercados de divisas, ¿y por que complejos?. Este planteamiento se asevera debido a que cada corriente económica (Capitalista o "Socialista") de cada país determina el método de valuación de su moneda y en los mercados de divisas su paridad cambiaría.

No obstante el planteamiento de esta cuestión es el significado intrínseco del concepto genérico "Mercado de divisas y paridad cambiaria" y para ello cabe mencionar que Mercado de Divisas es también conocido como **MERCADO CAMBIARIO**: "dónde demandantes y oferentes cambian bienes (Divisas) por el valor o bien de otra. El **TIPO DE CAMBIO** o **PARIDAD CAMBIARIA** no es sino un precio relativo al precio de una moneda que se expresa en términos de la unidad de otra moneda"⁹.

Otro concepto de divisas se define como: Billetes y monedas extranjeras, transferencias bancarias en moneda extranjera e instrumentos financieros de disponibilidad inmediata denominados en moneda extranjera.

Los mercados de divisas también manejan otros instrumentos de disponibilidad inmediata emitidos por instituciones financieras como: giros, cheques de viajero, cheques de caja, entre otros. La gran mayoría de las transacciones en moneda extranjera son transferencias bancarias al contado (SPOT) o de entrega inmediata, la operación tiene fecha valor de dos días la razón de este retraso de dos días es por que los bancos deben contar con la oportunidad de procesar y verificar su documentación y debido a que el mercado de divisas mundial requiere considerar la diferencia de horarios entre uno y otro continente.

Los principales participantes en los mercados internacionales de cambios son los clientes al menudeo, las grandes empresas, bancos y casas de cambio, algunas casas de cambio son propiedad de particulares y se especializan en transacciones cambiarias al menudeo. Un **BANCO CENTRAL** es una institución pública que funciona como banco de gobierno como controlador de la moneda y del sistema cambiario del país.

En referencia al tema cabe mencionar que en los mercados de cambio la palabra corredor (BROKER) y cambista (DEALER) se usan indistintamente ya que como los primeros o los segundos se dedican a la compraventa de monedas extranjeras.

⁹ LAZCANO Enrique, Política económica de México, pág. 125-126

El mercado cambiario en México es parte integral del mercado internacional no obstante, el mercado cambiario en México al igual que la participación de éste en el mercado cambiario, tiene varias características especiales:

- La mayor parte de las operaciones se realizan en el mercado del peso/dólar.
- La prohibición de liquidar transacciones en pesos fuera de México ha dividido las operaciones del peso contra dólar en dos partes: pesos dólar/ otra moneda.
- En el pasado reciente, existía un mercado cambiario dual peso/dólar y el mercado controlado libre, los cuales fueron recientemente unificados.

El mercado de cambios mexicano tiene una estructura institucional característica de México, donde los bancos y casas de cambio desempeñan papeles específicos en dicho mercado.

La importancia del dólar estadounidense se debe a que si bien hay una intensa actividad de compraventa de monedas extranjeras en México, la más importante es sin duda el cambio del peso/dólar y con ciertas características como:

- En la actualidad, el mercado del peso/dólar abre alas 9:00 y cierra alas 13:30 horas.
- El mercado interbancario del peso/no-dólar funciona aunque de manera indirecta: cuando un banco, empresa o casa de cambio mexicana desea comprar moneda ajena al dólar por pesos.
- La venta de monedas extranjeras ajenas al dólar se divide en dos pasos ejecutados en dos mercados distintos: primero se cambia la moneda extranjera por dólares y después los dólares se cambian por pesos.
- La razón principal es que el mercado del peso/ no-dólar no cuenta con la liquidez suficiente dentro del el mercado libre, el mercado controlado y la unificación de estos.

El 16 de agosto de 1982 (finales del sexenio de José López Portillo) ante la restricción del crédito externo, la disminución de ingresos por exportación de petróleo, la falta de control sobre el déficit público y las fugas insostenibles de capital, las autoridades decretaron un sistema cambiario dual, con un tipo de cambio preferencial y otro general.

El tipo de Cambio Preferencia se aplica a la importación de bienes prioritarios, al pago de los intereses de la Deuda Externa Pública y Privada y de las obligaciones del sistema bancario mexicano con el exterior, la oferta y la demanda de divisas correspondientes a transacciones no comprendidas en el mercado preferencial, determinaron el tipo de cambio general.

La inestabilidad cambiaria continuo en el país y en respuesta, el 1 de septiembre de 1982 se decreta el control generalizado de cambios que prohibió la importación de divisas excepto las realizadas por el Banco de México.

2. 5. 3. Efectos de la inflación en la información financiera y registros contables.

Cabe señalar que para poder evaluar el tema de la Inflación contablemente se tiene que considerar a la CONTABILIDAD FINANCIERA: “la cual es una técnica que se utiliza para producir sistemática y estructuralmente información cuantitativa expresada en unidades monetarias de las transacciones originadas por las entidades económicas de los eventos económicos identificables y cuantificables que les afecta, con el objeto de facilitar la toma de decisiones”¹⁰.

Siendo su estructura básica la siguiente:

- Los principios de contabilidad generalmente aceptados: son los factores que identifican y delimitan a los entes económicos y sus aspectos financieros en una serie de conceptos de principios y ética profesional en un aspecto jurídico y disciplinario.

La información financiera tiene un marco de referencia, la estructura básica de la contabilidad, ésta estructura esta formada por los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados que según el Instituto Mexicano de Contadores Públicos (IMCP) los define como: principios básicos que establecen la delimitación e identificación del ente económico, las bases de cualificación de las operaciones y la presentación de la información financiera cuantitativa por medio de los estados financieros.

Los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados antes descritos son¹¹:

¹⁰ LAZCANO Enrique, Política económica de México, pág. 125-126

- Entidad.
 - Realización.
 - Periodo contable.
 - Valor Histórico original.
 - Negocio en Marcha.
 - Dualidad económica.
 - Revelación suficiente.
 - Importancia relativa.
 - Comparabilidad (Consistencia).
- Las reglas particulares que regulan a la materia: Son especificación individual y concreta de los conceptos que integran los estados financieros dividiéndose en reglas de valuación (aplican conceptos y principios específicos a los estados financieros) y reglas de presentación (delimitan el modo particular de incluir cada concepto de los estados financieros).
- Y el criterio prudencial en la aplicación de las reglas particulares: Esto es no seguir un método rígido en la medición y cuantificación contable de las operaciones del ente económico sino de aplicar y utilizar las alternativas que el criterio general así como el de la experiencia profesional que se han equivalentes y a juicio se apeguen a normas y procedimientos previamente establecidos conforme a derecho y practica profesional¹¹.

La información financiera es una herramienta muy importante para las empresas, pues les facilita el proceso de toma de decisiones. El analista financiero debe conocer todo lo relacionado con la información financiera sus características, sus limitaciones esto para evitar en lo posible tomar decisiones erróneas.

¹¹Instituto Mexicano de Contadores Públicos, A. C., Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados 1998, México, D. F.

2. 5. 4. Efectos de la inflación en la información financiera.

- La redistribución regresiva del ingreso y la riqueza en épocas de inflación, especialmente cuando esta es más aguda los precios tienden a subir con mayor rapidez que con los salarios.
- Estancamiento de la Economía. La inflación incrementa la volatilidad de los precios relativos reduciendo así la eficiencia del mercado como mecanismo de asignación de recursos y al generar un ambiente de incertidumbre inhibe la inversión.
- El proceso del ahorro sufre grandes daños. El público inversionista no está dispuesto a arriesgarse, y las tasas de interés tienden a ser sumamente elevadas.
- Situación financiera ficticia de las empresas: situación que se presenta al reportar las empresas utilidades irreales, por lo que al analizar la situación financiera para la toma de decisiones se pueden cometer errores que minen la vida de la entidad.

En resumen como ya se ha señalado, el concepto de **inflación** es bastante sencillo: aumento continuo y sostenido en el alza del nivel general de los precios en una economía, lo que significa una pérdida continua del poder adquisitivo de bienes y servicios, en la compra de dinero o un crecimiento persistente del costo de vida de una población que puede ser ocasionada por factores internos o externos, creados o fictos, mismos que se deben de reconocer y registrar en los libros contables; para obtención de información financiera real, a una fecha determinada para la toma de decisiones.

Otras teorías como la de la de los monetarios refieren: “Se debe al crecimiento mayor del dinero en circulación y del crédito, con respecto al de la producción”; esto es, cuando las inflaciones pasan de un 5% anual e incrementos en los costos de los insumos, salarios, depreciaciones, impuestos e intereses, una vez deducidos de los aumentos de la productividad, la información financiera engañosa, por su repercusión en la descapitalización de las empresas y su contracción así como:

- La inversión es el gasto dedicado a incrementar o mantener el capital.
- Producto Interno Bruto (PIB) y Producto Nacional Neto (PNN):

El Producto Nacional Bruto, es el valor de todos los bienes y servicios finales que se producen en la economía, esto son valorados a precio de mercado, en apreciación estricta es lo que cada uno de nosotros produce en determinado periodo.

El Producto Nacional Neto se diferencia del PIB en que se deduce de este la depreciación de inversiones existentes, durante el transcurso de un periodo determinado.

2. 6. Recapitulando.

En resumen la inflación se inicia cuando:

- Los gobiernos cuyos gastos son superiores a los ingresos para cubrir sus déficit acuden inicialmente a financiamientos internos, así como el aumento de impuesto.
- Los financiamientos internos repercuten en perjuicio inmediato de las empresas privadas, ya que:
 1. Les reduce el volumen crediticio por la contracción de la oferta de fondos paraestatales, obligándolas a completar sus necesidades de efectivo con prestamos en moneda extranjera cuando están a su alcance.
 2. Les incrementan la tasa real de interés o costo del uso del capital debido a los aumentos que provocan en la demanda del dinero.

A dichos aumentos se agregan los correspondientes a importaciones procedentes de países con inflación importada, de la cual el petróleo y sus derivados para fines de industriales son magníficos ejemplos. Esto sucede siempre y cuando “el porcentaje de inflación reflejado en los costos de estos productos importados exceda al índice inflacionario general desistente en los países importadores”.

El bajo índice de solvencia oficial frena parcialmente su endeudamiento con el exterior y cuando los gobiernos por desconocimiento del problema económico, condiciones políticas u otras razones no modifican sus planes de gastos de inversión, acuden a la expansión monetaria efectuada por el banco central. Muchos artículos producidos en los países con inflación suelen perder competitividad en el extranjero y aún en su propia patria por los incrementos acumulativos de sus costos, si el tipo de cambio se mantiene fijo.

Las balanzas comerciales son la confirmación de este otro problema que sumado a los anteriores reducen el coeficiente de reserva monetaria o circulante. Las empresas confrontan situaciones delicadas, debido a que la contratación de financiamientos en moneda nacional las obliga a contraer pasivos en divisas extranjeras.

A pesar de esto, no siempre logran la reposición oportuna de activos fijos, y caen en la obsolescencia, que se traduce en pérdida de mercados por baja de productividad y a menudo falta de calidad. También tienden a reducir los inventarios, lo que disminuye su ritmo operacional y consecuentemente, se refleja en la elevación del nivel de equilibrio necesario para absorber los costos fijos.

CAPITULO III
LA INFLACIÓN Y SU REPERCUSIÓN EN
LAS OPERACIONES FINANCIERAS AL
INCORPORAR EL RESULTADO DEL
COMPONENTE INFLACIONARIO EN LA
DETERMINACIÓN DEL RESULTADO
FISCAL.

CAPITULO III

LA INFLACIÓN Y SU REPERCUSIÓN EN LAS OPERACIONES FINANCIERAS AL INCORPORAR EL RESULTADO DEL COMPONENTE INFLACIONARIO EN LA DETERMINACIÓN DEL RESULTADO FISCAL.

3. 1. El Componente Inflacionario y su expresión contable.

Ya analizado el fenómeno de la inflación dentro de la información financiera y visto el impacto que tiene a través de la DEVALUACION de la moneda, podemos mencionar que, dicha crisis monetaria provoca en la información contable-financiera; de un ente económico, la valuación y reconocimiento del decremento del poder adquisitivo del PESO frente a otras monedas o divisas, provocando las ganancias o pérdidas cambiarias o del reconocimiento de la inflación en los registros contables por medio del COMPONENTE INFLACIONARIO (COMPIN), para poder así determinar una utilidad o pérdida para efectos del pago del Impuesto Sobre la Renta (ISR).

Por ello, cabe señalar que COMPONENTE INFLACIONARIO (COMPIN) llega a definirse como¹¹: “El registro preciso en periodos determinados de las operaciones financieras que por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios, índices, intereses, cotizaciones de divisas entre otros factores varían y afectan directamente el resultado u obtención de utilidades o pérdidas financieras a través de los créditos o deudas propiedad de una entidad. O también se le conoce como: “el resultado monetario, o sea, la pérdida del poder adquisitivo, como lo reconoce el Boletín B-10”.

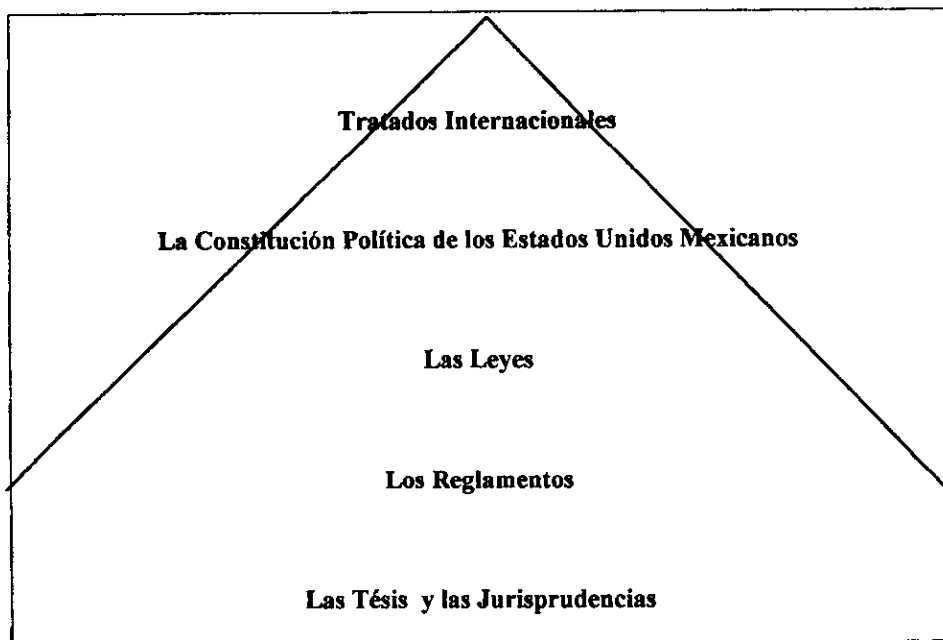
Esto es por ejemplo; cuando los contribuyentes (personas físicas -PF- y morales -PM-) tengan deudas o créditos en divisas, se incide en el cálculo del COMPIN para efectos del reconocimiento y cuantificación de dichas operaciones como de los activos financieros y la inducción de las deudas con respecto al Impuesto al Activo (IMPAC o IA), en relación con la Participación de los Trabajadores en las Utilidades de las PF y PM con actividades empresariales, así como cuando se llevan a cabo retenciones de impuestos a residentes en el extranjero. Todo ello para la unificar el criterio para valorar y cuantificar en periodos determinados y en términos monetarios los efectos positivos o negativos resultado del uso de divisas en las operaciones de esos entes económicos con otros.

¹¹ Soto Tapia Rosa E., Circular Empresarial-Financiera, Feb-99, México, D. F. 1999, pág. 2.

3. 2. Jerarquía de las Leyes.

La normatividad de las disciplinas se regula por la estructura legal de la jerarquía de nuestras leyes, siendo de vital importancia el conocimiento de ella, para poder conocer el pleno ejercicio de nuestros derechos así como de nuestras obligaciones cualesquiera que sea nuestra actividad.

JERARQUIA DE LAS LEYES:



La Ley del Impuesto Sobre la Renta (LISR); entre otras Leyes reconocen a la **INFLACION** y a la **DEVALUACION** o **DESLIZAMIENTO** del Peso frente a otras monedas, y manifiesta en su: ¹²Art. 7 LISR. Cuando esta Ley prevenga el ajuste o la actualización de los valores de **bienes u operaciones** que por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país han variado, se aplicaran los siguientes factores:

¹² Ediciones Fiscales ISEF, Agenda Fiscal 1999, LISR, pág. 11-12.

I.- Para calcular la modificación en el valor de los bienes y operaciones en un periodo se utilizará el factor de ajuste que corresponda conforme a lo siguiente:

- a) Cuando el periodo sea de un mes, se utilizará el factor de ajuste mensual que se obtendrá restando la unidad del cociente que resulte de dividir el índice nacional de precios al consumidor del mes de que se trate, entre el mencionado índice del mes inmediato anterior.
- b) Cuando el periodo sea mayor de un mes se utilizará el factor de ajuste que se obtendrá restando la unidad del cociente que resulte de dividir el índice nacional de precios al consumidor del mes más reciente del periodo, entre el citado índice correspondiente al mes más antiguo de dicho periodo.

II.- Para determinar el valor de un bien o de una operación al término de un periodo, se utilizará el factor de actualización que se obtendrá dividiendo el índice nacional de precios al consumidor del mes más reciente del periodo, entre el citado índice correspondiente al mes más antiguo de dicho periodo.”

Esto es que, nuestra Legislación norma y contempla que la Inflación es un problema latente; lo cual altera la estabilidad y veracidad de las operaciones por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país, lo cual trae consigo que el valor de los bienes y operaciones económicas se tengan que ajustar a un incremento o decremento en su valor original o costo real de operación.

Así mismo se debe de considerar que cuando se obtengan ingresos o se realicen erogaciones de bienes o servicios, se cuantificaran en moneda nacional en la fecha en que éstos se hayan realizado u originado de acuerdo al tipo de cambio vigente que emita el BM, mismo que se señalará en otro punto posteriormente.

Por lo antes mencionado cabe señalar que el Índice de Precios al Consumidor (INPC) es el promedio mensual de los precios de la canasta, bienes y servicios básicos utilizados por la población para la satisfacción de sus necesidades en el medio en el que se desenvuelvan, determinado por el Art. 20 Bis del Código Fiscal de la Federación (CFF):

¹³Artículo 20-Bis (CFF).- El Índice Nacional de Precios al Consumidor a que se refiere el segundo párrafo del artículo 20, que calcula el Banco de México, se sujeta a lo siguiente:

I.- Se cotizarán cuando menos los precios en 30 ciudades, las cuales estarán ubicadas en por lo menos 20 Entidades Federativas. Las ciudades seleccionadas deberán en todo caso tener una población de 20,000 o más habitantes, y siempre habrán de incluirse las 10 zonas conurbadas o ciudades más pobladas de la República.

¹³ Ediciones Fiscales ISEF, Agenda Fiscal 1999, CFF, pág. 20-21.

II.- Deberán cotizarse los precios correspondientes a cuando menos 2000 productos y servicios específicos agrupados en 250 conceptos de consumo, los cuales abarcarán al menos 35 ramas de los sectores agrícola, ganadero, industrial y de servicios, conforme al catálogo de actividades económicas elaborado por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática.

III.- Tratándose de alimentos las cotizaciones de precios se harán como mínimo tres veces durante cada mes. El resto de las cotizaciones se obtendrán una o más veces mensuales.

IV.- Las cotizaciones de precios con las que se calcule el Índice Nacional de Precios al Consumidor de cada mes, deberán corresponder al periodo de que se trate.

V.- El Índice Nacional de Precios al Consumidor de cada mes se calculará utilizando la fórmula de Laspeyres. Se aplicarán ponderadores para cada rubro del consumo familiar considerando los conceptos siguientes:

- Alimentos, bebidas y tabaco; ropa, calzado y accesorios; vivienda; muebles, aparatos y enseres domésticos; salud y cuidado personal; transporte; educación y esparcimiento; otros servicios.

El Banco de México publicará en el Diario Oficial de la Federación (DOF) los Estados, zonas conurbadas, ciudades, artículos, servicios, conceptos de consumo y ramas a que se refieren las fracciones I y II así como las cotizaciones utilizadas para calcular el Índice.

Tal caso según lo señalado en el Art. 7 (LISR) el factor de ajuste o la actualización se determina restando a cada factor la unidad del cociente conforme a lo siguiente:

FACTOR DE ACTUALIZACION:

A) Periodos menores o iguales a un mes:

INPC DEL MES DE QUE SE TRATE RECIENTE DEL PERIODO
INPC DEL MES ANTERIOR AL MÁS ANTIGUO DEL PERIODO

A) Periodos mayores o iguales a un mes:

INPC DEL MES DE QUE SE TRATE RECIENTE DEL PERIODO
INPC DEL MES AL MÁS ANTIGUO DEL PERIODO

Es por ello que debemos considerar un punto esencial; y diferenciar no como términos separados o diferentes la relación entre lo contable y lo fiscal, ya que la Contabilidad es la técnica que nos permite registrar y valorar las operaciones financieras de un ente económico utilizando principios, procedimientos y todas aquellas herramientas para la obtención de información veraz y oportuna a periodos determinados para la toma de decisiones, siendo su marco legal la aplicación de Leyes y Reglamentos que regulan la materia en cuestión.

3.3. El Componente Inflacionario: mecánica contable y su valuación por medios fiscales.

El reconocimiento de la fluctuación cambiaria y el papel que juega en el incremento de los ingresos o en la disminución de los mismos, y en la forma en que se relacionan con el COMPIN; siendo el punto de partida para la obtención de una utilidad o pérdida inflacionaria, que incrementará o disminuirá la base para el pago de impuestos -en forma esencial del Impuesto Sobre la Renta (ISR), y con repercusión en la Participación de los Trabajadores en las Utilidades de las empresas (PTU) -. Podemos mencionar que las reformas a la LISR incorporan a partir de 1987, el reconocimiento de los efectos inflacionarios a través de una novedosa mecánica de acumulación y deducción de las partidas que incrementan o demeritan su valor por el transcurso del tiempo, del poder adquisitivo de nuestra moneda y sobre todo el valor que pierde ésta frente a las monedas extranjeras y que anteriormente no se conceptuaba.

Por lo que cabe señalar que ganancias o pérdidas cambiarias las podemos valorar como se comenta en el Art. 7 A (LISR): ¹⁴“Se dará el tratamiento que esta Ley establece para los intereses, a las ganancias o pérdidas cambiarias *devengadas por la fluctuación de la moneda extranjera*, incluyendo las correspondientes al principal y al interés mismo.

¹⁴ Ediciones Fiscales ISEF, Agenda Fiscal 1999, LISR y CFF, pág. 11-18 y 19-22.

La pérdida cambiaria no podrá exceder de la que resultaría de considerar el promedio de los tipos de cambio para enajenación con el cual inicien operaciones las instituciones de crédito en el Distrito Federal, a que se refiere el artículo 20 párrafo tercero del Código Fiscal de la Federación o, en su caso, del tipo de cambio establecido por el Banco de México, cuando el contribuyente hubiera obtenido moneda extranjera a un tipo de cambio más favorable, correspondiente al día en que se sufra la pérdida.”

Aunque la Ley no impone un método específico de valuación de las monedas extranjeras, explícitamente el artículo anterior manifiesta el reconocimiento de dos de ellos:

- El determinado por el promedio de los tipos de cambio de esas divisas, al momento en que inicien operaciones las Casas de cambio e Instituciones de Crédito o Bancarias en el Distrito Federal.
- Y por el publicado por el BM: En la valuación del DÓLAR aplicando el tipo de cambio aplicable publicado en el día que corresponda el del día inmediato posterior.

En referencia a lo expuesto, se debe de considerar, que para determinar las contribuciones y sus accesorios debemos de tomar en cuenta, el tipo de cambio al que se haya comprado la divisa de que se trate y si en tal operación no interviene el acto de compra se considerará el publicado por el BM por medio del DOF el día anterior a aquél en que se

haya adquirido o realizado el tipo de cambio, señalando también que cuando este no haya sido publicado se aplicará el último tipo de cambio publicado al día en que se erogue el pago de las contribuciones.

Esto se fundamenta bajo el precepto del Art. 1 del CFF en el que se señala que tanto personas físicas como morales están obligadas a contribuir al gasto público, siendo el gobierno el que determine las erogaciones a las que se destinaran.

Lo anterior es de suma importancia ya que se puede visualizar el grado en que la inflación repercute e influye en el impuesto que todos pagamos en un momento posterior o anterior determinado; siendo el caso en que el Art.7 B (LISR) refiere que “para calcular el COMPIN, los créditos o deudas en moneda extranjera se valuarán a la paridad existente el primer día del mes”¹⁵.

¹⁵ Ediciones Fiscales ISEF, Agenda Fiscal 1999, LISR, pág. 11-18 .

A tal caso refiere que se debe de utilizar el tipo de cambio existente para el primer día inicial de cada mes, aunque este sea publicado con posterioridad; ya en la práctica se aplica lo citado con apego a los Art. 3 y 4 del Código Civil del Distrito Federal que comenta: "las Leyes, reglamentos, circulares entre otros obligan y surten efecto tres días posteriores a su publicación en el DOF" y, si sus disposiciones fijan otro día en el que comenzaran a regir, la obligación estricta de acatarlas nace siempre y cuando estas hayan sido publicadas de igual forma y con anterioridad.

De lo anterior podemos referir que la vigencia de las Leyes fiscales, reglamentos o disposiciones administrativas de aplicación general establecen su vigencia en la República Mexicana el día siguiente una vez publicada (salvo que en ella se establezca lo contrario) según se comenta en el Art. 7 del CFF.

Esto debido a que la Ley no depende de otras disposiciones aplicables al hecho relativo en cuestión, ni a la jurisprudencia, sino a medios constitucionales que no violen las garantías individuales de los habitantes ya que su promulgación esta determinada conforme a los preceptos de los Arts. 16 y 120 Constitucionales; pues su aprobación fue determinada por las H. Cámaras Legislativas; y para su divulgación, por los medios de comunicación oficial como lo es el DOF entre otros.

No obstante si el tema central del presente trabajo es dar a conocer la importancia contable que tiene la inflación y su repercusión en la información financiera y registros contables, es preciso analizar ciertas reglas y procedimientos que determinan las Leyes fiscales para poder determinar con mayor exactitud el resultado positivo o negativo que obtengan las entidades por el ejercicio de sus actividades y que dan paso a su registro minucioso o detallado dentro de la contabilidad y que podrán determinar una decisión de compra, venta, consolidación, fusión o escisión, de mercadotecnia, etc., más confiable.

Dando paso a las consideraciones estipuladas por los Art. 15 y 22 (LISR) que respectivamente comentan: "Las personas morales residentes en el país acumularán la totalidad de los ingresos en efectivo, en bienes, en servicios, en crédito o de cualquier otro tipo que obtengan en el ejercicio, inclusive los provenientes de sus establecimientos en el extranjero. La ganancia inflacionaria es el ingreso que obtienen los contribuyentes por la disminución real de sus deudas".

"Los contribuyentes podrán efectuar las deducciones siguientes:

Fracc. X.- Los intereses y la pérdida inflacionaria determinados conforme a lo dispuesto en el Art. 7-B de esta Ley (procedimientos a seguir para su determinación).”

Lo antes expuesto afirma el objetivo del tema: el registro de esa inflación dentro del COMPIN que motiva un ingreso o egreso para la determinación de una ganancia o pérdida inflacionaria que incrementara o disminuirá la base para el pago del impuesto ISR y que afecta los registros contables de la entidad.

Por lo que analizamos dichas referencias y preceptos en lo siguiente.

3. 4. El Componente Inflacionario y su registro contable.

3. 4. 1. Referencia histórica.

Para 1987, la Ley del Impuesto sobre la Renta (LISR) reconoce los efectos de la inflación en la base gravable o resultado fiscal de las empresas, por lo cual se incorporan a la Ley los factores de ajuste y actualización que contemplan un valor actualizado por el transcurso del tiempo y por el cambio general en los niveles de precios de diversos productos básicos, debido a que tenían el incentivo de hacer deducible no solamente el costo real del dinero, sino la incorporación del efecto inflacionario de los mismos intereses, ya que los intereses eran deducibles conforme se iban devengando y el costo de financiamiento se amplía para incluir en ellos además de los intereses; las fluctuaciones cambiarias y el resultado por posición monetaria.

El Boletín B-10 indica que en los estados financieros básicos se debe determinar el costo integral de financiamiento que incluye precisamente los intereses, las fluctuaciones cambiarias y el resultado por posición monetaria.

La posición monetaria se origina del hecho en el que existan pasivos y activos monetarios que mediante la inflación ven disminuido el poder adquisitivo de los dineros manteniendo su valor nominal.

Debido a que los activos monetarios provocan pérdidas y los pasivos monetarios provocan ganancias; considerando que el problema se suscita cuando las autoridades fiscal no reconocen totalmente a los activos y los pasivos monetarios sino, por la necesidad de ejercer un control tributario fiscalizado y establezcan sus propias disposiciones sin obtener en una ganancia o pérdida monetaria real.

3. 4. 2. El cálculo del componente inflacionario.

Componente inflacionario de lo(a)s créditos/deudas.

(-) :

Intereses devengados a favor/a cargo.

(>/< : =) :

Pérdida inflacionaria/Ganancia inflacionaria.

(>/< : =) :

Interés Acumulable/Interés Deducible.

Si el componente inflacionario de los créditos es mayor que los intereses devengados a favor, el resultado será **pérdida inflacionaria**. Cuando los intereses sean mayores, el importe del componente inflacionario de los créditos será igual a **interés acumulable**.

Si el componente inflacionario de las deudas es mayor que los intereses a cargo, el resultado será **ganancia inflacionaria acumulable**. Cuando los intereses a cargo sean mayores que el COMPIN, el resultado será igual al **interés deducible**.

Posteriormente se señalara con mayor precisión el termino de INTERÉS, pero se consideran cualquiera que sea el nombre con que se les designe a: “los rendimientos de créditos de cualquier clase”:

- La ganancia o pérdida cambiaria percibida o devengada en operaciones en moneda extranjera (principal e intereses).

- Rendimientos de deuda pública, bonos u obligaciones, descuentos, primas y premios.
- La ganancia en la enajenación de bonos, valores y otros títulos de crédito que sean de los que se colocan entre el gran público inversionista (Art. 7 B LISR).
- Comisiones por apertura o garantía de créditos.
- La ganancia proveniente de acciones de sociedades de inversión de renta fija.
- Cantidades ganadas o erogadas con motivo de la celebración de contratos de cobertura cambiaria a excepción de sus primas.

Para el cálculo del componente inflacionario o COMPIN, se debe considerar y definir principalmente cuáles son los activos y pasivos monetarios, los créditos y las deudas, sus saldos promedio, las operaciones realizadas con el sistema financiero y el mercado de divisas. Datos que se obtienen por medio del proceso contable a través de documentos, hojas de trabajo y procedimientos como:

- El registro contable en Libro Diario y Mayor de las operaciones diarias que afectan algún rubro o cuenta del ente económico.
- Llevar a cabo una conciliación entre lo registrado y el origen de los datos que afectaron a la información financiera, por ejemplo: la Conciliación Bancaria, las Razones Financieras, etc.
- Determinar por cada partida su saldo, ya aumentado o disminuidos los movimientos que le afectaron como: expresadas en Moneda Nacional, más o menos intereses cobrados o pagados dentro o fuera del sector financiero, deducibles y no deducibles, reexpresiones, etc., e identificar cada una de ellas en cuentas de detalle o de orden para su reconocimiento.
- Emitir saldos diarios, semanales o mensuales ya conciliados o cruzados por medio de balanzas de comprobación para obtener cifras reales a periodos determinados.

- Elaborar a partir de balanzas depuradas hojas de trabajo para determinar por cada rubro o cuenta su identificación por medio de Estados Financieros –por lo menos básicos– que muestren en periodos determinados el valor real del:
 - **ACTIVO:** por el saldo en bancos, clientes, cuentas por cobrar.
 - **PASIVO:** por el saldo en proveedores, cuentas por pagar.
 - **CAPITAL CONTABLE:** por su actualización y saldo.
 - **VENTAS NETAS:** por la identificación de los ingresos y clasificación.
 - **COMPRAS NETAS:** por su deducción e integración al costo de ventas.
 - **GASTOS DE OPERACIÓN:** por su deducción y estimación para reducirlos o ampliarlos.
 - **COSTO INTEGRAL DE FINANCIAMIENTO O GASTOS Y PRODUCTOS FINANCIEROS:** por su deducción e identificación de operaciones realizadas con el sistema financiero: intereses pagados o ganados, utilidades o pérdidas cambiarias, comisiones bancarias e impuestos retenidos o acreditables.
 - **OTROS GASTOS Y PRODUCTOS:** por su deducción o acumulación así como de las estimaciones, depreciaciones y amortizaciones.
 - **UTILIDAD O PERDIDA NETA:** para la determinación de bases gravables, para el pago de impuestos y reparto de utilidades.
- Corroborar por medio de la conciliación contable-fiscal el resultado fiscal de las operaciones financieras plasmadas en los Estados Financieros.
- Mostrar a usuarios de la información financiera por medio de razones financieras la capacidad de liquidez, solvencia, apalancamiento, etc., todo ello para una adecuada toma de decisiones.

Como anteriormente se había señalado para llevar a cabo tales procedimientos es indispensable definir los términos CRÉDITO y DEUDA y como se integran, conocer términos como INTERES ACUMULABLE O DEDUCIBLE, GANANCIA o PERDIDA INFLACIONARIA, ahora desde un punto de vista jurídico, que rigen las disposiciones fiscales tal y como se señala para estos preceptos en algunas fracciones del Art. 7 B de la LISR:

3. 4. 3. Créditos o deudas contratados con el sistema financiero.

3. 4. 3. 1. Concepto de créditos.

Promedio mensual de créditos

(*)

Factor de ajuste mensual

(=)

Componente inflacionario de créditos

(-)

Intereses devengados a favor

(=)

Pérdida inflacionaria ó Interés acumulable

IV.- Para los efectos de la fracción III del Art. 7 B de la LISR se considerarán créditos los siguientes:

Inversiones en títulos de crédito:

- a) Las inversiones en títulos de crédito, distintos de las acciones, de los certificados de participación no amortizables, de los certificados de depósito de bienes y en general de títulos de crédito que representen la propiedad de bienes. También se consideran incluidos dentro de los créditos, los que adquieran las empresas de factoraje financiero.

Las inversiones en acciones de sociedades de inversión de renta fija y en operaciones financieras derivadas de deuda formarán parte de los créditos a que se refiere el párrafo anterior de esta fracción.

b) Las cuentas y documentos por cobrar, a excepción de las siguientes:

1.- Los que sean a cargo de personas físicas y no provengan de sus actividades empresariales, cuando sean a la vista, a plazo menor de un mes o a plazo mayor si se cobran antes del mes. Se considerará que son a plazo mayor de un mes, si el cobro se efectúa después de 30 días naturales contados a partir de aquél en que se concertó el crédito -CFF 16-.

Créditos de socios o accionistas personas físicas.

2.- A cargo de socios o accionistas que sean personas físicas o sociedades residentes en el extranjero, salvo que en este último caso, estén denominadas en moneda extranjera y provengan de la exportación de bienes o servicios -LISR 5-.

Créditos de funcionarios y empleados.

3.- A cargo de funcionarios y empleados, así como de los préstamos efectuados a terceros a que se refiere la fracción VIII del artículo 24 de esta Ley -LISR 24, VIII-.

Créditos de contribuciones a favor.

4.- Pagos provisionales de impuestos y saldos a favor por contribuciones, así como estímulos fiscales.

Créditos en enajenaciones a plazo.

5.- Enajenaciones a plazo por las que se ejerza la opción prevista en el artículo 16 de esta Ley, de acumular como ingreso el cobrado en el ejercicio, a excepción de las derivadas de los contratos de arrendamiento financiero -LISR 16, III. CFF 14 antepenúltimo pfo., 15-.

Créditos por cuentas condicionadas a cobro.

6.- Cualquier cuenta o documento por cobrar cuya acumulación esté condicionada a la percepción efectiva del ingreso -LISR 16, I último pfo.-

7.- Los derechos derivados de contratos, que den lugar a exigir contraprestaciones distintas del pago en efectivo, tales como los anticipos para la compra de bienes o servicios.

- No se incluirá como crédito el efectivo en caja.
- No son créditos los títulos valor

Los títulos valor que se puedan ajustar en los términos del artículo 18 de esta Ley, no se considerarán como créditos para el cálculo del componente inflacionario a que se refiere la fracción III de este artículo -LISR 18-.

Periodo en que se consideran cuentas y documentos por cobrar.

Las cuentas y documentos por cobrar que deriven de los ingresos acumulables disminuidos por el importe de descuentos y bonificaciones sobre los mismos, se considerarán como créditos para efectos de este artículo, a partir de la fecha en que los ingresos correspondientes se acumulen y hasta la fecha en que se cobren en efectivo, en bienes, en servicios o, hasta la fecha de su cancelación por incobrables. En el caso de la cancelación de la operación que dio lugar al crédito, se cancelará su componente inflacionario, conforme a lo dispuesto en el Reglamento de esta Ley -LISR 22, I, 24, XVII, 136, XVI; 108, I. RISR 7 C, 7 D, 131 B, 131 C-.

Por lo anterior se puede ejemplificar que CREDITOS son:

1. Bancos.
 2. Aseguradoras y afianzadoras.
 3. Organizaciones auxiliares de crédito.
 4. Casas de bolsa.
- I. Depósitos en el sistema financiero nacional y extranjero MN/USD, etc., que se integra por:

II. Inversiones en títulos de Crédito (incluyendo las que adquieran empresas de factoraje financiero), con excepción de las que provengan de:

1. Acciones.
2. Certificados de participación.
3. Certificados de depósito.
4. Otros títulos que representen la propiedad de bienes.
5. Denominados en moneda extranjera, excepto las necesarias para comercio exterior o los que sean a cargo de residentes en México o de establecimientos permanentes en el país de residentes en el extranjero.

III. Inversión en acciones de sociedades De inversión o de renta fija.

1. Personas físicas y no provengan de sus actividades empresariales, a la vista a plazo menor de un mes o siendo el plazo mayor se paguen antes del mes.

IV. Cuentas y documentos por cobrar, con excepción de las que provengan de:

1. Socios o accionistas personas físicas o sociedades residentes en el extranjero, salvo las denominadas en moneda extranjera y provengan de exportación.
2. Funcionarios y empleados.
3. Préstamos a terceros en los que se pactan intereses menores a los que está pagando la empresa.
4. Enajenaciones a plazo si se optó por el sistema de ventas en abonos.
5. Pagos provisionales de impuestos.
6. Saldos a favor por contribuciones o estímulos fiscales.

V. El precio pagado en el caso de operaciones de cobertura cambiaria.

1. Que la acumulación esté condicionada a la percepción efectiva del ingreso.

VI. El efectivo en caja no se incluirá como crédito

1. Las denominadas en monedas extranjera, excepto las necesarias para comercio exterior, así como las que sean a cargo de residentes en México o de establecimientos permanentes en el país de residentes en el extranjero.

Las cuentas y documentos por cobrar son créditos, a excepción de los siguientes:

1. Los que sean a cargo de personas físicas y no provengan de sus actividades empresariales, cuando sean a la vista, a plazo menor de un mes o a plazo mayor si se cobran antes del mes.
2. A cargo de socios o accionistas que sean personas físicas o sociedades residentes en el extranjero, salvo que en ese último caso estén denominadas en moneda extranjera y provengan de la exportación de bienes o servicios.
3. A cargo de funcionarios y empleados.
4. Pagos provisionales de impuestos y saldos a favor por contribuciones, así como estímulos fiscales.
5. Enajenaciones a plazo por las que se ejerza la opción prevista en el artículo 16 de la ley, a excepción de las derivadas de contratos de arrendamiento financiero.
6. Cualquier cuenta o documento por cobrar cuya acumulación este condicionada a la percepción efectiva del ingreso.

También es importante señalar que la LISR establece que: “Las cuentas y documentos por cobrar que deriven de los ingresos acumulables (ventas o prestaciones de servicios) se consideran créditos desde la fecha de acumulación del ingreso y hasta que se cobren”.

Para efectos de la ley en cuestión, el sistema financiero esta integrado por instituciones de crédito, aseguradoras, afianzadoras, organizaciones auxiliares de crédito y casas de bolsa nacionales o extranjeras, cuyo componente inflacionario se calcula en base a saldos diarios. En cuanto a inversiones en títulos de crédito, se consideran las que en el total o parte de los intereses se conocen hasta que se enajenan, se amortizan o se rediman en el título de crédito, y se acumulará hasta que se conozca.

Y en cuanto a lo que se refiere a cuentas y documentos por cobrar derivadas de ventas en abonos, como se ha señalado, registrarán su acumulación hasta su cobro, salvo las que se amparen en documentos, como se muestra posteriormente.

En enero de 1989 no se consideran créditos las cuentas y documentos por cobrar denominadas en moneda extranjera, salvo que se tratara de créditos que fueran necesarios para realizar la importación o exportación de bienes y servicios. Por reforma fiscal a partir de enero de 1991, sí se consideran créditos las cuentas y documentos por cobrar denominadas en moneda extranjera que sean a cargo de residentes en México o de establecimientos permanentes en el país de residentes en el extranjero siempre y cuando se valúen en moneda nacional.

Por ello en términos de la pasada regla 45 de la Circular Miscelánea de 1991, se establecía que no se consideran créditos para los efectos del cálculo del componente inflacionario, los anticipos a proveedores, sin embargo para 1998: "Cuando el anticipo se haya pagado y no exista precio o contraprestación pactada, la cantidad cubierta se considerará crédito", pero las cuentas y documentos por cobrar que se deriven de ingresos acumulables disminuidos por el importe de las devoluciones, descuentos y bonificaciones, se deben considerar créditos a partir de la fecha en que se acumulen los ingresos y hasta la fecha en que se cobren, o hasta la fecha de su cancelación por incobrables.

3. 4. 3. 2. Concepto de deudas.

Promedio mensual de deudas

(*)

Factor de ajuste mensual

(=)

Componente inflacionario de deudas

(-)

Intereses devengados a cargo

(=)

Ganancia inflacionaria ó Interés deducible

El Art. 7 B (LISR) comenta en su fracción: V.- “Para los efectos de la fracción III de este artículo, se considerarán deudas, entre otras, las derivadas de contratos de arrendamiento financiero, de operaciones financieras derivadas de deuda, las aportaciones para futuros aumentos de capital y los pasivos y reservas del activo, pasivo o capital que sean o hayan sido deducibles. Para los efectos de este artículo, se considera que las reservas se crean o incrementan mensualmente y en la proporción que representan los ingresos del mes del total de ingresos en el ejercicio”(LISR 22, I, 108, I. RISR 7 C, 7 D, 131 B, 131 C. CFF 15)”.

Conceptos que no son deudas.

Se consideran deudas para efectos fiscales, entre otras, las derivadas de contratos de arrendamiento financiero, de operaciones financieras derivadas de deuda, las aportaciones para futuros aumentos de capital y los pasivos y reservas de activo, pasivo o capital que sean o hayan sido deducibles.

En ningún caso se considerarán deudas las originadas por partidas no deducibles, en los términos de las fracciones I, III, IX y X del artículo 25 de esta Ley, así como los adeudos fiscales (LISR 25, I primer y segundo pfo., 25, III. 25, X):

1. Los impuestos por pagar ya sean a cargo de la empresa o de terceros que haya retenido la empresa.
2. La PTU por pagar.
3. Las provisiones de reservas de activo o pasivo que se constituyan con cargo a las adquisiciones o gastos del ejercicio.
4. Las reservas para indemnizaciones o gratificaciones al personal.

Esto es, en ningún caso se considerarán deudas:

a) Los originados por partidas no deducibles para efectos:

- Impuestos a cargo de terceros (artículo 25 fracción I de la LISR).

- Pasivos que tengan el carácter de participación en la utilidad del contribuyente.
- Provisiones de pasivo (artículo 25 fracción IX de la LISR).
- Reservas para la indemnización al personal (artículo 25 fracción X de la LISR).

b) Los adeudos fiscales

Supuestos en que se contraen deudas Art. 7 B (LISR) frac. V pfo. III:

Se considerará que se contraen deudas por la adquisición de bienes y servicios, por la obtención del uso o goce temporal de bienes o por capitales tomados en préstamo, cuando se dé cualquiera de los supuestos siguientes:

a) Tratándose de la adquisición de bienes o servicios, así como de la obtención del uso o goce temporal de bienes, cuando se dé alguno de los supuestos previstos en el artículo 16 de esta Ley y el precio o la contraprestación, se pague con posterioridad a la fecha en que ocurra el supuesto de que se trate.

b) Tratándose de capitales tomados en préstamo, cuando se reciba parcial o totalmente el capital.

Cancelación del componente inflacionario por deudas.

En el caso de cancelación de una operación de la cual deriva una deuda, se cancelará su componente inflacionario, en los términos que señale el Reglamento de LISR.

Momento de acumulación de intereses que se conocen hasta su enajenación.

Tratándose de las inversiones en títulos de crédito a que se refiere la fracción IV, inciso:

a) de este artículo en las que el total o parte de los intereses se conocen hasta que se enajena, se amortiza o se redima el título de crédito, dicho monto se acumulará hasta que se conozca. El componente inflacionario de los créditos de los que derivan los intereses, se calculará hasta el mes en que dichos intereses se conocen, multiplicando el valor de adquisición de dichos créditos por el factor de ajuste correspondiente al período en que se devengaron. El componente inflacionario que resulte se sumará al componente inflacionario de los demás créditos, correspondiente al del mes en que se conozcan los referidos intereses.

“El componente inflacionario de los créditos o deudas, de los que deriven intereses moratorios, de los créditos, préstamos o deudas, de los que deriven intereses, ganancia o pérdida cambiaria, que se acumulen o deduzcan en los términos de los artículos 17, fracción X, segundo párrafo, 24, fracción VIII, tercer párrafo, 108, fracción IX, segundo párrafo y 134, segundo párrafo de esta Ley, se calculará hasta el mes en que dichos intereses, ganancia o pérdida cambiaria, se acumulen o deduzcan, multiplicando el monto de los créditos o deudas respectivos por el factor de ajuste correspondiente al período en que se causaron dichos intereses, o se obtuvo la ganancia o la pérdida cambiaria. El componente inflacionario que resulte se sumará al componente inflacionario de los demás créditos o deudas, según se trate, correspondiente al del mes en que se acumulen o deduzcan los referidos intereses, ganancia o pérdida cambiaria (LISR 16, IV, 17, X segundo pfo., 134 segundo pfo)”.

Como se ha analizado, los ingresos acumulables que el artículo 16 de la LISR en el que nos señalaba las fechas de obtención de los ingresos. Por su parte el art. 7 B fracc. V nos señala los momentos en que se adquieren las deudas, y estos son:

En adquisición de bienes o servicios, obtención del uso o goce temporal de bienes o por capitales tomados en préstamo, cuando se dé cualquiera de los supuestos siguientes:

1. Adquisición de bienes o servicios, uso o goce temporal de bienes, cuando se dé alguno de los supuestos del artículo 16 y el precio o contraprestación se pague con posterioridad.
2. Capitales tomados en préstamo, cuando se reciba total o parcialmente el capital.

Si se trata de inversiones en títulos de crédito en las que el total o parte de los intereses se conocen hasta que se enajena, amortiza o se redima el título de crédito, dichos intereses se acumularán hasta que se conozcan. El componente inflacionario de los créditos también se calcula cuando los intereses moratorios se:

1. Acumulan cuando se cobren se expida el comprobante (artículo 17-X).

2. Deducen cuando se paguen (artículo 24-VIII).

Excepto cuando se trate de intereses a personas físicas que no realizan actividades empresariales, a los residentes en el extranjero o a las personas morales del Título III de la LISR, o sea los No Contribuyentes.

Pues bien, el artículo 7 B señala que el componente inflacionario de los créditos o deudas, de los que se deriven intereses moratorios, y de los créditos o deudas de los que deriven intereses, ganancia o pérdida cambiaria, se calculará hasta el mes en que dichos intereses, ganancia o pérdida cambiaria se acumulen o deduzcan.

El componente inflacionario se calcula por el periodo en que se causaron los intereses, la ganancia o pérdida cambiaria. El componente inflacionario que resulte se suma al componente inflacionario de los demás créditos o deudas, correspondiente al mes en que se acumulan o deduzcan los intereses, ganancia o pérdida cambiaria. Por lo que se refiere a las operaciones financieras derivadas de deuda, el componente inflacionario se calculará hasta el mes en que se conozcan los intereses.

En el caso de cancelación de una operación de la que deriva una deuda, se aplica el procedimiento establecido en el artículo 7-C del RISR.

Ya que el cálculo del COMPIN se debe efectuar mensualmente, por lo que se estipula que factores y en que momento se incluyen o excluyen tanto del ingreso como para efectos de la determinación del mismo, por ejemplo: tratándose de adquisición de bienes y servicios, o por la obtención del uso o goce temporal de bienes, cuando se dé alguno de los supuestos previstos en el ya comentado artículo 16 de la LISR y el precio se pacte o pague con posterioridad, lo dicho se marca en lo siguiente:

1.- Los supuestos para enajenación de bienes o prestación de servicios son:

a) Se expida el comprobante que ampare el precio o la contraprestación pactada.

b) Se envíe o entregue materialmente el bien o cuando se preste el servicio.

c) Se cobre o sea exigible el precio o la contraprestación pactada.

d) Se reciba efectivo o bienes en pago o garantía del precio o de la contraprestación pactada.

2.- Tratándose del uso o goce temporal de bienes cuando sean exigibles las contraprestaciones a favor de quien efectúe dicho otorgamiento.

Cancelación de la deuda en el COMPIN.

Es importante recalcar que si se cancela una operación que dio lugar al crédito o deuda, también se cancelará su componente inflacionario determinado. En el Artículo 7 C del RISR, se establece el procedimiento para los efectos de la cancelación:

a) Se determina el componente inflacionario del crédito o deuda que dio lugar a la operación que se cancela, correspondiente al período comprendido desde la fecha en que se acumuló el ingreso del cual proviene el crédito hasta la fecha de cancelación. Para la determinación de éste se procede conforme al procedimiento que establece la fracción III del Artículo 7 B de la LSR.

b) El componente inflacionario que se cancela se restará del componente inflacionario del mes en que se cancela la operación.

c) Si la cancelación ocurre después del cierre del ejercicio, pero antes del cuarto mes se restará del correspondiente al último mes del ejercicio en que se concertó la operación.

Al existir partidas de pasivo monetario que, para efectos fiscales, no se consideran como tales y, por lo tanto, únicamente se debe atender a lo dispuesto en la definición de conceptos que se incluyen para el cálculo del componente inflacionario:

a) Anticipos de clientes.

b) Intereses no devengados.

- c) Deudas contratadas con el sistema financiero nacional y extranjero.
- d) Aportaciones para futuros aumentos de capital.
- e) Proveedores.
- f) El precio percibido con motivo de operaciones de cobertura.

3. 4. 4. Concepto de interés.

Artículo 7 A (LISR): “Para los efectos de esta Ley, se consideran intereses, cualquiera que sea el nombre con que se les designe, a los rendimientos de créditos de cualquier clase. Se entiende que entre otros, son intereses: los rendimientos de la deuda pública, de los bonos u obligaciones, incluyendo descuentos, primas y premios; los premios de reporto o de préstamos de valores; el monto de las comisiones que correspondan con motivo de apertura o garantía de créditos; el monto de las contraprestaciones correspondientes a la aceptación de un aval, del otorgamiento de una garantía o de la responsabilidad de cualquier clase, excepto cuando dichas contraprestaciones deban hacerse a instituciones de seguros o fianzas; la ganancia en la enajenación de bonos, valores y otros títulos de crédito, siempre que sean de los que se colocan entre el gran público inversionista, conforme a las reglas generales que al efecto expida la Secretaría de Hacienda y Crédito Público” (LISR 7 B antepenúltimo pfo., 16, IV, 17, X segundo pfo., 24, VIII, 41 segundo pfo., 134 segundo pfo., 154. RISR 7 B).

Concepto de interés por operaciones de factoraje financiero.

En las operaciones de factoraje financiero, se considerará interés la ganancia derivada de los derechos de crédito adquiridos por empresas de factoraje financiero.

Interés en contratos de arrendamiento financiero.

En los contratos de arrendamiento financiero, se considera interés la diferencia entre el total de pagos y el monto original de la inversión (LISR 16, III, 48 y 55, CFF 14 IV, 15).

Ajuste de créditos, deudas y UDIS.

Cuando los créditos, deudas, operaciones o el importe de los pagos de los contratos de arrendamiento financiero se ajusten mediante la aplicación de índices, factores o de cualquier otra forma, se considerará el ajuste como parte del interés devengado.

Tratándose de créditos, deudas, operaciones o el importe de los pagos de los contratos de arrendamiento financiero que se encuentren denominados en unidades de inversión, no se considerará interés el ajuste que se realice al principal por el hecho de estar denominados en las citadas unidades y no se les calculará el componente inflacionario previsto en esta

Ley, siempre que se cumplan con las condiciones que, en su caso, establezca la Secretaría de Hacienda y Crédito Público mediante reglas de carácter general (LISR 126, II, 154 tercer pfo. CFF 16 B).

Ganancias o pérdidas cambiarias son intereses.

Se dará el tratamiento que esta Ley establece para los intereses, a las ganancias o pérdidas cambiarias devengadas por la fluctuación de la moneda extranjera, incluyendo las correspondientes al principal y al interés mismo. La pérdida cambiaria no podrá exceder de la que resultaría de considerar el promedio de los tipos de cambio para enajenación con el cual inicien operaciones las instituciones de crédito en el Distrito Federal, a que se refiere el artículo 20 párrafo tercero del Código Fiscal de la Federación o, en su caso, del tipo de cambio establecido por el Banco de México, cuando el contribuyente hubiera obtenido moneda extranjera a un tipo de cambio más favorable, correspondiente al día en que se sufra la pérdida (LISR 17, X, 22, X, 136, XVII).

Ganancia en acciones y ganancias o pérdidas en operaciones financieras derivadas.

Se dará el tratamiento establecido en esta Ley para los intereses a la ganancia proveniente de acciones de sociedades de inversión de renta fija, conforme dicha ganancia se conozca y considerando para estos efectos la variación diaria que dichas acciones tengan en la valuación que al efecto realice la sociedad de inversión de que se trate. También se dará el tratamiento establecido en esta Ley para los intereses a la ganancia o pérdida proveniente de operaciones financieras derivadas de deuda conforme dicha ganancia o pérdida se conozca (LISR 7 B penúltimo pfo., 7 D, 18 A último pfo., 77, XVI, 133, XI, 135 A. LIVA 15, XI).

Determinación de intereses en operaciones financieras derivadas.

Cuando durante la vigencia de una operación financiera derivada de deuda a que se refiere el artículo 7 D de la LISR, se liquiden diferencias entre los precios de títulos de deuda, del Índice Nacional de Precios al Consumidor, o de las tasas de interés a los que se encuentran referidas dichas operaciones, se considerará como interés a favor o a cargo el monto de cada diferencia y el interés acumulable o deducible respectivo se determinará en los términos del artículo 7 B de esta Ley conforme dichas diferencias se conozcan. Cuando en estas operaciones se hubiere percibido o pagado una cantidad por celebrarla o adquirir el derecho u obligación a participar en ella, esta cantidad se sumará o restará del importe de la última liquidación para determinar el interés a favor o a cargo correspondiente a dicha liquidación, sin actualizar dicha cantidad (LISR 25, XX segundo pfo., 137, XIV segundo pfo).

Intereses por operaciones financieras derivadas.

También se considerará interés a favor o a cargo, acumulable o deducible en los términos del artículo 7 B de esta Ley en cuestión, las cantidades que resulten de operaciones financieras derivadas de capital referidas a mercancías, títulos o acciones que hayan sido enajenadas por una de las partes de la operación a favor de la otra, a un precio pagado en efectivo y que por medio de esas operaciones se haya obligado a la otra parte a readquirir dichas mercancías, títulos o acciones, por una cantidad igual al referido precio más otra equivalente a intereses por la primera cantidad.

Tales operaciones en lo individual o en su conjunto, según sea el caso, se considerarán como préstamos con intereses y no se considerarán enajenadas ni adquiridas las mercancías, títulos o acciones en cuestión, siempre y cuando se restituyan a la primera parte a más tardar al vencimiento de las mencionadas operaciones.

Interés acumulable en operaciones financieras derivadas de deuda.

En las operaciones financieras derivadas de deuda en las que no se liquiden diferencias durante su vigencia el interés acumulable o deducible para efectos del artículo 7o-B será el que resulte como ganancia o pérdida, de conformidad con el artículo 18-A de esta Ley. En estos casos no se calculará componente inflacionario en los términos del presente artículo por los créditos y las deudas originados por estas operaciones (LISR 18 A).

Determinación mensual de intereses, ganancia o pérdida inflacionaria.

Artículo 7 B de LISR.- Las personas físicas que realicen actividades empresariales y las personas morales, determinarán por cada uno de los meses del ejercicio, los intereses y la ganancia o pérdida inflacionaria, acumulables o deducibles, como sigue (LISR 7 A. RISR 7 B):

Intereses acumulables de créditos a favor.

I.- De los intereses a favor, en los términos del artículo 7o-A de esta Ley, devengados en cada uno de los meses del ejercicio, se restará el componente inflacionario de la totalidad de los créditos, inclusive los que no generen intereses. El resultado será el interés acumulable (LISR 18 A último pfo.).

Concepto de pérdida inflacionaria deducible.

En el caso de que el componente inflacionario de los créditos sea superior a los intereses devengados a favor, el resultado será la pérdida inflacionaria deducible. Cuando los créditos no generen intereses a favor, el importe del componente inflacionario de dichos créditos será la pérdida inflacionaria deducible.

Intereses deducibles por deudas a cargo.

II.- De los intereses a cargo, en los términos del artículo 7o-A de esta Ley, devengados en cada uno de los meses del ejercicio, se restará el componente inflacionario de la totalidad de las deudas, inclusive las que no generen intereses. El resultado será el interés deducible (LISR 7 A último pfo., 18 A último pfo.).

Concepto de ganancia inflacionaria acumulable.

Cuando el componente inflacionario de las deudas sea superior a los intereses devengados a cargo, el resultado será la ganancia inflacionaria acumulable. Cuando las deudas no generen intereses a cargo, el importe del componente inflacionario de dichas deudas será la ganancia inflacionaria acumulable.

El artículo 7 B de la LISR establece: “Las personas físicas que realicen actividades empresariales y las personas morales, determinarán por cada uno de los meses del ejercicio, los intereses y la ganancia o pérdida inflacionaria, acumulables o deducibles”.

Es decir, que se deben calcular los intereses acumulables o deducibles y la ganancia o pérdida inflacionaria las siguientes personas:

a) Personas físicas que realicen actividades empresariales

b) Personas morales que tributen en el título II de la ley

La mecánica para realizar el cálculo es la siguiente:

Promedio mensual de créditos

(x)

Factor de ajuste mensual

(=)

Componente inflacionario de créditos

(-)

Intereses devengados a favor

(=)

Pérdida inflacionaria ó Interés acumulable

O bien:

Promedio mensual de deudas

(x)

Factor de ajuste mensual

(=)

Componente inflacionario de deudas

(-)

Intereses devengados a cargo

(=)

Ganancia inflacionaria ó Interés deducible

Si de las operaciones anteriores, resulta que los intereses exceden al componente inflacionario, entonces las cantidades que se obtengan se denominarán “intereses acumulables” o “intereses deducibles”, respectivamente.

3. 4. 5. Procedimiento para el cálculo del COMPIN (créditos y deudas):

Cálculo del componente inflacionario artículo 7 B (LISR).

III.- El componente inflacionario de los créditos o deudas se calculará multiplicando el factor de ajuste mensual por la suma del saldo promedio mensual de los créditos o deudas, contratados con el sistema financiero o colocados con su intermediación y el saldo promedio mensual de los demás créditos o deudas.

Frac. V inciso b, pfo III-V: “El componente inflacionario de los créditos o deudas, de los que deriven intereses moratorios, de los créditos, préstamos o deudas, de los que deriven intereses, ganancia o pérdida cambiaria, que se acumulen o deduzcan en los términos de los artículos 17, fracción X, segundo párrafo, 24, fracción VIII, tercer párrafo, 108, fracción IX, segundo párrafo y 134, segundo párrafo de esta Ley, se

calculará hasta el mes en que dichos intereses, ganancia o pérdida cambiaria, se acumulen o deduzcan, multiplicando el monto de los créditos o deudas respectivos por el factor de ajuste correspondiente al periodo en que se causaron dichos intereses, o se obtuvo la ganancia o la pérdida cambiaria. El componente inflacionario que resulte se sumará al componente inflacionario de los demás créditos o deudas, según se trate, correspondiente al del mes en que se acumulen o deduzcan los referidos intereses, ganancia o pérdida cambiaria (LISR 16, IV, 17, X segundo pfo., 134 segundo pfo.).

Cálculo del componente inflacionario de operaciones financieras derivadas.

En las operaciones financieras derivadas de deuda, el componente inflacionario de los créditos o deudas originados por ellas se calculará hasta el mes en que se conozcan los intereses que resulten de las mismas (LISR 18 A último pfo.).

Aplicación del componente inflacionario a personas físicas.

Lo dispuesto en este artículo será aplicable a los contribuyentes a que se refiere el Título IV de esta Ley, en los casos en que dicho Título lo señale expresamente (LISR 89, III, 107 último pfo.).

Determinación del saldo promedio mensual de créditos y deudas.

Para los efectos del párrafo anterior, el saldo promedio mensual de los créditos o deudas contratados con el sistema financiero será la suma de los saldos diarios del mes, dividida entre el número de días que comprenda dicho mes. El saldo promedio de los demás créditos o deudas será la suma del saldo al inicio del mes y el saldo al final del mismo, dividida entre dos. No se incluirán en el cálculo del saldo promedio los intereses que se devenguen en el mes.

Valuación de créditos o deudas al tipo de cambio existente.

Para calcular el componente inflacionario, los créditos o deudas en moneda extranjera se valuarán a la paridad existente el primer día del mes”.

El componente inflacionario se debe determinar mensualmente y por separado, lo que corresponde a los créditos (activos monetarios) y lo que corresponde a las deudas (pasivos monetarios) conforme a lo siguiente:

1. Se calculará multiplicando el factor de ajuste mensual por el saldo promedio mensual de los créditos contratados con el sistema financiero nacional o extranjero o colocados con su intermediación, adicionado con el saldo promedio de los demás créditos.

En el caso de créditos en moneda extranjera se valuarán, para fines de este cálculo, al tipo de cambio al inicio del mes:

1. Saldo promedio mensual de las cuentas con el sistema financiero nacional o extranjero	+	Saldo promedio con los demás activos que se consideran créditos.	=	S U M A	X	Factor ajuste mensual
--	---	--	---	------------------	---	-----------------------

2. Saldo promedio mensual de las cuentas con el sistema financiero nacional o extranjero	+	Saldo promedio con los demás pasivos que se consideran deudas	=	S U M A	X	Factor ajuste mensual
--	---	---	---	------------------	---	-----------------------

2. El promedio mensual de los créditos o deudas contratados con el sistema financiero, será la suma de los saldos diarios del mes entre el número de días que comprende dicho mes. El promedio será la suma del saldo al inicio del mes y el saldo al final del mismo dividida entre dos.

Para calcular el componente inflacionario de los créditos o deudas en moneda extranjera, se valuarán a la paridad existente al primer día del mes, punto que se analizará desde el principio del tema.

Los intereses a favor del contribuyente, devengados en cada uno de los meses del ejercicio y que correspondan a los conceptos de los créditos que anteriormente se mencionaron, serán los intereses nominales que se obtuvieron y se les restará el componente inflacionario de los créditos y el resultado será el interés acumulable (interés real artículo 17 fracción X de la LISR).

Se llega a referir que si los intereses a favor se ven disminuidos por la ganancia monetaria y el resultado sería el costo integral de financiamiento, si analiza tal precepto desde un punto de vista contable y como se ha mencionado anteriormente, a los intereses devengados a favor por cada uno de los meses del ejercicio que correspondan a los conceptos de los créditos se les denominara como intereses nominales y restándoles el componente inflacionario de los créditos y si este último es mayor, el resultado será una pérdida inflacionaria deducible (artículo 22 fracción X de la LISR).

También se ha mencionado que a los intereses a cargo, derivados de pasivos contratados señalados anteriormente y que se devengaron en cada uno de los meses del ejercicio, se les restará el componente inflacionario de las deudas y el resultado será el interés deducible conforme a lo referido por el Artículo 22 fracción X de la LISR.

3. 4. 6. Promedio mensual de créditos y deudas.

El Promedio Mensual de Créditos o Deudas se calcula de la siguiente manera de acuerdo con el artículo 7 B de la LISR:

(1) Promedio mensual de créditos o deudas contratados con el sistema financiero

(2) Promedio mensual de los demás créditos o deudas
Promedio mensual de créditos o deudas

1. Promedio mensual de créditos o deudas con el sistema financiero

(=):

Suma de los saldos diarios del mes

(/):

Número de días del mes

2. Promedio mensual de otros créditos y deudas

$$\begin{aligned} & (=) : \\ & \text{Saldo inicial de créditos o deudas} \\ & (+) \underline{\text{Saldo final de créditos o deudas}} \\ & \text{Suma de saldos} \\ & (/) 2 \\ & (=) \\ & \text{Promedio de otros créditos o deudas} \end{aligned}$$

Al principio del tema se señaló el factor de ajuste mensual (FAM), el cual se calcula dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor que corresponda al mes de que se trate, entre el mencionado índice correspondiente al mes inmediato anterior. A la cantidad resultante se le restará la unidad y determinará el factor de ajuste mensual, lo cual es pauta al punto siguiente.

3. 4. 7. Conceptos que deben actualizarse.

Como ya se había comentado, el paso del tiempo y el cambio generalizado en los precios al consumidor, provocan que cifras y bienes deban ajustarse al presente. Por otro lado al efecto, el artículo 7 A del Reglamento de la LISR, establece que los factores de ajuste y de actualización deben calcularse hasta el diezmilésimo, aplicandólo, a lo siguiente:

1. Promedios mensuales de créditos y deudas para determinar el componente inflacionario.
2. Deducción Fiscal de Inversiones (artículo 41 de la ley).
3. Pérdidas fiscales pendientes de amortizar (artículo 55 de la ley).
4. Las cantidades en moneda nacional que se establezcan para señalar límites de ingresos, deducciones y créditos fiscales (artículo 7 C de la LISR).
5. Las cantidades contenidas en tablas y tarifas (artículo 7º-C de la LISR).

El factor de actualización se obtiene dividiendo el INPC del mes anterior al más reciente del periodo entre el INPC correspondiente al mes anterior al más antiguo del periodo.

INPC último mes inmediato anterior a aquel
por el que se efectúa la actualización
INPC mes inmediato anterior a aquel
por el que se efectúa la actualización

Artículo 7 C de la LISR: “Las cantidades en moneda nacional que se establezcan en esta Ley para señalar límites de ingresos, deducciones y créditos fiscales, así como las que contienen las tarifas y tablas, se actualizarán en los meses de enero, abril, julio y octubre con el factor de actualización correspondiente al periodo comprendido desde el cuarto mes inmediato anterior hasta el último mes inmediato anterior a aquél por el cual se efectúa la actualización, mismo que se obtendrá de conformidad con el artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público realizará las operaciones aritméticas previstas en este artículo y publicará el factor de actualización en el Diario Oficial de la Federación a más tardar el día 10 de los meses citados”.

Concepto de operaciones financieras derivadas.

Artículo 7 de la LISR: “Para los efectos de esta Ley, en las operaciones financieras derivadas a que se refiere el artículo 16-A del Código Fiscal de la Federación se estará a lo dispuesto en este artículo” (CFF 16 A, 16 C).

Operaciones financieras derivadas de deuda.

Se consideran operaciones financieras derivadas de deuda, aquellas referidas a tasas de interés, títulos de deuda y al Índice Nacional de Precios al Consumidor, y operaciones financieras derivadas de capital, aquellas referidas a otros títulos, mercancías, divisas, canastas o cualquier otro indicador. En los casos en que una misma operación financiera derivada esté referida a varios bienes, títulos o indicadores que la hagan una operación de deuda y de capital, se estará a lo dispuesto en esta Ley para las operaciones financieras derivadas de deuda por la totalidad de las cantidades pagadas o percibidas por la operación financiera de que se trate (LISR 18 A, 25, XVIII, XX segundo pfo. RISR 31, 32).

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público señalará mediante reglas de carácter general las operaciones financieras derivadas que se considerarán de deuda y de capital en los términos de este artículo.

3. 4. 8. Cálculo de intereses acumulables o deducibles a través de factores de acumulación o deducción.

El realizar los cálculos mensuales de componentes inflacionarios es laborioso y hay empresas pequeñas que no cuentan con la infraestructura para realizarlo. Para ello la Resolución Miscelánea vigente para 1996, en su regla 118 establece que:

“Los contribuyentes, cuyos ingresos en el ejercicio inmediato anterior no hayan excedido de \$5,957,600 pesos podrán determinar los intereses acumulables y deducibles, aplicando el factor de acumulación y deducción trimestral. Estos factores se publicaron en el Anexo 25 de la Resolución de 1996”.

Para estos contribuyentes es opcional el aplicar los mencionados factores o aplicar el procedimiento establecido en el artículo 7 B de la LISR. Si optan por aplicar el procedimiento establecido en la Regla 118, no pueden acumular o deducir la ganancia o pérdida inflacionaria, y para 1999 dicha opción la encontramos en la regla 3.3. Cálculo simplificado de intereses para Intereses acumulables y deducibles en el ejercicio, aplicando el factor de acumulación y deducción trimestral de la Resolución Miscelánea Fiscal.

“3.3.1. Los contribuyentes cuyos ingresos acumulables en el ejercicio inmediato anterior no hayan excedido de una cantidad equivalente a 10 millones 267 mil 494 pesos, podrán determinar los intereses acumulables y deducibles en el ejercicio, aplicando el factor de acumulación y deducción trimestral que al efecto dé a conocer la Secretaría, en lugar de aplicar lo dispuesto por el artículo 7 B de la Ley del ISR. Ello estará condicionado a que en el ejercicio tampoco acumulen o deduzcan ganancia o pérdida inflacionaria.

Para los efectos del párrafo anterior, la Secretaría determinará trimestralmente la parte de los intereses acumulables o deducibles devengados en el trimestre y, para ello, considerará la proporción que presentó la tasa del interés nominal promedio para operaciones activas o pasivas, según corresponda. Todos estos conceptos se referirán al trimestre.

Las proporciones de los intereses devengados a favor o a cargo que se podrán acumular o deducir, serán las contenidas en el Anexo 5 de la presente Resolución”.

Estos contribuyentes, por su monto de ingresos hacen pagos provisionales trimestrales, por lo tanto, el cálculo de los intereses acumulables o deducibles se hace trimestralmente según el artículo 12 de la LISR.

Durante el proceso de análisis del presente capítulo, se han determinado conceptos y procedimientos para la identificación y reconocimiento de la inflación en la información financiera resultado de una minuciosa y sistemática estructura contable, y con mayor apego a la determinación del COMPIN, es importante retomar el sentido objetivo del tema, pues de ello depende la apertura económica o globalización de los mercados internacionales.

Esto es que al fijarse normas, políticas, procedimientos y unificar criterios, bases y tarifas arancelarias; así como, la de los impuestos internos de cada región o país, permiten eliminar las barreras que a la fecha, las necesidades mutuas han ido eliminando a tal grado de pensar en una moneda única.

Es por ello que cabe destacar el punto esencial u objetivo del tema que, por medios contables determinan el impuesto justo y con apego a derecho, por el ejercicio libre de las actividades económicas de los países y que a su vez contribuyen al gasto público federal. Y aplicado en esencia al impuesto base que en México se paga (ISR), ya que de él forma la parte del todo en materia de impuestos, pues por ejemplo se deriva del mismo el resultado fiscal más o menos otros preceptos que conforman la base para el pago de la PTU, Utilidades o Dividendos o la determinación de Pérdidas contables o fiscales por lo que en términos de la LISR, los contribuyentes personas físicas y morales del régimen general de Ley; deberán efectuar pagos provisionales mensuales o trimestrales, según sea el caso, a cuenta del impuesto definitivo del ejercicio.

3. 4. 9. Pagos provisionales y su vínculo con el COMPIN.

El pago provisional se determina con tres elementos básicos:

1. Determinar el coeficiente de utilidad.
2. Determinar la utilidad fiscal base del pago provisional.

3. Y obtener el monto del pago provisional disminuyendo del mismo las pérdidas fiscales de ejercicios anteriores y pagos provisionales efectivamente pagados del periodo que se este determinando.

Art. 12 (LISR): Se calculará el coeficiente de utilidad correspondiente al último ejercicio de doce meses por el que se hubiera o debió haberse presentado declaración.

Para este efecto, la utilidad fiscal del ejercicio por el que se calcule el coeficiente se dividirá entre los ingresos nominales del mismo ejercicio:

$$\text{Coeficiente de Utilidad (C.U.)} = \frac{\text{Utilidad fiscal}}{\text{Ingresos nominales}}$$

Dicha ejemplificación se lleva a cabo también con la conceptualización de lo que se le conoce como "Ingresos nominales" según el artículo antes mencionado Fracc. III pfo.3º:

"Los ingresos nominales a que se refiere este artículo serán los ingresos acumulables, excepto la ganancia inflacionaria y considerando los ingresos por intereses y la ganancia cambiaria, sin restarles el componente inflacionario. Tratándose de créditos u operaciones denominadas en unidades de inversión, se considerarán ingresos nominales, para efectos de este artículo, los intereses conforme se devenguen, incluyendo el ajuste que corresponda al principal por estar los créditos u operaciones denominados en dichas unidades".

Ingresos acumulables

(-)

Ganancia inflacionaria: Ingresos acumulables por intereses y ganancia cambiaria

(+)

Ingresos por intereses y ganancia cambiaria sin restarles el componente inflacionario

“Las personas morales que distribuyan anticipos o rendimientos en los términos de la fracción II del artículo 78 de la Ley, adicionarán a la utilidad fiscal o reducirán de la pérdida fiscal, según corresponda, el monto de los anticipos y rendimientos que, en su caso, hubieran distribuido a sus miembros en los términos de la fracción mencionada, en el ejercicio por el que se calcule el coeficiente”.

“Tratándose del segundo ejercicio fiscal, el primer pago provisional corresponderá el primero, el segundo y el tercer mes del ejercicio, y se considerará el coeficiente de utilidad fiscal del primer ejercicio, aun cuando no hubiera sido de doce meses”.

“Cuando en el último ejercicio de doce meses no resulte coeficiente de utilidad, conforme a lo dispuesto en esta fracción, se aplicará el correspondiente al último ejercicio de doce meses por el que se tenga dicho coeficiente, sin que ese ejercicio sea anterior en más de cinco años a aquél por el que se deban de efectuar los pagos provisionales”.

“A la utilidad fiscal determinada conforme a esta fracción se les restará , en su caso, la pérdida fiscal de ejercicios anteriores pendiente de aplicar contra las utilidades fiscales, sin perjuicio de disminuir dicha pérdida de la utilidad fiscal del ejercicio”. Tal pérdida será la que se señala en el artículo 55 de la LISR.

Ingresos nominales del periodo o ejercicio (los cuales se acumulan mes por mes).

(*)

Coeficiente de utilidad.

(=)

Utilidad fiscal estimada.

(-)

Pérdidas fiscales actualizadas.

(=)

Base para pago provisional.

(*)

Tasa artículo 10 de la LISR (al 35% o al, 30% si se reinvierten utilidades).

(+)

Retiros.

(-)

Pagos provisionales anteriores efectivamente pagados.

(-)

Retenciones de ISR.

(=)

Saldo a cargo o a favor de ISR.

“Los pagos provisionales serán las cantidades que resulten de aplicar la tasa establecida en el artículo 10, segundo párrafo de esta Ley sobre la utilidad fiscal que se determine en los términos de la fracción que antecede, pudiendo acreditarse contra el impuesto a pagar los pagos provisionales la retención que se le hubiera efectuado al contribuyente en el período, en términos del antepenúltimo párrafo del artículo 126 de la misma”.

Esto a su vez refiere que: “efectuarán pagos provisionales en forma trimestral, a más tardar el día 17 de los meses de abril, julio, octubre y enero del año siguiente”. Y si sus ingresos del ejercicio inmediato anterior rebasan lo estipulado en la Fracc. III pfo.2° de la LISR, efecturan sus pagos provisionales mensuales: “Cuando los contribuyentes antes señalados hubieran efectuado pagos provisionales trimestrales en los términos de este párrafo y obtengan en el ejercicio ingresos acumulables que excedan del monto antes indicado, podrán estar en lo previsto en este párrafo en el ejercicio siguiente a aquél en el que excedan de dicha cantidad”.

En el artículo 12 A fracción III de la LISR, se establece que en el primer mes de la segunda mitad del ejercicio, se ajustará el impuesto correspondiente a los pagos provisionales, conforme al procedimiento que se señala en la misma fracción.

Sin embargo, los preceptos señalados nos mencionan el ámbito Legislativo de México y de su repercusión en las operaciones financieras o comerciales, que se llevan a cabo en nuestro país, por ello cabe mencionar que es necesario en extrema urgencia el revaluar algunos términos y procedimientos ocasionados por el fenómeno inflacionario reflejado en la exacta continuidad de la información financiera de las entidades económicas y más aún para lograr una competitividad a través de calidad y servicio y optan por consolidar, pero el problema no radica en esta alternativa, ya que se manifiesta cuando se pretende llevar más allá de nuestras fronteras.

Tal consecuencia se registra en las diferencias entre los métodos de valuación o reexpresión de Activos o Pasivos en moneda extranjera o por el simple transcurso del tiempo o del cambio generalizado en el nivel de precios al consumidor, factores que en el exterior no aplican.

Por lo expuesto, podemos concluir que: Componente Inflacionario es el método que registra el cambio generalizado en los niveles de precios al consumidor o que por el simple paso del tiempo afectan las operaciones financieras de una entidad económica en periodos determinados, y que su resultado incrementa o disminuye la base del Resultado Fiscal para el pago de impuestos, hecho aplicable en tales operaciones, pero que al aplicarlas a la Consolidación Contable son barrera ya que:

1. El Resultado Fiscal Consolidado extranjero no contempla las mismas bases arancelarias y sobre todo el reconocimiento de la crisis inflacionaria en las operaciones financieras.
2. Las operaciones se valuarán en una sola moneda y en México serán en Pesos, existiendo desde este momento una diferencia en contra o a favor, por la paridad cambiaría.
3. Al eliminar operaciones intercompañía, las empresas mexicanas con las extranjeras, presentan un superávit o un déficit por la revaluación de las mismas, siendo favorable o no, según sea el caso de Controladora o Controladora Pura o Subsidiarias.

4. Las reglas para presentar los Estados Financieros Consolidados, por ejemplo el Boletín B-10 de México contempla la ganancia o pérdida inflacionaria, y las reglas internacionales únicamente señalan principios por efectos por contingencia o casos fortuitos.

En esencia el reconocimiento de la inflación en la información financiera en México, dificulta la realización de una serie de operaciones económicas, comerciales o tratados. Debido a que simplemente en el exterior la crisis que se maneja es más que económica o política; es social, esto es por ejemplo en algunos países hay dinero pero no hay bienes ni servicios y otros a la inversa, la lucha de clases es por el mejorar la calidad de trabajo y no por el bienestar monetario de las empresas, entre otros.

Es por ello que se debe de llevar nuevamente acabo un análisis sobre el fenómeno inflacionario y discernir realmente que es, a donde va y cuáles son sus consecuencias, para que o por que se origina y sobre todo es necesario o por que no eliminarlo.

CAPITULO IV
LOS POSIBLES BENEFICIOS DE LA
CONSOLIDACIÓN FRENTE A LA
GLOBALIZACIÓN DE LOS MERCADOS
INTERNACIONALES ANTE LA
INFLACIÓN.

CAPITULO IV

LOS POSIBLES BENEFICIOS DE LA CONSOLIDACIÓN CONTABLE FRENTE A LA GLOBALIZACIÓN DE LOS MERCADOS INTERNACIONALES ANTE LA INFLACIÓN.

4. 1. Generalidades.

“Sistematización es la fase del proceso contable por virtud de la cual los elementos de la Contabilidad se organizan, para que ésta alcance su objetivo y la Valuación sea la fase del proceso contable que cuantifica en unidades monetarias las transacciones financieras que realiza una entidad económica”¹⁶.

Tales aseveraciones marcan el entorno global que las economías pretenden discernir del fenómeno inflacionario con el objeto de establecer reglas relativas a la valuación y presentación de las partidas relevantes contenidas en la información financiera, que se ven afectadas por la inflación, y que se ha mostrado en capítulos anteriores, siendo dos puntos de vista con bases diferentes los que los marcan:

1. El método de ajuste por cambios en el nivel general de precios, que consiste en corregir la unidad de medida empleada por la contabilidad tradicional, utilizando pesos constantes en vez de pesos nominales.
2. El método de actualización de costos específicos, llamado también valores de reposición, el cual se funda en la medición de valores que se generan en el presente, en lugar de valores provocados por intercambios realizados en el pasado.

Factores que afectan directamente a partidas básicas de la información financiera y que no permiten unificar criterios de aplicación en materia de impuestos, transacciones u operaciones comerciales con el resto del mundo. Afectando los siguientes factores esenciales del control y registro contable:

¹⁶Consolidación de Estados Financieros y Método de Participación,
Rogelio Santillán Buelna, Ed. Calidad Empresarial, México, 1994.

- Inventarios y costo de ventas: por el cambio de precios o por valuarse en moneda extranjera o por la repercusión de la crisis económica, mismos que reconocen a la inflación por métodos de valuación y actualización:
- Costeo absorbente: integra los gastos directos e indirectos incurridos en el proceso productivo.
- Costeo directo: integra el valor real de los gastos fijos y variables identificándolos por volúmenes de producción

Y a su vez giran al margen de los costos:

- **Históricos:** son los que acumulan los elementos del costo incurrido por la adquisición o producción de insumos o artículos.
- **Predeterminados:** se determinan previamente a las ordenes de producción, integrándose a su vez por los costos estimados basados en la experiencia o estimaciones de periodos pasados y los costos estándar que investigan las técnicas integrantes del valor de un artículo en un proceso productivo determinado.

Valuándose por medio de los métodos de:

- **Costo identificado:** registran el valor de los elementos que incrementarán el costo de adquisición o producción de los artículos.
- **Costo promedio:** prorratea los factores que incrementan el valor de adquisición o producción dividiendo su importe acumulado entre el número de los artículos.
- **Primeras entradas, primeras salidas:** “se basa en la suposición de que los primeros artículos en entrar al almacén o a la producción, sean los primeros en salir de él, por lo que las existencias al finalizar cada ejercicio, quedan prácticamente registradas a los últimos precios de adquisición, mientras que en resultados los costos de venta son los que corresponden al inventario inicial y a las primeras compras del ejercicio”. Es el mejor método en época de alza de precios.
- **Ultimas entradas, primeras salidas:** “los últimos artículos en entrar al almacén o a la producción, son los primeros en salir de él, por lo que siguiendo este método, las existencias al finalizar el ejercicio quedan prácticamente registradas a los precios de adquisición o producción más antiguos, mientras que en el estado de resultados los costos son más actuales”.

- **Detallistas:** Valúa las existencias a precios de venta o de mercado, deduciendo de ellos el margen de utilidad bruta, obteniendo de esta forma el costo por grupo de productos.
- **Inmuebles, maquinaria y equipo, equipo de computo, adquisiciones o gastos por depreciación y amortización acumulada o del periodo:** por el uso o goce del bien, por el transcurso del tiempo, deterioro y obsolescencia del mismo, ya que conforme a lo citado en el Art. 41 de la LISR específica que: “las inversiones únicamente se podrán deducir mediante la aplicación en cada ejercicio, de los porcentos máximos autorizados por esta Ley al monto original de la inversión”. Debido a que dicha actualización y sus efectos se incorporaran a los Estados Financieros básicos, por medio del Método de Ajuste y el Método de Actualización.
- **Capital contable:** por la repercusión positiva o negativa de las operaciones y transacciones financieras originadas por su expresión en monedas extranjeras o por el transcurso del mismo tiempo, manteniendo la inversión de los accionistas en términos del poder adquisitivo actual de la moneda o de su valuación de la misma realizada en otras monedas a una fecha determinada, considerando los factores siguientes:
 - **Capital social,** otras aportaciones o aumentos y utilidades del ejercicio o acumuladas, menos los superávit no capitalizados.
 - **Las pérdidas y su reexpresión,** menos los déficit por revaluación.
- **Tenencia de Activos y Pasivos monetarios:** derivan únicamente cuando se sigue el método de costos específicos, representando el incremento o decremento en el valor por encima o debajo de la inflación, resultando una ganancia o pérdida por retención o venta de los mismos.
- **Coste integral de financiamiento:** por el reconocimiento de efectos por posición monetaria y diferencias por paridad cambiaria, siendo un factor que refleja las contingencias de la disminución del valor real de la moneda entre otros efectos monetarios.

Los preceptos antes expuestos integran una vez más el objetivo de presentar una alternativa sana para la eliminación del fenómeno inflacionario rumbo a un entorno globalizado aplicable a términos económicos y comerciales entre las naciones, para la eliminación de barreras culturales, interpretativas, logísticas y de criterios de aplicación, procedimientos y bases tarifarias de impuestos. Por ello en el presente capítulo se pretende plasmar como una herramienta hacia dicha globalización a la Consolidación Contable y Fiscal, ya que ambas en 1999 han presentado algunos cambios drásticos, mismos que se enuncian durante el desarrollo del presente tema resultado de una minuciosa investigación y recopilación de información.

El Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1998, publicó el Decreto que modifica Diversas Leyes Fiscales y otros Ordenamientos Federales, y en su Artículo Tercero reforma, adiciona o deroga prácticamente la totalidad de los preceptos del Capítulo IV del Título II de la Ley del Impuesto sobre la Renta que regulan el régimen de la Consolidación, y establecen textualmente:

-Para poder entender el nuevo criterio, que va a normar a los registros contables en materia de consolidación, se describen estos artículos sin modificación alguna según la LISR-

Art. 57 A de la LISR¹⁷:

Para los efectos de esta Ley, se consideran sociedades controladoras las que reúnan los requisitos siguientes:

I.- Que se trate de una sociedad residente en México.

II.- Que sean propietarias de más del 50% de las acciones con derecho a voto de otra u otras sociedades controladas, inclusive cuando dicha propiedad se tenga por conducto de otras sociedades que a su vez sean controladas por la misma controladora.

III.- Que en ningún caso más del 50% de sus acciones con derecho a voto sean propiedad de otra u otras sociedades, salvo que dichas sociedades sean residentes en algún país con el que se tenga acuerdo amplio de intercambio de información. Para estos efectos no se computarán las acciones que se coloquen entre el gran público inversionista, de conformidad con las reglas que al efecto dicte la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

La sociedad controladora que opte por considerar su resultado fiscal consolidado, deberá determinarlo conforme a lo previsto en el artículo 57-E de esta Ley. Al resultado fiscal consolidado se le aplicará la tasa establecida en el primer párrafo del artículo 10 de esta Ley, en su caso, para obtener el impuesto a pagar por la controladora en el ejercicio.

No obstante, dicha sociedad controladora podrá diferir parte del impuesto a que se refiere el párrafo anterior en tanto reinvierta las utilidades, aplicando para ello lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 10 de esta Ley, respecto de la utilidad fiscal consolidada reinvertida del ejercicio.

La controladora podrá ejercer la opción señalada en el párrafo anterior, siempre que todas sus sociedades controladas ejerzan la misma opción.

¹⁷Fuente: Diario Oficial de la Federación, Tomo DXLIII No. 23, México, D. F., 31-Dic-1998, pág. 66-75.

El impuesto que se haya determinado conforme al segundo párrafo de este artículo, disminuido del impuesto que se difiera conforme al tercer párrafo del mismo, será el que se acreditará contra el impuesto al activo del mismo ejercicio, y será el causado para determinar la diferencia que se podrá acreditar adicionalmente contra el impuesto al activo en los términos del artículo 9o. de la Ley del Impuesto al Activo. El impuesto diferido que se pague conforme al tercer párrafo del artículo 10-A de esta Ley se podrá acreditar contra el impuesto al activo del ejercicio en que se pague y en dicho ejercicio se considerará causado para los efectos señalados en este párrafo.

Una vez ejercida la opción de consolidación, la controladora deberá continuar pagando su impuesto sobre el resultado fiscal consolidado, por un periodo no menor de cinco ejercicios a partir de aquél en el que se empezó a ejercer la opción citada, y hasta en tanto la Secretaría de Hacienda y Crédito Público no le autorice dejar de hacerlo, o bien, cuando la controladora deje de cumplir alguno de los requisitos establecidos en este Capítulo, o deba desconsolidar en los términos del penúltimo párrafo del artículo 57-I de esta Ley, y del antepenúltimo y penúltimo párrafos del artículo 57-J de la misma. El plazo anterior no se reinicia con motivo de una reestructuración corporativa.

La sociedad controladora y las controladas presentarán su declaración del ejercicio en los términos de los artículos 57-K y 57-N de esta Ley, y pagarán, en su caso, el impuesto que resulte en los términos del artículo 10 de esta Ley.

Para efectos de este Capítulo no se consideran como acciones con derecho a voto, aquéllas que lo tengan limitado y las que en los términos de la legislación mercantil se denominen acciones de goce; tratándose de sociedades que no sean por acciones se considerará el valor de las partes sociales.

Asimismo, para los efectos de este Capítulo se entenderá por controladoras puras aquéllas en las que al menos el 80% de sus ingresos provengan de operaciones realizadas con sus controladas, así como de la enajenación de acciones, intereses y ganancias en operaciones financieras derivadas de capital obtenidos de personas ajenas al grupo que consolida. Para estos efectos se considerarán como si fueran ingresos los dividendos que perciban dichas sociedades controladoras. Para efectos de determinar si una controladora es pura se considerará el total de los ingresos actualizados correspondientes al periodo de diez años inmediatos anteriores al ejercicio en curso.

Los ingresos de cada ejercicio a que se refiere el párrafo anterior se actualizarán desde el último mes del ejercicio al que correspondan y hasta el último mes del ejercicio inmediato anterior al ejercicio en curso.

El impuesto que se hubiera diferido con motivo de la consolidación fiscal se enterará a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público cuando se enajenen acciones de una controlada a personas ajenas al grupo, varíe la participación accionaria en una controlada, se desincorpore una sociedad o se desconsolide el grupo, en los términos de este Capítulo.

Las sociedades controladoras y controladas que consoliden estarán a lo dispuesto en las demás disposiciones de esta Ley, salvo que expresamente se señale un tratamiento distinto en este Capítulo.

Requisitos para consolidar.

Artículo 57 B: La sociedad controladora podrá determinar su resultado fiscal consolidado, siempre que la misma junto con las demás sociedades controladas cumplan los requisitos siguientes:

I.- (Se deroga D.O.F. 30/XII/1983)

II.- (Se deroga D.O.F. 26/XII/1990)

III.- (Se deroga D.O.F. 26/XII/1990)

Autorización para determinar resultado fiscal

IV.- Que la sociedad controladora cuente con la conformidad por escrito del representante legal de cada una de las sociedades controladas y obtenga autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para determinar su resultado fiscal consolidado.

La solicitud de autorización para determinar el resultado fiscal consolidado a que se refiere esta fracción, deberá presentarse ante las autoridades fiscales por la sociedad controladora, a más tardar el día 15 de agosto del año inmediato anterior a aquél por el que se pretenda determinar dicho resultado fiscal, debiéndose reunir a esa fecha los requisitos previstos en este Capítulo. Conjuntamente con la solicitud a que se refiere este párrafo, la controladora deberá presentar la información que mediante reglas de carácter general dicte la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

En la solicitud a que se refiere el párrafo anterior, la sociedad controladora deberá manifestar todas las sociedades que tengan el carácter de controladas conforme a lo dispuesto en los artículos 57-C y 57-D de esta Ley. En caso de no manifestar alguna de las sociedades controladas cuyos activos representen el 3% o más del valor total de los activos del grupo que se pretenda consolidar en la fecha en que se presente la solicitud, la autorización de consolidación no surtirá sus efectos. Lo dispuesto en este párrafo también será aplicable en el caso en que la controladora no manifieste dos o más sociedades controladas cuyos activos representen en su conjunto el 6% o más del valor total de los activos del grupo que se pretenda consolidar a la fecha en que se presente dicha solicitud.

La autorización referida en el párrafo anterior será personal del contribuyente y no podrá ser transmitida a otra persona, salvo que se cuente con autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y se cumpla con los requisitos que mediante reglas de carácter general dicte la misma.

Dictaminación de estados financieros del régimen de consolidación

V.- **Que dictaminen sus estados financieros para efectos fiscales por contador público en los términos del Código Fiscal de la Federación, durante los ejercicios por los que opten por el régimen de consolidación. Los estados financieros que correspondan a la controladora deberán reflejar los resultados de la consolidación fiscal.**

Concepto de sociedad controlada.

Artículo 57 C: - Para los efectos de esta Ley se consideran sociedades controladas aquéllas en las cuales más del 50% de sus acciones con derecho a voto sean propiedad, ya sea en forma directa, indirecta o de ambas formas, de una sociedad controladora. Para estos efectos, la tenencia indirecta a que se refiere este párrafo será aquélla que tenga la controladora por conducto de otra u otras sociedades que a su vez sean controladas por la misma controladora.

Sociedades que no se consideran controladoras ni controladas.

Artículo 57 D: - No tendrán el carácter de controladora o controladas, las siguientes sociedades:

I.- Las comprendidas en el Título III de esta Ley.

II.- Las que en los términos del artículo 7o-B de esta Ley componen el sistema financiero, así como las controladoras de los grupos financieros y las sociedades de inversión de capitales creadas conforme a las leyes de la materia.

III.- Las residentes en el extranjero, inclusive cuando tengan establecimientos permanentes o bases fijas en el país.

IV.- Aquéllas que se encuentren en liquidación.

V.- Las sociedades y asociaciones civiles, así como las sociedades cooperativas.

VI.- Las personas morales que paguen este impuesto en los términos del Título II-A de esta Ley.

Procedimiento para consolidar.

Artículo 57 E: - La sociedad controladora para determinar su resultado fiscal consolidado o pérdida fiscal consolidada procederá como sigue:

Obtención de la utilidad fiscal consolidada:

I.- Se obtendrá la utilidad o pérdida fiscal consolidada conforme a lo siguiente:

- a) Sumará las utilidades fiscales del ejercicio de que se trate correspondientes a las sociedades controladas.
- b) Restará las pérdidas fiscales del ejercicio en que hayan incurrido las sociedades controladas, sin la actualización a que se refiere el artículo 55 de esta Ley.
- c) Según sea el caso, sumará su utilidad fiscal o restará su pérdida fiscal del ejercicio de que se trate. La pérdida fiscal será sin la actualización a que se refiere el artículo 55 de esta Ley.

Las pérdidas fiscales de ejercicios anteriores pendientes de disminuir en los términos del artículo 55 de esta Ley, que tuviere la sociedad controladora en el ejercicio en que comience a consolidar en los términos de este Capítulo, se podrán disminuir sin que el monto que se reste en cada ejercicio exceda de la utilidad fiscal a que se refiere este inciso.

d) Sumará o restará, en su caso, los conceptos especiales de consolidación del ejercicio y las modificaciones a dichos conceptos así como a la utilidad o pérdida fiscales de las controladas correspondientes a ejercicios anteriores.

Los conceptos señalados en los incisos anteriores de esta fracción, se sumarán o restarán en la participación consolidable.

Para efectos de este Capítulo, la participación consolidable será la participación accionaria que una sociedad controladora tenga en el capital social de una controlada, ya sea en forma directa o indirecta al cierre del ejercicio de que se trate, multiplicada por el factor del 0.60. Tratándose de una sociedad controladora distinta de una controladora pura a que se refiere el noveno párrafo del artículo 57-A de esta Ley, la participación consolidable de esta sociedad será el 60%. En el caso de las controladoras puras, la participación consolidable de éstas sociedades será del 100%. La proporción de la participación que conforme a este párrafo no se consolide se considerará como de terceros.

Los conceptos especiales de consolidación a que se refiere esta Ley por operaciones de la sociedad controladora, se sumarán o restarán para determinar la utilidad o pérdida fiscal consolidada, en la participación consolidable que la controladora tenga en el capital social de la controlada con la que efectuó la operación que dio lugar al concepto especial de consolidación. Tratándose de operaciones entre dos controladas, la participación consolidable que se deberá considerar será la que la controladora tenga en la adquirente de los bienes o en la enajenante de los mismos, la que resulte menor.

Para calcular las modificaciones a los conceptos especiales de consolidación y a las utilidades o pérdidas fiscales de las controladas de ejercicios anteriores, cuando la participación accionaria en una sociedad controlada cambie de un ejercicio a otro, se dividirá la participación accionaria que la controladora tenga en el capital social de la controlada al cierre del ejercicio en curso entre la misma participación correspondiente al cierre del ejercicio inmediato anterior; el cociente que se obtenga será el que se aplicará a la utilidad o pérdida fiscal, a los conceptos especiales de consolidación incluidos en las declaraciones de los ejercicios anteriores, y al impuesto que corresponda a estos ejercicios, en los términos del artículo 57-M de esta Ley.

Para los efectos de los incisos a) y b) de esta fracción, las controladas que gocen de la reducción en el pago del impuesto en los términos del artículo 13 de esta Ley, disminuirán la utilidad o pérdida fiscal en la misma proporción en que gocen de la reducción en el impuesto.

II. A la utilidad fiscal consolidada se le disminuirán, en su caso, las pérdidas fiscales consolidadas de otros ejercicios, en los términos del artículo 55 de esta Ley.

Las pérdidas fiscales obtenidas por la sociedad controladora o una sociedad controlada que no hubieran podido disminuirse por la sociedad que las generó en los términos del artículo 55 de esta Ley, y que en los términos del inciso b) y del primer párrafo del inciso c) de la fracción I de este artículo se hubieran restado en algún ejercicio anterior para determinar la utilidad o pérdida fiscal consolidada, deberán adicionarse a la utilidad fiscal consolidada o disminuirse de la pérdida fiscal consolidada del ejercicio en que se pierda el derecho a disminuirlas. El monto equivalente a las pérdidas fiscales que se adicione a la utilidad fiscal consolidada o se disminuya de la pérdida fiscal consolidada, según sea el caso conforme a este párrafo, se actualizará por el periodo comprendido desde el primer mes de la segunda mitad del ejercicio al que corresponda dicha pérdida y hasta el último mes del ejercicio en que se adicionen o se disminuyan. Para estos efectos, las pérdidas de la controladora que se adicionen a la utilidad fiscal consolidada o se disminuyan de la pérdida fiscal consolidada, serán aquéllas distintas de las que deriven de su actividad como tenedora de acciones de sus sociedades controladas, y que de no haber consolidado, la controladora no hubiera podido disminuirlas en los términos del artículo 55 de esta Ley. Para estos efectos, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público emitirá las reglas de carácter general que correspondan. No estarán a lo dispuesto en este párrafo las pérdidas fiscales de las controladoras puras.

Para efectos del tercer párrafo del artículo 57-A de esta Ley, la utilidad fiscal consolidada reinvertida del ejercicio será la cantidad que se obtenga de restar al resultado fiscal consolidado obtenido en el mismo incrementado con la participación de los trabajadores en las utilidades de la empresa deducida en los términos de la fracción III del artículo 25 de dicha Ley, la participación de los trabajadores en las utilidades de la empresa, el importe de las partidas no deducibles para efectos del impuesto sobre la

renta, excepto las señaladas en las fracciones IX y X del artículo 25 de la misma Ley, y las utilidades derivadas de los ingresos percibidos en el ejercicio de fuente de riqueza ubicada en el extranjero, calculando para estos efectos las deducciones que correspondan con las reglas establecidas en el artículo 60., sexto párrafo de esta Ley, de la controladora y de las controladas. En este último caso, si en lugar de utilidad hubiese pérdida derivada de los ingresos del extranjero ésta se sumará. Las partidas no deducibles, las utilidades o pérdidas derivadas de ingresos provenientes de fuente de riqueza ubicada en el extranjero y la participación de los trabajadores en las utilidades de la empresa, se sumarán o restarán, según corresponda, considerando la participación consolidable.

La sociedad controladora que determine su resultado fiscal en los términos de este Capítulo podrá calcular el valor del activo consolidado del ejercicio a que se refiere el artículo 13 de la Ley del Impuesto al Activo, considerando tanto el valor del activo como el valor de las deudas de sus sociedades controladas y los que le correspondan en la participación consolidable, siempre que la misma y todas sus controladas ejerzan la misma opción. Una vez ejercida la opción a que se refiere este párrafo, la controladora y las controladas deberán pagar el impuesto al activo con base en la misma durante todo el periodo en que se determine el resultado fiscal consolidado. Para estos efectos, la controladora presentará un aviso dentro de los dos primeros meses del ejercicio en que comience a determinar su resultado fiscal consolidado, ante las oficinas autorizadas. El impuesto que corresponda a la participación no consolidable se enterará por la sociedad controladora o controlada según corresponda, directamente ante las oficinas autorizadas.

Cuando la sociedad controladora o las sociedades controladas tengan inversiones a que se refiere el artículo 50-B de esta Ley, la controladora no deberá considerar el ingreso gravable, la utilidad fiscal o el resultado fiscal derivados de dichas inversiones para determinar el resultado fiscal consolidado o la pérdida fiscal consolidada, y estará a lo dispuesto en el artículo 17-A de dicha Ley. Tampoco se considerarán para la determinación del resultado fiscal consolidado o de la pérdida fiscal consolidada, la utilidad o pérdida fiscal que tenga la asociación en participación en la que la sociedad controladora o alguna de sus controladas participe como asociada o asociante. El impuesto que se pague por los ingresos que obtenga la asociación en participación a que se refiere este párrafo únicamente se podrá acreditar contra el impuesto al activo que se cause en el ejercicio, por los activos que generen tales ingresos.

Conceptos especiales de consolidación que se suman.

Artículo 57 F: - Los conceptos especiales de consolidación que se suman para determinar la utilidad fiscal consolidada son los siguientes:

I.- Las pérdidas derivadas de la enajenación de terrenos, inversiones, acciones y partes sociales, cuando hayan sido obtenidos en operaciones entre la sociedad controladora y

•

una controlada o entre dos o más sociedades controladas, siempre que hayan sido deducidas en la declaración de la sociedad enajenante.

II.- (Se deroga. D.O.F. 30/XII/1983)

Deducción de inversiones por sociedad controlada o controladora

III.- El monto que por la deducción de inversiones realice la sociedad controladora o controlada, tratándose de bienes adquiridos mediante las operaciones a que se refiere la fracción I de este artículo.

Bienes enajenados a terceros

IV.- En el caso de enajenación a terceros de bienes que previamente hayan sido objeto de las operaciones señaladas en la fracción I, se sumará en su caso lo siguiente:

Pérdidas por enajenación a terceros

a) La pérdida derivada de la enajenación a terceros de los bienes de que se trata.

Determinación de la ganancia ponderada.

b) Para determinar la ganancia ponderada se multiplicará la ganancia obtenida, por el factor que resulte de multiplicar el número de años comprendidos en el periodo durante el cual el bien fue propiedad de la sociedad controladora y de cada sociedad controlada, por la participación consolidable en la sociedad adquirente de los bienes o en la enajenante de los mismos, la que resulte menor, a la fecha de enajenación del bien. El producto que se obtenga se dividirá entre el número total de años que el bien fue propiedad de la controladora y de las controladas. La ganancia ponderada será la suma de los distintos productos.

Conceptos especiales de consolidación que se restan.

Artículo 57 G: - Los conceptos especiales de consolidación que se restan para determinar la utilidad fiscal consolidada son los siguientes:

Ganancias por enajenación de terrenos.

I.- Las ganancias derivadas de la enajenación de terrenos, inversiones, acciones y partes sociales, cuando hayan sido obtenidas en operaciones entre la sociedad controladora y una controlada o entre dos o más sociedades controladas, siempre que hayan sido acumuladas en la declaración de la sociedad enajenante.

Ganancias por fusión, liquidación o reducción de capital.

II.- Las ganancias derivadas de fusión, liquidación o reducción de capital, que se hubieran acumulado, cuando provengan de operaciones entre la sociedad controladora y una o más controladas o entre dos o más sociedades controladas.

III.- (Se deroga. D.O.F. 30/XII/1983)

Deducción por inversiones.

IV.- El monto de la deducción por inversión de bienes objeto de las operaciones a que se refiere la fracción I de este artículo, que le hubiera correspondido a la sociedad controladora o controlada que originalmente era propietaria de los bienes. Para estos efectos se considerará el monto original de la inversión que el bien de que se trate tuvo para la propietaria original.

Enajenación de bienes a terceros.

V.- En el caso de enajenación a terceros, de bienes que previamente hayan sido objeto de las operaciones señaladas en la fracción I, se restará en su caso lo siguiente:

Ganancia de terceros.

a) La ganancia derivada de la enajenación a terceros de los bienes de que se trata.

Pérdida ponderada.

b) La pérdida ponderada que se hubiera producido si la enajenación la hubiera efectuado la sociedad controladora o controlada que originalmente era propietaria de los bienes y el tercero que los adquirió, considerando para efectos de calcular dicha pérdida, el monto original de la inversión que dicho bien tuvo con la propietaria original, así como el tiempo transcurrido entre la adquisición del bien por dicha sociedad y la fecha en que lo adquirió el tercero.

Determinación de la pérdida ponderada.

Para determinar la pérdida ponderada se multiplicará la pérdida obtenida, por el factor que resulte de multiplicar el número de años comprendidos en el periodo durante el cual el bien fue propiedad de la sociedad controladora y de cada sociedad controlada, por la participación consolidable en la sociedad adquirente de los bienes o en la enajenante de los mismos, la que resulte menor, a la fecha de enajenación del bien. El producto que se obtenga se dividirá entre el número total de años que el bien fue propiedad de la controladora y de las controladas. La pérdida ponderada será la suma de los distintos productos.

Pérdidas ponderadas de sociedades controladas.

VI.- El monto de las pérdidas fiscales de ejercicios anteriores pendientes de disminuir en los términos del artículo 55 de esta Ley, que tuviere una sociedad controlada en el ejercicio en que se incorpore a la consolidación, sin que el monto que se reste en cada ejercicio exceda de la utilidad fiscal que obtenga en el mismo la controlada de que se trate. Para estos efectos, se considerarán tanto las pérdidas fiscales como las utilidades, en la participación consolidable que tenga la controladora en la controlada en forma directa o indirecta al cierre de cada ejercicio.

Cuenta de utilidad fiscal neta consolidada.

Artículo 57 H: - La sociedad controladora que hubiera optado por determinar su resultado fiscal consolidado llevará la cuenta de utilidad fiscal neta consolidada aplicando las reglas y el procedimiento establecidos en el artículo 124 de esta Ley y considerando los conceptos siguientes:

Concepto de utilidad fiscal neta.

L.- La utilidad fiscal neta será la consolidada de cada ejercicio, adicionada de la utilidad fiscal o disminuida de la pérdida fiscal que en los términos del último párrafo de la fracción I del artículo 57-E de esta Ley se hubiera disminuido.

Concepto de utilidad.

La utilidad a que se refiere el párrafo anterior será la que resulte de restar al resultado fiscal consolidado del ejercicio incrementado con la participación de los trabajadores en las utilidades de la empresa deducida en los términos de la fracción III del artículo 25 de esta Ley, la utilidad fiscal consolidada reinvertida del ejercicio a que hace referencia el antepenúltimo párrafo del artículo 57-E de la misma, la participación de los trabajadores en las utilidades de la empresa, el importe de las partidas no deducibles para efectos del impuesto sobre la renta, excepto las señaladas en las fracciones IX y X del artículo 25 de la Ley citada, de la controladora y de las controladas, y el impuesto sobre la renta pagado en los términos del primer párrafo del artículo 10 de la misma Ley. La participación de los trabajadores en las utilidades de la empresa así como las partidas no deducibles correspondientes a la controladora y a las controladas, se sumarán o restarán según corresponda, en la participación consolidable.

Ingresos por dividendos.

II.- Los ingresos por dividendos percibidos serán los que se obtengan en los siguientes términos:

a) Los que perciban la controladora y las controladas de personas morales ajenas a la consolidación por los que se hubiera pagado el impuesto en los términos del artículo 10-A de esta Ley, así como aquéllos que hubiesen provenido de la cuenta de utilidad fiscal neta de la sociedad que los distribuya, en la participación consolidable.

b) Los que provengan de la cuenta de utilidad fiscal neta consolidada reinvertida y que en los términos del artículo 57-O de esta Ley deban adicionarse a la cuenta a que se refiere este artículo.

c) Los que se perciban de controladas que provengan de sus cuentas de utilidad fiscal neta y de utilidad fiscal neta reinvertida en la participación no consolidable a la fecha de percepción del dividendo. Se dará tratamiento de dividendo percibido a la utilidad fiscal neta de cada ejercicio de la controladora distinta de las señaladas en el noveno párrafo del artículo 57-A de esta Ley, en la participación no consolidable.

Dividendos o utilidades distribuidos.

III.- Los dividendos o utilidades distribuidos en efectivo o en bienes serán los que pague la sociedad controladora.

IV.- Los ingresos, dividendos o utilidades percibidos de inversiones en jurisdicciones de baja imposición fiscal a que se refiere el primer párrafo del artículo 124 de esta Ley, serán los percibidos por la controladora y las controladas en la participación consolidable en la fecha en que se pague el impuesto que a estos corresponda.

Cuando en el ejercicio se incorpore una sociedad controlada, el saldo de la cuenta a que se refiere este artículo se incrementará con el saldo de la cuenta de utilidad fiscal neta que tenga la sociedad controlada al momento de su incorporación, considerando la participación consolidable que a esa fecha tenga la controladora en la controlada.

El saldo de la cuenta de utilidad fiscal neta consolidada sólo se podrá disminuir una vez que se hubiere agotado el saldo de la cuenta de utilidad fiscal neta consolidada reinvertida a que se refiere el artículo 57-H-BIS de esta Ley.

Cuenta de utilidad fiscal neta consolidada reinvertida.

Artículo 57 H BIS: - La sociedad controladora que opte por diferir parte del impuesto del ejercicio en los términos del tercer párrafo del artículo 57-A de esta Ley, llevará la cuenta de utilidad fiscal neta consolidada reinvertida aplicando las reglas y el procedimiento establecidos en el artículo 124-A de esta Ley, y considerando los conceptos siguientes:

I.- La utilidad fiscal neta reinvertida será la consolidada de cada ejercicio adicionada de la utilidad fiscal o disminuida de la pérdida fiscal que en los términos del último párrafo de la fracción I del artículo 57-E de esta Ley se hubiera disminuido.

Se considera utilidad fiscal neta consolidada reinvertida del ejercicio, la cantidad que se obtenga de aplicar el factor de 0.9286 al resultado de disminuir a la utilidad fiscal consolidada reinvertida del ejercicio a que se refiere el antepenúltimo párrafo del artículo 57-E de esta Ley, el impuesto que resulte de aplicar la tasa establecida en el segundo párrafo del artículo 10 de la misma Ley a esta utilidad. Se dará tratamiento de utilidad fiscal neta consolidada reinvertida a la de la controladora distinta de las señaladas en el noveno párrafo del artículo 57-A de esta Ley, en la participación no consolidable.

Dividendos o utilidades distribuidos.

II.- Los dividendos o utilidades distribuidos en efectivo o en bienes serán los que pague la sociedad controladora provenientes de la cuenta a que se refiere este artículo, y los que paguen las controladas de sus cuentas de utilidad fiscal neta reinvertida por los que se hubiera pagado el impuesto en los términos del artículo 57-O de esta Ley que deban adicionarse a la cuenta de utilidad fiscal neta consolidada de acuerdo con dicho artículo.

Cuando en el ejercicio se incorpore una sociedad controlada el saldo de la cuenta a que se refiere este artículo se incrementará con el saldo de la cuenta de utilidad fiscal neta reinvertida que tenga la sociedad controlada al momento de su incorporación, considerando la participación consolidable que en esa fecha tenga la controladora en la controlada.

Autorización para consolidar.

Artículo 57 I: - La autorización para consolidar a que se refiere la fracción IV del artículo 57-B de esta Ley, surtirá sus efectos a partir del ejercicio siguiente a aquél en que se otorgue.

Las sociedades controladas que se incorporen a la consolidación antes de que surta efectos la autorización de consolidación, deberán incorporarse a la misma a partir del ejercicio siguiente a aquél en que se obtuvo la autorización para consolidar.

Las sociedades que se incorporen a la consolidación con posterioridad a la fecha en que surtió efectos la autorización, se deberán incorporar a partir del ejercicio siguiente a aquél en que se adquiriera la propiedad de más del 50% de sus acciones con derecho a voto. Las sociedades controladas que surjan con motivo de la escisión de una controlada se considerarán incorporadas a partir de la fecha de dicho acto.

No incorporación de una controlada.

En el caso en que una controladora no incorpore a la consolidación fiscal a una sociedad controlada cuyos activos representen el 3% o más del valor total de los activos del grupo que consolide al momento en que debió efectuarse la incorporación, hubiera o no presentado el aviso de incorporación a que se refiere el último párrafo de este artículo, deberá desconsolidar a todas sus sociedades controladas y enterar el impuesto respectivo como si no hubiera consolidado, con los recargos correspondientes al periodo transcurrido desde la fecha en que se debió haber enterado el impuesto de cada sociedad de no haber consolidado fiscalmente y hasta que el mismo se realice. Lo dispuesto en este párrafo también será aplicable en el caso en que la controladora no incorpore a la consolidación en un mismo ejercicio, a dos o más sociedades controladas cuyos activos representen en su conjunto el 6% o más del valor total de los activos del grupo que consolide. Lo anterior también se aplicará en el caso en que se incorpore a la consolidación a una o varias sociedades que no sean controladas en los términos de los artículos 57-C y 57-D de esta Ley.

Presentación de aviso por la controladora.

Para los efectos de este artículo, la sociedad controladora deberá presentar un aviso ante las autoridades fiscales, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que adquiera directamente o por conducto de otras sociedades controladas, más del 50% de las acciones con derecho a voto de una sociedad. En el caso de controladas que se incorporen a la consolidación fiscal en el periodo que transcurra entre la fecha de presentación de la solicitud para consolidar y aquella en que se notifique la autorización respectiva, la controladora deberá presentar el aviso de incorporación dentro de los quince días siguientes a la fecha en que se notifique la autorización por parte de las autoridades fiscales. En el caso de las sociedades que surjan con motivo de una escisión, la controladora deberá presentar el aviso dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a la fecha en que se constituyan las sociedades escindidas.

Presentación de aviso cuando se deje de ser controlada.

Artículo 57-J. Cuando una sociedad deje de ser controlada en los términos del artículo 57-C de esta Ley, la controladora deberá presentar aviso ante las autoridades fiscales dentro de los quince días siguientes a la fecha en que ocurra dicho supuesto. En este caso, la sociedad deberá cumplir las obligaciones fiscales del ejercicio en que deje de ser controlada, en forma individual.

Declaración complementaria por desincorporación.

La controladora deberá reconocer los efectos de la desincorporación al cierre del ejercicio inmediato anterior en declaración complementaria de dicho ejercicio. Para estos efectos, sumará o restará según sea el caso a la utilidad fiscal consolidada o a la

pérdida fiscal consolidada de dicho ejercicio, los conceptos especiales de consolidación que con motivo de la desincorporación de la sociedad que deja de ser controlada deben considerarse como efectuados con terceros, desde la fecha en que se realizó la operación que los hizo calificar como conceptos especiales de consolidación, el monto de las pérdidas de ejercicios anteriores a que se refiere el inciso b) de la fracción I del artículo 57-E de esta Ley, que la sociedad que se desincorpora de la consolidación tenga derecho a disminuir al momento de su desincorporación, considerando para estos efectos sólo aquellos ejercicios en que se restaron las pérdidas fiscales de la sociedad que se desincorpora para determinar el resultado fiscal consolidado, las utilidades que se deriven de lo establecido en los párrafos octavo a undécimo de este artículo, así como los dividendos que hubiera distribuido la sociedad que se desincorpora a otras sociedades del grupo que no hubieran provenido de sus cuentas de utilidad fiscal neta y de utilidad fiscal neta reinvertida, multiplicados por el factor de 1.5385.

Conceptos especiales de consolidación.

Para efectos del párrafo anterior, los conceptos especiales de consolidación y las pérdidas de ejercicios anteriores correspondientes a la sociedad que se desincorpora, se sumarán o restarán según corresponda, en la participación consolidable al cierre del ejercicio inmediato anterior a aquél en que dicha sociedad se desincorpore. La cantidad que resulte de multiplicar los dividendos a que se refiere el párrafo anterior por el factor de 1.5385 se sumará en su totalidad.

Actualización de los conceptos especiales de consolidación.

Los conceptos especiales de consolidación mencionados se actualizarán por el periodo comprendido desde el último mes del ejercicio en que se realizó la operación que dio lugar a dichos conceptos tratándose de las operaciones a que se refiere la fracción I del artículo 57-F y las fracciones I y II del artículo 57-G de esta Ley, y desde el último mes del periodo en que se efectuó la actualización en el caso de la deducción por la inversión de bienes objeto de las operaciones referidas y hasta el mes en que se realice la desincorporación. En el caso de las pérdidas fiscales pendientes de disminuir de la sociedad que se desincorpora a que se refiere el inciso b) de la fracción I del artículo 57-E de esta Ley, éstas se actualizarán desde el primer mes de la segunda mitad del ejercicio en que ocurrieron y hasta el último mes del ejercicio inmediato anterior a aquél en el cual se realice la desincorporación de la sociedad de que se trate. Tratándose de los dividendos, éstos se actualizarán desde la fecha de su distribución y hasta el mes en que se realice la desincorporación de la sociedad.

Diferencia de impuesto a cargo de la controladora.

Si con motivo de la exclusión de la consolidación de una sociedad que deje de ser controlada resulta una diferencia de impuesto a cargo de la sociedad controladora, ésta deberá enterarla dentro del mes siguiente a la fecha en que se efectúe la desincorporación. Si resulta una diferencia de impuesto a favor de la sociedad controladora, ésta podrá solicitar su devolución.

Determinación de la utilidad fiscal consolidada reinvertida.

Para efectos de determinar la utilidad fiscal consolidada reinvertida la controladora no incluirá la utilidad por la que se pague el impuesto en la enajenación de acciones, por la variación en la participación accionaria, por la desincorporación o desconsolidación de sociedades.

Disminución del IA en consolidación.

La sociedad controladora disminuirá del monto del impuesto al activo consolidado pagado en ejercicios anteriores que tenga derecho a recuperar, el que corresponda a la sociedad que se desincorpora, y en caso de que el monto del impuesto al activo consolidado que la controladora tenga derecho a recuperar sea inferior al de la sociedad que se desincorpora, la controladora pagará la diferencia ante las oficinas autorizadas, dentro del mes siguiente a la fecha de la desincorporación. Para estos efectos, la controladora entregará a la controlada que se desincorpora una constancia que permita a esta última la recuperación del impuesto al activo que le corresponda.

Comparación de saldos de utilidades fiscales netas.

La controladora comparará el saldo del registro de utilidades fiscales netas de la controlada que se desincorpora con el saldo del registro de utilidades fiscales netas consolidadas. En caso de que este último fuera superior al primero se estará a lo dispuesto en el párrafo siguiente. Si por el contrario el saldo del registro de utilidades fiscales netas consolidadas fuera inferior al saldo del registro de utilidades fiscales netas de la controlada que se desincorpora, se considerará utilidad la diferencia entre ambos saldos multiplicada por el factor de 1.5385. La controladora, en este último caso, podrá tomar una pérdida fiscal en los términos del artículo 55 de esta Ley por un monto equivalente a la utilidad acumulada, la cual se podrá disminuir en el ajuste y en la declaración del ejercicio siguiente a aquél en que se reconozcan los efectos de la desincorporación. El saldo del registro de utilidades fiscales netas consolidadas se disminuirá con el saldo del mismo registro correspondiente a la controlada que se desincorpora.

Comparación de saldos de la CUFIN.

Adicionalmente a lo dispuesto en el párrafo anterior, la controladora comparará el saldo de la cuenta de utilidad fiscal neta de la controlada que se desincorpora con el de la cuenta de utilidad fiscal neta consolidada. En caso de que este último sea superior al primero sólo se disminuirá del saldo de la cuenta de utilidad fiscal neta consolidada el saldo de la misma cuenta correspondiente a la controlada que se desincorpora. Si por el contrario el saldo de la cuenta de utilidad fiscal neta consolidada fuera inferior al de la controlada que se desincorpora, se considerará utilidad la diferencia entre ambos saldos multiplicada por el factor de 1.5385 y se disminuirá del saldo de la cuenta de utilidad fiscal neta consolidada el saldo de la misma cuenta correspondiente a la controlada que se desincorpora, hasta llevarla a cero.

Comparación del saldo de utilidades fiscales netas reinvertidas.

Asimismo, la controladora comparará el saldo del registro de utilidades fiscales netas reinvertidas de la controlada que se desincorpora con el saldo del registro de utilidades fiscales netas consolidadas reinvertidas. En caso de que este último fuera superior al primero se estará a lo dispuesto en el párrafo siguiente. Si por el contrario el saldo del registro de utilidades fiscales netas consolidadas reinvertidas fuera inferior al saldo del registro de utilidades fiscales netas reinvertidas de la controlada que se desincorpora, se considerará utilidad la diferencia entre ambos saldos multiplicada por el factor de 1.5385. La controladora, en este último caso, podrá tomar una pérdida fiscal en los términos del artículo 55 de esta Ley por un monto equivalente a la utilidad acumulada, la cual se podrá disminuir en el ajuste y en la declaración del ejercicio siguiente a aquél en que se reconozcan los efectos de la desincorporación. El saldo del registro de utilidades fiscales netas consolidadas reinvertidas se disminuirá con el saldo del mismo registro correspondiente a la controlada que se desincorpora.

Adicionalmente a lo dispuesto en el párrafo anterior, la controladora comparará el saldo de la cuenta de utilidad fiscal neta reinvertida de la controlada que se desincorpora con el de la cuenta de utilidad fiscal neta consolidada reinvertida. En caso de que este último sea superior al primero sólo se disminuirá del saldo de la cuenta de utilidad fiscal neta consolidada reinvertida el saldo de la misma cuenta correspondiente a la controlada que se desincorpora. Si por el contrario el saldo de la cuenta de utilidad fiscal neta consolidada reinvertida fuera inferior al saldo de la cuenta de utilidad fiscal neta reinvertida de la controlada que se desincorpora, se considerará utilidad la diferencia entre ambos saldos multiplicada por el factor de 1.5385 y se disminuirá del saldo de la cuenta de utilidad fiscal neta consolidada reinvertida el saldo de la misma cuenta correspondiente a la controlada que se desincorpora, hasta llevarla a cero.

Fusión de sociedades.

En el caso de fusión de sociedades, se considera que no existe desincorporación cuando la controlada que se disuelve sea absorbida totalmente por otra u otras controladas de la misma controladora o en los casos en que la controladora fusione a una controlada del mismo grupo.

Suspensión de actividades.

Las sociedades que se encuentren en suspensión de actividades deberán desincorporarse cuando esta situación dure más de un año. Cuando por segunda ocasión en un periodo de cinco ejercicios contados a partir de la fecha en que se presentó el aviso de suspensión de actividades por primera ocasión, una sociedad se encuentre en suspensión de actividades, la desincorporación será inmediata.

Cuando la controladora deje de determinar su resultado fiscal consolidado estará a lo dispuesto en este artículo por cada una de las empresas del grupo incluida ella misma.

En el caso en que el grupo deje de cumplir alguno de los requisitos establecidos en este Capítulo, así como cuando deba desconsolidar en los términos del penúltimo párrafo del artículo 57-I de esta Ley y del penúltimo y antepenúltimo párrafos de este artículo, la controladora deberá enterar el impuesto correspondiente dentro de los cinco meses siguientes a la fecha en que se efectúe la desconsolidación. Tratándose del caso en que el grupo hubiera optado por dejar de determinar su resultado fiscal consolidado, la controladora enterará el impuesto derivado de la desconsolidación dentro del mes siguiente a la fecha en que obtenga la autorización para dejar de consolidar.

Las sociedades controladoras a que se refiere el párrafo anterior deberán presentar la información que señale la Secretaría de Hacienda y Crédito Público mediante reglas de carácter general. Cuando el grupo deje de cumplir alguno de los requisitos establecidos en este Capítulo, así como cuando deba desconsolidar en los términos del penúltimo párrafo del artículo 57-I de esta Ley y del penúltimo y antepenúltimo párrafos de este artículo, la controladora deberá presentar el aviso a que se refiere el primer párrafo de este artículo.

En el caso en que el grupo hubiera optado por dejar de consolidar su resultado fiscal con anterioridad a que haya concluido el plazo de cinco ejercicios desde que surtió efectos la autorización de consolidación, la controladora deberá enterar el impuesto derivado de la desconsolidación, con los recargos calculados por el periodo transcurrido desde el mes en que se debió haber efectuado el pago del impuesto de cada ejercicio de no haber consolidado en los términos de este Capítulo, y hasta que el mismo se realice. Para estos efectos, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público emitirá reglas de carácter general.

Cuando durante un ejercicio se desincorporen una o varias sociedades cuyos activos en su totalidad representen el 85% o más del valor total de los activos del grupo que consolide fiscalmente al momento de la desincorporación, y este hecho ocurra con anterioridad a que haya concluido el plazo de cinco ejercicios desde que el grupo empezó a consolidar su resultado fiscal, se considerará que se trata de una desconsolidación, debiéndose pagar el impuesto y los recargos en los términos establecidos en el párrafo anterior.

En el caso en que la controladora continúe consolidando a una sociedad que deje de ser controlada en los términos del artículo 57-C de esta Ley por más de un ejercicio, hubiera o no presentado el aviso, deberá desconsolidar a todas sus sociedades controladas y enterar el impuesto y los recargos conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

La controladora que no cumpla con la obligación a que se refiere el penúltimo párrafo de la fracción I del artículo 57-K de esta Ley, deberá desconsolidar y enterar el impuesto diferido por todo el periodo en que se consolidó el resultado fiscal en los términos de este artículo.

La adición a la utilidad fiscal consolidada o la disminución de la pérdida fiscal consolidada de los dividendos a que se refiere el segundo párrafo de este artículo, sólo se efectuará siempre que no se hubieran restado del costo promedio por acción en los términos del artículo 57-L de esta Ley cuando el impuesto de la desincorporación se calcule con posterioridad a la enajenación del total de las acciones. En caso de haberse efectuado una enajenación parcial de acciones la parte que no se adicionará a la utilidad fiscal consolidada o se disminuirá de la pérdida fiscal consolidada será la que se hubiera disminuido en la enajenación referida.

Obligaciones de la sociedad controladora.

Artículo 57 K: - La sociedad controladora que ejerza la opción de consolidar a que se refiere el artículo 57-A de esta Ley, además de las obligaciones establecidas en otros artículos de la misma, tendrá las siguientes:

Registros especiales de consolidación.

I.- Llevar los registros que a continuación se señalan:

- a) Como controladora y por cada sociedad controlada, que permitan la identificación de los conceptos especiales de consolidación de cada ejercicio fiscal en los términos del Reglamento de esta Ley.
- b) Los que permitan determinar las cuentas de utilidad fiscal neta y de utilidad fiscal neta reinvertida en forma consolidada conforme a lo previsto por los artículos 57-H y 57-H-BIS de esta Ley, así como de la totalidad de los dividendos o utilidades percibidos o distribuidos por la controladora y las controladas. La controladora distinta de las señaladas en el noveno párrafo del artículo 57-A de la misma Ley llevará las cuentas a que se refiere este inciso, y éstas se adicionarán con la utilidad fiscal neta y la utilidad fiscal neta reinvertida que le correspondan en su participación no consolidable, en los términos del inciso c) de la fracción II del artículo 57-H de dicha Ley y del último párrafo de la fracción I del artículo 57-H-BIS de la misma, según corresponda.
- c) De las utilidades y pérdidas fiscales generadas por las controladas en cada ejercicio, así como de la disminución de dichas pérdidas fiscales en los términos del artículo 55 de esta Ley.
- d) De las utilidades y pérdidas fiscales obtenidas por la controladora en cada ejercicio, así como de la disminución de dichas pérdidas en los términos del artículo 55 de esta Ley y del impuesto sobre la renta a su cargo, que le hubieran correspondido de no haber consolidado fiscalmente.
- e) Los que permitan determinar las cuentas de utilidad fiscal neta y de utilidad fiscal neta reinvertida, a que se refieren los artículos 124 y 124-A de esta Ley, que hubieran correspondido a la controladora de no haber consolidado.

f) De utilidades fiscales netas consolidadas y de utilidades fiscales netas consolidadas reinvertidas, que se integrarán con las utilidades fiscales netas y con las utilidades fiscales netas reinvertidas, consolidables de cada ejercicio.

El saldo de los registros a que se refiere este inciso que se tenga al último día de cada ejercicio, sin incluir la utilidad fiscal neta consolidada o la utilidad fiscal neta consolidada reinvertida del mismo, se actualizará por el periodo comprendido desde el mes en que se efectuó la última actualización y hasta el último mes del ejercicio de que se trate.

g) De control de utilidades fiscales netas consolidadas reinvertidas el cual se integrará en los términos del penúltimo párrafo del artículo 57-O de esta Ley.

El saldo del registro a que se refiere este inciso que se tenga al último día de cada ejercicio, sin incluir la utilidad fiscal neta consolidada reinvertida del mismo se actualizará por el periodo comprendido desde el mes en que se efectuó la última actualización y hasta el último mes del ejercicio de que se trate.

Los registros señalados en esta fracción así como su documentación comprobatoria deberán conservarse por todo el periodo en que la controladora consolide su resultado fiscal con cada una de sus sociedades controladas, y hasta que deje de consolidar. Lo anterior será aplicable sin perjuicio de lo dispuesto en otras disposiciones fiscales.

La sociedad controladora podrá obtener autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, cada diez ejercicios, para no conservar dicha documentación comprobatoria por el periodo a que se refiere el párrafo anterior, siempre que se cumpla con los requisitos que mediante reglas de carácter general señale la propia Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

II.- (Se deroga. D.O.F. 28/XII/1989).

III.- (Se deroga (D.O.F. 31/XII/1998).

Declaración de consolidación.

IV.- Presentar declaración de consolidación dentro de los cuatro meses siguientes al cierre de su ejercicio en la que determinará el resultado fiscal consolidado y el impuesto que a éste corresponda.

Entero de diferencias de impuesto de la sociedad controladora

En caso de que en la declaración a que se refiere esta fracción resulte diferencia a cargo, la sociedad controladora deberá enterarla con la propia declaración.

Presentación de declaración complementaria de sociedades controladas.

V.- En caso de que alguna o algunas de las sociedades controladas, presenten declaración complementaria con el fin de subsanar errores u omisiones, y con ello se modifique el resultado fiscal consolidado, la pérdida fiscal consolidada o el impuesto acreditado manifestados, y se derive un impuesto a cargo, a más tardar dentro del mes siguiente a aquél en el que ocurra este hecho, la controladora presentará declaración complementaria de consolidación agrupando las modificaciones a que haya lugar. Cuando no se derive impuesto a cargo, la declaración complementaria de consolidación se presentará a más tardar dentro de los dos meses siguientes a aquél en que ocurra la primera modificación.

Entero de las diferencias a cargo.

Si en la declaración complementaria de consolidación resulta diferencia a cargo, la controladora deberá enterarla.

Declaraciones complementarias por dictamen de estados financieros.

Cuando se trate de declaraciones complementarias de las controladas, originadas por el dictamen a sus estados financieros, la controladora podrá presentar una sola declaración complementaria a más tardar a la fecha de presentación del dictamen relativo a la declaración de consolidación.

VI.- Presentará su declaración del ejercicio y calculará el impuesto como si no hubiera consolidación. Del impuesto que resulte enterará ante las oficinas autorizadas el 40%. Lo dispuesto en esta fracción no será aplicable a las controladoras puras.

Valuación de las acciones por la sociedad controladora.

Artículo 57 L.- La controladora que enajene el total o parte de las acciones de alguna de sus sociedades controladas determinará el costo promedio por acción de dichas acciones de conformidad con los artículos 19 y 19-A de esta Ley. Del costo promedio por acción de las acciones que enajene determinado conforme a este párrafo, disminuirá los dividendos distribuidos por la sociedad controlada por los que hubiera pagado impuesto en los términos del primer párrafo del artículo 10-A de esta Ley de no haber consolidado fiscalmente, multiplicados por el factor de 1.5385, en la proporción que corresponda a dichas acciones. En caso de que el resultado de multiplicar los dividendos por el factor de 1.5385 sea mayor que el costo promedio por acción de las acciones, el excedente formará parte de la ganancia.

Ganancia por la enajenación de acciones.

Artículo 57 LL: - Para determinar la ganancia en la enajenación de acciones emitidas por sociedades que tengan o hayan tenido el carácter de controladoras, los contribuyentes calcularán el costo promedio por acción de las que enajenen de conformidad con los artículos 19 y 19-A de esta Ley, considerando para los ejercicios en que aquéllas determinaron resultado fiscal consolidado los saldos de las cuentas de utilidad fiscal neta consolidada y de utilidad fiscal neta consolidada reinvertida a que se refieren los artículos 57-H y 57-H BIS de esta Ley.

Pérdidas por la venta de acciones.

Lo previsto en el segundo párrafo de la fracción XVIII del artículo 25 de esta Ley no será aplicable tratándose de pérdidas por la venta de acciones de empresas controladas en los términos del artículo 57-C de esta Ley, siempre que dichas acciones no hayan sido de las consideradas como colocadas entre el gran público inversionista para efectos fiscales conforme a las reglas generales expedidas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Variación de la participación en el capital de la sociedad controlada.

Artículo 57 M: - Cuando varíe la participación accionaria de la sociedad controladora en el capital social de alguna de las controladas de un ejercicio a otro si en ambos determinó su resultado fiscal consolidado se efectuarán las modificaciones a los conceptos especiales de consolidación y a las utilidades o pérdidas fiscales de las controladas de ejercicios anteriores, que permitan actualizar la situación fiscal de las sociedades controladora y controladas, modificaciones que se determinarán de acuerdo con las siguientes operaciones:

I.- Se multiplicará el cociente a que se refiere el penúltimo párrafo de la fracción I del artículo 57-E de esta Ley, aplicable a la sociedad controlada, por sus partidas que en su caso se hubieran considerado en la declaración de consolidación de ejercicios anteriores, siempre que fueran de las comprendidas en los incisos a) y b) de la fracción I del artículo 57-E, en la fracción I del artículo 57-F o en las fracciones I, II y VI del artículo 57-G.

Adición de partidas por consolidación.

II.- Se sumarán en su caso, las partidas a las que se hubiera aplicado la fracción anterior, que correspondan a los conceptos a que se refiere el inciso a) de la fracción I del artículo 57-E y la fracción I del artículo 57-F.

También se sumarán, en su caso, las partidas contenidas en las declaraciones de consolidación de ejercicios anteriores, que correspondan al inciso b) de la fracción I del artículo 57-E y las fracciones I, II y VI del artículo 57-G, por los importes que fueron incluidos en la citada declaración.

Adición de partidas por consolidación de ejercicios anteriores.

III.- Se sumarán, en su caso, las partidas a las que se hubiera aplicado lo dispuesto en la fracción I, que corresponda a los conceptos a que se refiere el inciso b) de la fracción I del artículo 57-E y las fracciones I, II y VI del artículo 57-G.

También se sumarán, en su caso, las partidas contenidas en las declaraciones de consolidación de ejercicios anteriores, que correspondan al inciso a) de la fracción I del artículo 57-E y fracción I del artículo 57-F, por los importes que fueron incluidos en la citada declaración.

Disminución de las partidas.

IV.- De la suma de partidas a que se refiere la fracción II de este artículo se disminuirá la suma de partidas a que se refiere la fracción anterior. Si la diferencia proviene de que las partidas de la fracción II hayan sido superiores, se sumará para determinar la utilidad fiscal consolidada y en caso contrario se restará esa diferencia.

Determinación de la utilidad fiscal o pérdida consolidada.

Cuando disminuya la participación accionaria en una sociedad controlada se sumarán, para determinar la utilidad fiscal consolidada o la pérdida fiscal consolidada, los dividendos distribuidos a que se refiere el primer párrafo del artículo 57-O de esta Ley multiplicados por el factor de 1.5385, y siempre que no se hubiesen restado del costo promedio por acción en los términos del artículo 57-L de la misma Ley. Dichos dividendos se adicionarán en la parte proporcional que corresponda a la disminución.

Modificaciones a los conceptos especiales de consolidación.

Las modificaciones a los conceptos especiales de consolidación de ejercicios anteriores y los dividendos que conforme al párrafo anterior deban adicionarse, se deberán actualizar en los términos del cuarto párrafo del artículo 57-J de esta Ley, y hasta el último mes del ejercicio en que varíe la participación accionaria. Tratándose de las modificaciones a las utilidades y pérdidas fiscales de las controladas, se actualizarán desde el último mes del ejercicio al que correspondan y hasta el último mes del ejercicio en que varíe la participación accionaria.

Obligación de las controladas.

Artículo 57 N: - Las sociedades controladas a que se refiere el artículo 57-C de esta Ley, además de las obligaciones establecidas en otros artículos de la misma, tendrán las siguientes:

Cálculo del impuesto de las controladas.

I.- Presentarán su declaración del ejercicio y calcularán el impuesto como si no hubiera consolidación. Del impuesto que resulte disminuido de los pagos provisionales efectuados durante el ejercicio entregarán a la sociedad controladora el que corresponda a la participación consolidable al cierre del ejercicio de que se trate. Las sociedades controladas enterarán ante las oficinas autorizadas el impuesto que se obtenga de disminuir al que calcularon, el que entregaron a la sociedad controladora.

Pagos provisionales y ajustes de las controladas.

II.- Las sociedades controladas calcularán sus pagos provisionales y el ajuste a los mismos, como si no hubiera consolidación conforme al procedimiento y reglas establecidos en los artículos 12 y 12-A de esta Ley. El impuesto que resulte en cada uno de los pagos provisionales y en el ajuste lo enterarán ante las oficinas autorizadas.

Integración de la cuenta de utilidad fiscal neta.

III.- Las cuentas de utilidad fiscal neta y de utilidad fiscal neta reinvertida de cada sociedad controlada se integrarán con los conceptos a que se refieren los artículos 124 y 124-A de esta Ley. En ningún caso formarán parte de estas cuentas los dividendos percibidos por los cuales la sociedad que los distribuyó estuvo a lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 57-O de la misma.

IV.- Llevarán un registro de utilidades fiscales netas y de utilidades fiscales netas reinvertidas que se integrarán con las utilidades fiscales netas y las utilidades fiscales netas reinvertidas consolidables de cada ejercicio.

El saldo de los registros a que se refiere esta fracción que se tenga al último día de cada ejercicio, sin incluir la utilidad fiscal neta y la utilidad fiscal neta reinvertida del mismo, se actualizará por el periodo comprendido desde el mes en que se efectuó la última actualización y hasta el último mes del ejercicio de que se trate.

Pagos provisionales consolidados.

Artículo 57 Ñ: - La controladora estará a lo dispuesto en la fracción II del artículo 57-N de esta Ley por sus ingresos propios. Tratándose de las controladoras puras a que se refiere el noveno párrafo del artículo 57-A de la misma, calcularán el pago provisional conforme al procedimiento y reglas establecidas en esta Ley, considerando los ingresos propios y el coeficiente de utilidad consolidado determinado con base en los ingresos nominales de todas las controladas y la controladora y la utilidad fiscal consolidada. Los ingresos y los demás conceptos que implica el cálculo del coeficiente de utilidad se considerarán en la participación consolidable.

La controladora distinta de las mencionadas calculará el pago provisional con el coeficiente de utilidad que le correspondería como si no determinara su resultado fiscal consolidado por el total de sus ingresos.

Acreditamiento de pagos provisionales y el ajuste.

En la declaración de consolidación se acreditarán los pagos provisionales y el ajuste efectivamente enterados por la controladora y las controladas, en la participación consolidable al cierre del ejercicio.

La controladora llevará su cuenta de utilidad fiscal neta y de utilidad fiscal neta reinvertida aplicando las reglas y los procedimientos establecidos en los artículos 124 y 124-A de esta Ley, como si no hubiera consolidado.

Acreditamiento del impuesto por distribución de dividendos.

La sociedad controladora que hubiera distribuido dividendos provenientes de la cuenta a que se refiere el artículo 57-H-BIS de esta Ley, por los que hubiera pagado el impuesto a que se refiere el tercer párrafo del artículo 10-A de esta Ley, podrá acreditar dicho pago contra el impuesto que deban pagar por el mismo concepto las sociedades controladas al distribuir dividendos provenientes de su cuenta de utilidad fiscal neta reinvertida, en la participación consolidable. Para estos efectos, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público expedirá reglas de carácter general.

Dividendos distribuidos entre sociedades consolidadas.

Artículo 57 O.- Los dividendos o utilidades en efectivo o en bienes que las sociedades que consolidan se distribuyan entre sí y que no provengan de las cuentas de utilidad fiscal neta y de utilidad fiscal neta reinvertida, causarán el impuesto hasta que se enajene la totalidad o parte de las acciones de la sociedad controlada que los distribuya, disminuya la participación accionaria en la misma, se desincorpore dicha sociedad o se desconsolide el grupo. Dichos dividendos no incrementarán los saldos de las cuentas de las sociedades que los perciban.

Cuando se distribuyan dividendos o utilidades en efectivo o en bienes entre las sociedades que consolidan, el impuesto que se derive de lo previsto en el tercer párrafo del artículo 10-A de esta Ley se pagará en la fecha en que se distribuyan dichos dividendos. El monto de los dividendos a que se refiere este párrafo se restará, en la participación consolidable, de la cuenta de utilidad fiscal neta consolidada reinvertida y se adicionará, en la misma participación, a la cuenta de utilidad fiscal neta consolidada. Los dividendos que excedan al saldo de la cuenta de utilidad fiscal neta consolidada reinvertida se adicionarán al registro a que se refiere el siguiente párrafo.

Obligación de llevar registro de control.

La sociedad controladora llevará un registro de control de utilidades fiscales netas consolidadas reinvertidas el cual se adicionará con los dividendos que excedan al saldo de la cuenta de utilidad fiscal neta consolidada reinvertida a que se refiere el párrafo anterior, distribuidos por las sociedades del grupo entre sí, provenientes de su cuenta de utilidad fiscal neta reinvertida, que no hubiesen pagado el impuesto en los términos del tercer párrafo del artículo 57-A de esta Ley a nivel de la controladora y por los cuales ya se hubiese pagado el impuesto señalado en el párrafo anterior. Dicho registro se disminuirá cada ejercicio con la utilidad fiscal neta consolidada reinvertida a que se refiere la fracción I del artículo 57-H-BIS de esta Ley, sin que en ningún caso dicha utilidad fiscal neta consolidada reinvertida se adicione al saldo de la cuenta de utilidad fiscal neta consolidada reinvertida. La cantidad que se disminuya conforme a este párrafo se adicionará al saldo de la cuenta de utilidad fiscal neta consolidada hasta por un monto equivalente al saldo del registro. Cuando el saldo de este registro sea igual a cero y exista utilidad fiscal neta consolidada reinvertida, dicho monto se adicionará al saldo de la cuenta de utilidad fiscal neta consolidada reinvertida en los términos de la fracción I del artículo 57-H-BIS de esta Ley.

No se causará el impuesto en los momentos a que se refiere este artículo cuando lo previsto en el mismo se derive de operaciones entre empresas del grupo que consolida.

Artículo 57 P: - (Se deroga D.O.F 31/XII/1998).

La iniciativa de Ley de Ingresos de la Federación para 1999, señala que las perspectivas en torno a la economía mundial permanecerán inciertas, tendiendo a ser desfavorables apuntando hacia una clara desaceleración que provocará en México que el precio del petróleo mantenga niveles deprimidos, y la economía nacional contará con restricciones para el acceso al financiamiento externo y restricciones al gasto público federal, sin ser un factor directriz de una crisis sexenal.

Por lo que se han marcado elementos para fortalecer a la economía, por medio de finanzas públicas sanas, fomentando el crecimiento del ingreso público y del empleo evitando presiones sobre el peso y tasas de interés y el a veces descontrolado tipo de cambio Peso/Dólar, buscando con ello mantener la estabilidad y certidumbre necesarios para promover la inversión y el crecimiento del PIB a un 3% o 5% para el año 2000.

Se enfatiza en las reformas para la Consolidación el combatir a la evasión y elusión fiscal, dado que según se señala que el régimen de consolidación fiscal se ha aprovechado por los contribuyentes para reducir de manera injustificada la base para el pago del impuesto sobre la renta en una forma substancial y poco ortodoxa, ya el objeto de la Consolidación es abrir campos de acción al comercio de bienes y servicios eliminando barreras comerciales y prácticas desleales de comercio, logrando fortalecer la capacidad recaudatoria del sistema tributario, particularmente en cuanto al combate a la evasión y elusión fiscal, pero con un estricto apego a la equidad.

Como punto de partida hacia una expansión comercial y económica o globalización, a través de los registros contables e información financiera para la unificación de principios y normas, en México el Instituto Mexicano de Contadores Públicos; define a este medio de interacción, representado por medio de los Estados Financieros, como¹⁸:

“Aquellos que presentan la situación financiera, resultados de operación y cambios en la situación financiera de una entidad económica integrada por la Compañía Controladora y sus Subsidiarias como si se tratará de una sola compañía. Teniendo como objetivo la identificación de un centro económico de toma de decisiones en un grupo de empresas que se traduce en una información integradora de los entes económicos que se agrupan, a fin de facilitar a usuarios internos y externos el análisis de la situación financiera y los resultados obtenidos”.

Es importante enunciar que la “globalización económica y comercial”, implica no únicamente la agrupación de un o unos grupos o consorcios empresariales para lograr un fin determinado, sino que también aportan elementos fundamentales para la interpretación y estándar de la información financiera resultado del proceso contable cual sea el país que le dio origen.

En referencia a los artículos mencionados al principio del tema, y dar paso a los factores que se registran en la contabilidad, se plantean los siguientes conceptos:

- Compañía controladora o controladora pura: es aquella que controla una o más subsidiarias.
- Subsidiaria: es la empresa que es controlada por otra conocida como controladora.
- Inversiones permanentes en acciones: Son aquellas efectuadas en títulos representativos de capital social de otras empresas con la intención de mantenerlas por un plazo indefinido. Generalmente estas inversiones se realizan para ejercer control o tener injerencia sobre otras empresas; aunque puede haber otras razones para realizar este tipo de inversiones:

 - Acciones a valor nominal: es el impreso o señalado dentro del mismo título.
 - Acciones a valor de mercado: esta marcado de acuerdo a la oferta y demanda que tiene como origen la especulación de las mismas.
 - Acciones a valor en libros o contable: se definen como las que determinan el valor real de las inversiones, representando la parte a la que tienen derecho los accionistas.

¹⁸Instituto Mexicano de Contadores Públicos, A. C., Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados 1998, México, D. F.

- **Interés minoritario:** esta representado por la diferencia entre la mayoría de acciones y el restante de ellas o parte subsidiaria que no pertenece a la parte controladora del total de títulos accionarios emitidos por las partes consolidadas.
- **Control:** es el poder de gobernar las políticas financieras y de operación de una empresa, a fin de obtener beneficio en la realización de sus actividades.

Para poder llevar a cabo la consolidación es necesario elegir el método adecuado, en México hay dos tipos de consolidación:

- **Directa:** se presenta cuando la compañía controladora posee de manera directa la mayoría de las acciones de las compañías subsidiarias.
- **Indirecta:** esta se origina por la adquisición de la compañía controladora de la mayoría de las acciones de una subsidiaria que a su vez, ha adquirido la mayoría de acciones de otra compañía desarrollando una doble consolidación.

Y además para poder llevar acabo su registro contable se debe de considerar:

- La elección del alguno de los dos métodos.
- Que exista la controladora y la subsidiaria(s).
- La aplicación estricta de los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados.
- Estandarización de políticas y guías contabilizadoras.
- Unificar criterios; con Estados Financieros a una misma fecha, salvo causas justificables que muestran que no se pueden realizar.
- Identificar operaciones de cada empresa, elaborando hojas de trabajo con o asientos de consolidación y eliminación (operaciones intercompañía) para obtener saldos consolidados.

- Y determinar Estados Financieros Consolidados.

Una de las estrategias contables u objetivos de la consolidación era la del beneficio que se derivaba hasta 1998, en relativo a la posibilidad de amortizar las pérdidas generadas por una empresa, contra las utilidades de otras empresas del mismo grupo en forma inmediata, realizar sus pagos provisionales consolidados permitiendo el diferimiento del pago del impuesto por largos periodos, o bien, de manera indefinida. Para 1999 se restringen dichos beneficios pues:

- Incrementa la recaudación sobre los grupos que determinan su resultado fiscal consolidado.
- El cálculo del impuesto sobre la renta a cargo de las personas morales, incide drásticamente sobre los dividendos reportados.
- Efectuar ajustes para resolver problemas de aplicación de este régimen.

A tal caso vale la pena manifestar que la Ley del Impuesto al Activo y sus disposiciones que norman el régimen de consolidación, incluyen en la Ley del Impuesto sobre la Renta algunas disposiciones que afectan el cálculo del impuesto al activo consolidado generando serios problemas interpretativos en relación con la determinación del IMPAC a cargo determinado por el resultado fiscal consolidado.

4. 2. Marco legal de la Consolidación.

“Las modificaciones que se estiman necesarias para adaptar el mencionado régimen legal a las condiciones que prevalecen en el actual momento, con lo que se pretende lograr que exista una recaudación tributaria en materia del impuesto sobre la renta dentro de un mejor marco de justicia y equidad...”

La consolidación contable crea una ficción fiscal al aplicarse con el objeto de que un grupo de compañías con intereses económicos comunes, sean restringidos para efectos del pago del ISR e IMPAC, bajo la premisa de considerar a todo el grupo de sociedades que determinan su resultado fiscal consolidado, como un solo contribuyente, sin desconocer la personalidad jurídica independiente de cada grupo o compañía, permitiendo integrar utilidades o pérdidas o el valor de los activos de todas las empresas que conforman el grupo y determinar el impuesto sobre la renta y al activo sobre esa base, como si todas las empresas que determinan su resultado fiscal consolidado fueran simples divisiones de un mismo contribuyente.

Uno de los propósitos de la reforma a la Ley del Impuesto sobre la Renta, fue el de mejorar la justicia y equidad tributaria en la incidencia del gravamen sobre diversas personas morales que forman parte de un mismo grupo de interés económico, hecho que desde 1982 reconocen nuestras Leyes fiscales y legales.

Hasta 1998 las sociedades controladas debían calcular el impuesto que les correspondía en forma individual y, en lugar de enterarlo al fisco federal, entregarlo a la sociedad controladora en el porcentaje de participación accionario que ésta tuviera en la empresa controlada. La parte del pago provisional y del impuesto que correspondía al interés minoritario, debía pagarse directamente al fisco federal, al permitirse que los pagos provisionales y el impuesto anual se realizarán en forma consolidada, en función a la participación, directa o indirecta, de la controladora en el capital social de las controladas la controladora sumaba todos los resultados de las empresas del grupo y pagaba el impuesto por las operaciones de éstas, también en la proporción en que participaba en su capital de manera directa o indirecta, lo cual no era muy objetivo de acuerdo a las nuevas disposiciones.

Esto a dado origen a la flexibilidad necesaria para impulsar la creación de nuevas áreas de negocio, mediante la constitución de nuevas sociedades y no mediante simples divisiones de una misma persona moral, sin que ello origine un incremento en la carga tributaria que deben soportar.

A esto las operaciones realizadas entre empresas del grupo se eliminan al momento de determinar el resultado fiscal consolidado, con objeto de no darles ningún efecto tributario en materia del impuesto sobre la renta, sino hasta que tales operaciones se celebran con terceros ajenos al grupo y así cumplir con el objetivo de tratar al grupo como un solo ente económico.

Se establece que la autorización para consolidar es personal del y no podrá ser transmitida a otra persona, salvo que se cuente con autorización de la Secretaría de Hacienda y se cumplan los requisitos que mediante reglas de carácter general se establezcan y que la controladora y sus controladas deberán cumplir efectivamente con el requisito de dictaminar sus estados financieros para efectos fiscales, durante los ejercicios por los que opten por el régimen de consolidación.

A partir de 1999, la controladora deberá manifestar si alguna de las sociedades controladas cuyos activos representen, en la fecha en que sea presentada la solicitud, el 3% o más del valor total de los activos del grupo que se pretenda consolidar, para obtener así su registro sin omisión alguna.

Adicionalmente, se establece que tampoco surtirá sus efectos dicha autorización, en caso de que la controladora no manifieste dos o más sociedades controladas, cuyos activos representen en su conjunto el 6% o más del valor total de los activos del grupo que se pretenda consolidar, a la fecha en que se presente la solicitud.

4. 3. Análisis de las Reformas a las disposiciones fiscales en materia de Consolidación Contable.

Para Enero de 1999, únicamente se podrán considerar como sociedades controladas, a aquellas en las que la controladora tenga participación directa, indirecta o ambas formas, superior al 50%. Para estos efectos deberá determinarse el porcentaje de participación indirecta, considerando la que tenga la controladora a través de otra u otras controladas y ya no tendrán el carácter de sociedades controladas, aquéllas en las que la controladora solamente ejerza control efectivo de las que sean residentes en el extranjero, o bien, en las que la controladora participe indirectamente en su capital a través de sociedades residentes en el extranjero.

Al caso se establece una disposición transitoria que se podrá ejercer, más tardar el 31 de marzo de 1999, siempre y cuando la controladora presente un aviso en el que acepte aplicar esta opción de: considerar como sociedades controladas a aquéllas en las que la controladora tenga una participación directa, indirecta o de ambas formas igual o menor al 50%, pero en las que más del 50% de las acciones con derecho a voto de dicha sociedad sean propiedad de una o varias sociedades de las que participan en la determinación del resultado fiscal consolidado.

Y no pueden ser sociedades controladoras o controladas las sociedades de inversión de capitales, las administradoras de fondos para el retiro, las sociedades controladoras de grupos financieros y aquéllas que se encuentren en suspensión de actividades, además de las sociedades integrantes del sistema financiero en los términos de lo previsto en el artículo 7-b de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

El Porcentaje de Consolidación a partir de 1999, se limita al consolidarse los resultados de las diversas sociedades que consolidan, a un 60% de la participación accionaria que tenga la sociedad controladora, directa o indirectamente, en cada controlada al cierre de cada ejercicio.

Al resultado obtenido se le denomina en la Ley del Impuesto sobre la Renta como “participación consolidable”, la cual se aplicará a la utilidad o pérdida fiscal de las controladas, así como a los conceptos especiales de consolidación que se deban sumar o restar por parte de la controladora para determinar el resultado fiscal consolidado del ejercicio, lo que trae como consecuencia que únicamente se pueda consolidar el 60% de las utilidades o pérdidas fiscales del ejercicio y se tenga que pagar el 40% del impuesto causado, aun cuando a nivel del grupo se determine una pérdida fiscal consolidada. Resultando incongruente y contraria a la intención que originalmente se tuvo al introducir el régimen de consolidación en la Ley del Impuesto sobre la Renta, toda vez que con el afán de lograr una mayor recaudación, se atenta contra el principio de considerar como un solo contribuyente, a un conjunto de empresas que pertenecen al mismo grupo de interés económico.

Tratándose del cálculo de las modificaciones a los conceptos especiales de consolidación y a las utilidades o pérdidas fiscales de las controladas de ejercicios anteriores, la controladora dividirá la participación accionaria que tenga en la controlada al cierre del ejercicio de 1999, entre la participación accionaria promedio por día correspondiente al ejercicio de 1998, definida esta última conforme a las disposiciones vigentes durante ese año y el cociente así obtenido será el que se aplique a las utilidades o pérdidas fiscales, a los conceptos especiales de consolidación y al impuesto, correspondientes a los ejercicios de 1998 y anteriores. En caso de que la participación accionaria varíe de un ejercicio a otro, por los conceptos especiales de consolidación, utilidades y pérdidas fiscales correspondientes a ejercicios anteriores a 1999, será necesario determinar la modificación a dichos conceptos en el ejercicio en que ello ocurra, tomando en cuenta la variación de la participación accionaria y no en la consolidable.

Otro factor que se integra a la consolidación es el de “controladoras puras” que son aquéllas en las que al menos el 80% de sus ingresos provienen de operaciones realizadas con sus controladas, así como la enajenación de acciones, intereses y ganancias en operaciones derivadas de capital, obtenidos de personas ajenas al grupo que consolida.

Se especifica que para determinar dicha proporción se considerarán como ingresos los dividendos percibidos por la sociedad controladora y la proporción de ingresos deberá determinarse considerando el total de los ingresos actualizados del período de diez años inmediato anterior al ejercicio de 1999.

La actualización de los ingresos deberá realizarse desde el último mes del ejercicio al que correspondan, hasta el último mes del ejercicio inmediato anterior a aquél por el que se determina el impuesto consolidado. Las controladoras puras incluirán en la determinación del resultado fiscal consolidado su utilidad o pérdida fiscal individual al 100%.

Adicionalmente, una controladora pura tendrá un tratamiento distinto en materia de:

- a) Reversión de pérdidas fiscales de ejercicios anteriores que no hubiera podido amortizar en lo individual de no haber consolidado.
- b) Cálculo de la cuenta de utilidad fiscal neta (CUFIN) consolidada.
- c) Cálculo de la cuenta de utilidad fiscal neta reinvertida (CUFINRE) consolidada.
- d) Determinación de los pagos provisionales individuales. Dichos efectos se analizan más adelante en un apartado específico.

En cada caso, será necesario realizar el cálculo correspondiente, a efectos de determinar si una controladora califica o no como pura, con objeto de estar en posibilidad de reconocer sus efectos fiscales individuales al 100%.

Controladoras Operativas.

Considerando que el cálculo para determinar si una controladora califica o no como pura debe realizarse en cada ejercicio, podría darse el caso de que una controladora califique como pura en un ejercicio y al siguiente sea operativa, o viceversa.

En caso de que una controladora no califique como pura, deberá considerar su utilidad o pérdida fiscal al 60%. Para fines de claridad en la exposición, hemos decidido llamar a estas sociedades controladoras operativas, aún cuando la Ley del Impuesto sobre la Renta no les otorga una denominación específica.

Pagos Provisionales.

La controladora operativa deberá determinar y enterar la suma de sus pagos provisionales, conforme a dos coeficientes de utilidad. El primer coeficiente se calculará considerando el que hubiera determinado como si fuera una controladora pura y lo aplicará a los ingresos derivados de su actividad como tenedora de acciones, que obtenga durante los meses de 1999 y el segundo coeficiente se determinará con base en las operaciones que realizó en lo individual durante 1998 y lo aplicará a los ingresos que perciba durante 1999, distintos de los derivados de su actividad como tenedora de acciones.

Contra los pagos provisionales y el ajuste consolidado así determinados, la controladora podrá acreditar los pagos provisionales y el ajuste efectivamente enterados por ella y por cada una de las controladas, en la participación consolidable.

Y si del acreditamiento de los pagos provisionales individuales se obtiene un saldo a favor, el mismo no dará derecho a devolución a nivel de los pagos provisionales consolidados, lo que pretende obligar, a las controladoras, a enterar el pago provisional que resulte mayor entre el consolidado y la suma de los pagos provisionales individuales, considerados en la participación consolidable.

Se elimina la posibilidad de que se efectúen pagos provisionales consolidados que establecía la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente hasta 1998, para 1999, tanto la sociedad controladora, como las controladas, determinaran sus pagos provisionales y ajuste a los mismos y de forma individual, por lo que controladora y las controladas deberán pagar el 100% del pago provisional que determinen individualmente, en lugar de entregárselo a la controladora en el porcentaje de participación, y la controladora podrá acreditar el importe de los pagos provisionales y el ajuste pagados por ella misma y por sus controladas en la participación consolidable, sin que se especifique la posibilidad de acreditar también los pagos provisionales realizados por concepto del impuesto al activo.

Para el cálculo de pagos provisionales individuales, las controladoras puras deberán considerar los ingresos propios y el coeficiente de utilidad consolidado determinado con base en los ingresos nominales propios y de todas las controladas y la utilidad fiscal consolidada. Y para el cálculo de los pagos provisionales de las controladoras operativas se deberá considerar todos sus ingresos, y el coeficiente de utilidad que les correspondería como si no consolidaran.

Sin embargo, la disposición es omisa respecto al procedimiento que deberá seguirse cuando la pérdida por amortizar de la controlada se agote en un pago provisional, ya que no aclara en qué proporción deberán incluirse los ingresos nominales para los pagos provisionales posteriores.

Al reformarse el artículo 10 de la LISR modifica la tasa general aplicable a personas morales del 34% al 35%, estableciendo que se podrá diferir una parte de dicha tasa en la medida en que se reinviertan las utilidades del ejercicio.

Lo cual es aplicable para el cálculo del impuesto consolidado ya que la sociedad controladora podrá optar por diferir parte del impuesto en tanto reinvierta sus utilidades y podrá aplicar la tasa del 30% (32% para 1999) a la utilidad fiscal consolidada reinvertida, quedando diferido el pago del 5% (3% para 1999) hasta el momento en que distribuya dividendos, y asimismo se establece que para que la controladora esté en posibilidad de diferir el pago del 5% de impuesto, todas sus controladas deberán ejercer la misma opción para el cálculo del impuesto a su cargo.

Resultado fiscal consolidado

(+)

PTU deducible

(-)

Partidas no deducibles

(-)

PTU

(-)

Utilidad fiscal de ingresos del extranjero

(+)

Pérdida fiscal de ingresos del extranjero

Para controlar el flujo de dividendos a los accionistas de la controladora, se establece la obligación de llevar además de la CUFIN consolidada, la CUFINRE consolidada, así como un registro de control de las utilidades fiscales netas consolidadas reinvertidas.

El saldo de la CUFIN consolidada será equivalente al monto de los dividendos que la controladora podrá pagar a sus accionistas, sin causar impuesto sobre la renta, mientras que el saldo de la CUFINRE consolidada será el importe que podrá pagar como dividendo, con la obligación de enterar en ese momento el 5% del impuesto diferido (3% para 1999).

En el caso de dividendos que decreta una controladora, se señala que el saldo de la CUFIN consolidada sólo se podrá disminuir hasta que se agote el saldo de la CUFINRE consolidada, esto implica que se tenga que pagar primero dividendos con cargo a utilidades que únicamente han pagado el 30% de impuesto, a efectos de que se cubra el 5% que quedó diferido, antes de poder decretar un dividendo libre del impuesto corporativo con cargo a la CUFIN consolidada.

- Los dividendos que no provengan de la CUFIN o CUFINRE de la sociedad pagadora, causarán el impuesto sobre la renta hasta que se enajenen las acciones, varíe la participación accionaria, se desincorpore a la sociedad pagadora o se desconsolide el grupo.

- Dividendos que provengan de la CUFINRE de la sociedad pagadora causarán, al momento de su pago, el 5% de impuesto que se hubiera diferido e incrementarán el saldo de la CUFIN consolidada, hasta por una cantidad igual al saldo de la CUFINRE consolidada y sujeto a los requisitos que se analizan más adelante.

A partir de 1999, se establece que cuando disminuye la participación accionaria de la controladora en el capital social de alguna de las controladas, además de las modificaciones a los conceptos especiales de consolidación y a las utilidades o pérdidas fiscales de la controlada de ejercicios anteriores, para determinar la utilidad o pérdida fiscal consolidada, se sumarán los dividendos que dicha controlada hubiera distribuido a otras sociedades del grupo, que no hubieran provenido de su CUFIN ni de su CUFINRE.

Los dividendos se sumarán, multiplicados por el factor 1.5385, en la parte proporcional que corresponda a la disminución de la participación accionaria y se deberán actualizar por inflación. Lo anterior será aplicable siempre que dichos dividendos no se hubieran disminuido del costo promedio por acción, es decir, solamente en aquellos casos en que la disminución en la participación accionaria no se origine por una enajenación de acciones.

Asimismo, en caso de que ocurra una desincorporación o una desconsolidación, en la declaración que al efecto se presente, deberá reconocerse el efecto correspondiente a los citados dividendos, actualizado por inflación y por declaración complementaria.

En términos generales, una desconsolidación puede ocurrir ya sea por que el grupo ha optado por dejar de determinar su resultado fiscal consolidado y ha obtenido la autorización necesaria al efecto, o bien, porque se ha ubicado en alguno de los supuestos cuya consecuencia es que se deba desconsolidar en forma obligatoria:

- Que el grupo deje de cumplir con algún requisito establecido en las disposiciones aplicables para poder consolidar fiscalmente, como pudiera ser el hecho de que más del 50% de las acciones con derecho a voto de la sociedad controladora pasaran a ser propiedad de otra sociedad residente en México o en alguna de sus controladas no dictaminara sus estados financieros para efectos fiscales.
- Que la controladora no incorpore a la consolidación a una sociedad controlada cuyos activos representen, al momento en que debió efectuarse la incorporación, el 3% o más del valor total de los activos del grupo que consolide, hubiera o no presentado el aviso de incorporación correspondiente.

- Que la controladora no incorpore a la consolidación en un mismo ejercicio, a dos o más sociedades controladas cuyos activos representen en su conjunto el 6% o más del valor total de los activos del grupo que consolide.
- Que la controladora incorpore a la consolidación a una o varias sociedades que no cumplan con los requisitos para ser consideradas como controladas.
- Que la controladora continúe consolidando a una sociedad que deje de ser controlada por más de un ejercicio, hubiera o no presentado el aviso de desincorporación correspondiente.
- Que la controladora no conserve los registros de consolidación fiscal, así como la documentación comprobatoria correspondiente a dichos registros, por todo el periodo en que el grupo consolide. Entre los registros que deben mantenerse podemos destacar los que permitan determinar la CUFIN y la CUFINRE, en forma consolidada.

Cuando se den estos supuestos, el importe piramidado y actualizado de los dividendos deberá sumarse a la determinación del resultado fiscal consolidado. En el caso de las controladas, se establece la misma regla de no poder decretar dividendos con cargo al saldo de la CUFIN, en tanto no se agote el saldo de la CUFINRE. Sin embargo, como una excepción, se establece que las controladas que al 31 de diciembre de 1998 cuenten con saldo en su CUFIN, primero deberán pagar dividendos con cargo a su CUFIN a esa fecha, hasta agotarla, antes de decretar dividendos que afecten el saldo de la CUFINRE.

Utilidad fiscal consolidada reinvertida (UFIRE consolidada).

Se establece el concepto de UFIRE consolidada sobre la que se aplicará la tasa del 30% para el pago del impuesto consolidado. Esta UFIRE consolidada se obtendrá de la siguiente forma:

Las partidas no deducibles, la PTU y la utilidad o pérdida obtenida por los ingresos fuente de riqueza ubicada en el extranjero, se consideraran en la participación consolidable.

En el caso de una controladora operativa, ésta le dará el tratamiento de UFIRE consolidada al 40% de su utilidad individual correspondiente a la participación no consolidable. Esto tiene por objeto que tanto la utilidad consolidable como la no consolidable, disminuidas con el impuesto corporativo, se incorporen a la CUFINRE consolidada.

Cuando exista la obligación de pagar un impuesto por desincorporar a una controlada o desconsolidar al grupo, debe aplicarse la tasa del 35% y no la del 30%. En consecuencia, la utilidad derivada de este evento no debe incluirse en la UFIRE consolidada, si no en la UFIN consolidada.

Se establece la obligación y mecánica para determinar la CUFINRE para el caso de grupos consolidados, con el objeto de que la sociedad controladora lleve un control de las utilidades que ya pagaron el 30% del impuesto. Se considerará como UFINRE a la consolidada de cada ejercicio que será igual a la cantidad que se obtenga de aplicar el factor de 0.9286 (0.9559 para 1999) al resultado de disminuir a la UFIRE consolidada del ejercicio, el impuesto que resulte de aplicar la tasa del 30% (32% para 1999) a dicha utilidad. Y se considerarán como dividendos o utilidades distribuidos en efectivo o en bienes, aquéllos que pague la controladora (de la cuenta consolidada) y los que paguen las controladas de su CUFINRE, que hubieran pagado el impuesto diferido y que conforme a las disposiciones que nos ocupan deben disminuirse de esta cuenta. Este procedimiento se comenta en un apartado específico.

Cuando se incorpore una sociedad controlada a la consolidación, el saldo de la CUFINRE consolidada se incrementará con el saldo de dicha cuenta que tenga la sociedad controlada al momento de su incorporación, considerando la participación consolidable a esa fecha.

La UFIN consolidada se determina de la siguiente manera:

Resultado fiscal consolidado

(+)

PTU deducible

(-)

UFIRE consolidada

(-)

35%

(*)

(Resultado fiscal consolidado-UFIRE consolidada)

(-)
Partidas no deducibles

(-)
PTU

Desde luego, las **partidas no deducibles** y la **PTU**, se considerarán en la **participación consolidable**.

CUFIN consolidada.

No obstante que a partir del 1° de enero de 1999, la controladora debe llevar la CUFINRE consolidada, deberá continuar calculando su CUFIN consolidada tradicional, con algunas precisiones en materia de dividendos percibidos que se comentan a continuación. Para determinar la CUFIN consolidada, se considerarán como dividendos percibidos los siguientes:

a) Los percibidos por sociedades controladas y la controladora de personas morales ajenas a la consolidación. Estos dividendos deberán considerarse en la **participación consolidable**.

b) Los percibidos por la controladora de sociedades controladas que provengan de la CUFINRE consolidada y que conforme a las disposiciones que regulen el pago de dividendos que se comentan en el apartado correspondiente, deban traspasarse a la **CUFIN consolidada**.

c) Los percibidos por la controladora de controladas, que provengan de su CUFIN y de su CUFINRE en la participación no consolidable a la fecha de percepción del **dividendo**.

Este caso implica, por ejemplo, que si una controladora tiene una participación consolidable del 60% en una controlada, cuando ésta decreta un dividendo, la controladora deberá adicionar a la CUFIN consolidada el 40% del dividendo percibido, de tal forma que se reconozca la totalidad del dividendo pagado por la controlada que corresponda a la controladora.

Sin embargo, con objeto de que no se duplique el saldo de la CUFIN consolidada, mediante una disposición transitoria se establece que no deberán incrementar el saldo de dicha cuenta, los dividendos que paguen sociedades controladas provenientes del saldo de su CUFIN determinado al 31 de diciembre de 1998, pues éstos ya se encuentran incluidos al 100% de la participación accionaria, en la CUFIN consolidada.

Como se mencionó, en estos casos se establece que las controladas que se ubiquen en dicho supuesto, primero deberán pagar dividendos con cargo al saldo de la CUFIN que tenían esa fecha, hasta agotarlo, antes de decretar dividendo con cargo a la CUFINRE y a la CUFIN generadas a partir del 1° de enero de 1999.

d) La UFIN no consolidable de cada ejercicio que obtengan las controladoras operativas; es decir, el 40% que no se incorpore a la UFIN consolidada de cada año.

Por lo que se refiere a los dividendos o utilidades que disminuirán la CUFIN consolidada, deben considerarse los que pague la controladora en efectivo o en bienes, con cargo a dicha cuenta.

Asimismo, para determinar la CUFIN consolidada, se adicionarán los ingresos, dividendos o utilidades que perciban la controladora o controladas por sus inversiones en jurisdicciones de baja imposición fiscal. El importe de los mismos se considerará en la participación consolidable de la controladora en la sociedad receptora del dividendo, en la fecha en que se pague el impuesto correspondiente.

Cuando se incorpore una sociedad controlada a la consolidación, el saldo de la CUFIN consolidada se incrementará con el saldo de dicha cuenta que tenga la sociedad controlada al momento de su incorporación, considerando la participación consolidable.

Controladas con pérdidas fiscales pendientes de disminuir.

Se establece que la pérdida fiscal obtenida por la controladora, deberá restarse para efectos de la determinación de la utilidad o pérdida fiscal consolidada, sin actualizar el importe de la misma.

Al igual se establece mediante disposición transitoria que cuando una sociedad controlada tenga pérdidas fiscales pendientes de disminuir de ejercicios anteriores a 1999, generadas durante la consolidación fiscal y que la controladora las hubiera incluido en su resultado fiscal consolidado en esos ejercicios.

Y para poder determinar el resultado fiscal consolidado la controladora adicionará las utilidades fiscales de dichas controladas en la participación accionaria (y no en la participación consolidable) al cierre del ejercicio por el que se calcule el impuesto, hasta en tanto se agoten dichas pérdidas fiscales a nivel de la controlada, sin tomar en cuenta el porcentaje del 60% previsto, en tanto no se extinga el derecho individual a aprovechar las pérdidas individuales, las utilidades fiscales de dichas controladas deberán incluirse en la consolidación, en la participación accionaria que corresponda y no en la participación consolidable como ya se ha mencionado.

Para tales efectos, la controladora deberá adicionar a la utilidad fiscal consolidada o disminuir de la pérdida fiscal consolidada del ejercicio en que el citado derecho se pierda, el importe de las pérdidas fiscales respectivas, actualizado por el periodo comprendido desde el primer mes de la segunda mitad del ejercicio al que correspondan, hasta el último mes del ejercicio en que se adicione o disminuyan.

Las pérdidas fiscales obtenidas por la sociedad controladora o las sociedades controladas, que hubieran sido utilizadas para la determinación del resultado fiscal consolidado en algún ejercicio, y que no hubieran podido disminuirse por la sociedad que las generó en los términos aplicables a las personas morales en general, deberán sumarse a efectos de determinar el resultado fiscal consolidado en el ejercicio en que la controlada pierda el derecho a su amortización.

A lo que el artículo 55 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, para la disminución de pérdidas fiscales establece un semestre adicional de actualización para las pérdidas fiscales que se suman, respecto del periodo de actualización.

En el caso de las sociedades controladoras, las pérdidas que deberán revertirse, adicionándose al resultado fiscal consolidado, serán aquellas que no se deriven de su actividad como tenedora de acciones. Al respecto, de manera por demás violatoria del principio constitucional de legalidad tributaria, se establece que las autoridades fiscales emitirán reglas generales para efectuar la determinación de las pérdidas que se consideran derivadas de la actividad de la controladora como tenedora de acciones, siendo que esta disposición no resulta aplicable a las controladoras puras, respecto de sus propias pérdidas y que no se considerarán para estos efectos las pérdidas fiscales generadas con anterioridad al ejercicio de 1999, con el objeto de evitar que estas reformas resulten violatorias de la garantía de irretroactividad de la ley.

En general podemos resumir los puntos anteriores en:

Dividendos contables.

Cuando disminuya la participación accionaria en una controlada, para determinar la utilidad o pérdida fiscal consolidada del ejercicio, deberán adicionarse los dividendos que dicha sociedad hubiera distribuido a otras sociedades del grupo, que no hubieran provenido de su CUFIN ni de su CUFINRE, en la parte proporcional que corresponda a la disminución.

Dichos dividendos se actualizarán desde la fecha de su distribución, hasta el último mes del ejercicio en que ocurra la disminución en la participación accionaria.

Desincorporación o desconsolidación.

En la declaración complementaria que deba presentarse con motivo de una desincorporación o desconsolidación, se deberán incluir los siguientes efectos actualizados.

Conceptos especiales de consolidación.

Tratándose de la ganancia o pérdida por la enajenación de bienes entre empresas del grupo, así como las ganancias derivadas de fusión, liquidación o reducción de capital, llevadas a cabo entre empresas del grupo, se actualizarán por el período comprendido desde el último mes del ejercicio en que se realizó la operación que dio origen al concepto, hasta el último mes del ejercicio en que ocurra la desconsolidación o la desincorporación.

En el caso de la deducción por la inversión de bienes que hubieran dado lugar a un concepto especial de consolidación, la actualización se efectuará desde el último mes del período por el cual se hubiera actualizado la deducción, hasta el mes en que ocurra desconsolidación o la desincorporación.

Pérdidas fiscales.

Se actualizarán las pérdidas fiscales pendientes de disminuir de la sociedad que se ubique en el supuesto, obtenidas durante el período en que ha consolidado y que se restaron para determinar el resultado fiscal consolidado. La actualización se calculará desde el primer mes de la segunda mitad del ejercicio en que ocurrieron, desde el último mes del ejercicio anterior a aquél en que ocurra el supuesto.

Resulta criticable que el periodo de actualización incluya un semestre más que el que debe tomarse en cuenta para la amortización de pérdidas fiscales en los términos del artículo 55 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Dividendos contables determinados.

Los dividendos que hubieran distribuido las sociedades que se desincorporen o desconsoliden, a otras sociedades del grupo, que no hubieran provenido de su CUFIN ni de su CUFINRE, se actualizarán desde la fecha de su distribución, hasta el mes en que ocurra la desincorporación o la desconsolidación.

Registros de la sociedad controladora.

En congruencia con la incorporación del nuevo régimen de dividendos, con la mecánica de reversión de pérdidas fiscales y con las nuevas disposiciones aplicables en los casos de desincorporación o desconsolidación, se establece la obligación para las controladoras de llevar los siguientes registros:

- Los que permitan identificar los conceptos especiales de consolidación de cada ejercicio fiscal, tanto de la controladora, como de cada sociedad controlada.
- Los que permitan determinar la CUFIN y la CUFINRE, en forma consolidada. Adicionalmente, las controladoras operativas deberán llevar el registro de las citadas cuentas, que corresponda a su participación no consolidable.
- Los que permitan determinar la totalidad de los dividendos o utilidades percibidos o distribuidos por la controladora y las controladas.
- De las utilidades y pérdidas fiscales generadas por las controladas en cada ejercicio, así como la disminución de dichas pérdidas.
- De las utilidades y pérdidas fiscales obtenidas por la controladora en cada ejercicio, así como la disminución de dichas pérdidas y del impuesto sobre la renta a su cargo, que le hubieran correspondido de no haber consolidado.

- Los que permitan determinar la CUFIN y la CUFINRE que hubieran correspondido a la controladora, de no haber consolidado.
- De utilidades fiscales netas consolidadas y de utilidades fiscales netas consolidadas reinvertidas, que se integrarán con las utilidades fiscales netas y con la utilidades fiscales netas reinvertidas consolidables de cada ejercicio. El saldo de estos registros que se tenga al último día de cada ejercicio, sin incluir la utilidad fiscal neta consolidada reinvertida del mismo, deberá actualizarse por el periodo comprendido desde el mes en que se efectuó la última actualización, hasta el último mes del ejercicio de que se trate.
- Dentro de utilidades fiscales netas consolidadas reinvertidas. El saldo de dicho registro que se tenga al último día de cada ejercicio, sin incluir la utilidad fiscal neta consolidada reinvertida del mismo, deberá actualizarse por el periodo comprendido desde el mes en que se efectuó la última actualización, hasta el último mes del ejercicio de que se trate.

Todos estos registros, así como su documentación comprobatoria, deberán conservarse durante todo el periodo en que la controladora consolide su resultado fiscal y hasta que deje de hacerlo, pues de lo contrario tendría lugar una desconsolidación obligatoria, tal como fue comentado en párrafos precedentes, por lo que en este caso, no resultará aplicable el plazo que establece el Código Fiscal de la Federación para conservar la contabilidad.

Se establece que la controladora podrá obtener autorización, cada diez ejercicios, para no conservar dicha documentación comprobatoria, siempre que cumplan con los requisitos que mediante reglas de carácter general señalen las autoridades fiscales.

Obligaciones de las controladas.

- Presentarán su declaración del ejercicio y calcularán el impuesto como si no hubiera consolidación.

Del impuesto anual que resulte, disminuido de los pagos provisionales efectuados durante el ejercicio, entregarán a la controladora el monto que corresponda a la participación consolidable. La diferencia deberá enterarse directamente ante las oficinas autorizadas.

- Calcularán sus pagos provisionales y el ajuste los mismos, como si no hubiera consolidación.

El impuesto que resulte en cada caso, lo deben enterar directamente a las oficinas autorizadas.

- Deberán integrar su CUFIN y su CUFINRE. En ningún caso formarán parte de dichas cuentas los dividendos percibidos que no provengan de las citadas cuentas correspondientes a la sociedad que los distribuyó, es decir, los dividendos pagados exclusivamente con cargo a resultados contables.

Mediante una disposición transitoria se establece que las controladas constituirán el saldo inicial de su CUFIN al 1° d enero de 1999, conforme a las disposiciones aplicables a las personas morales en general.

- Mantendrán los registros de utilidades fiscales netas y de utilidades fiscales netas reinvertidas que se integrarán con las utilidades fiscales netas y con las utilidades fiscales netas reinvertidas consolidables, de cada ejercicio.

El saldo de estos registros que se tenga al último día de cada ejercicio, sin incluir la utilidad fiscal neta o la utilidad fiscal neta reinvertida del mismo, deberá actualizarse por el periodo comprendido desde el mes en que se efectuó la última actualización, hasta el último mes del ejercicio de que se trate.

Mediante disposición transitoria se establece que las controladas constituirán el saldo inicial del registro de utilidades fiscales netas al 1° de enero de 1999, considerando las utilidades fiscales netas en la participación promedio por día de la controladora en el capital social de las controladas durante el ejercicio de 1998, desde el ejercicio en que dichas sociedades se incorporaron en la determinación del resultado fiscal consolidado.

Además se establece que las utilidades fiscales netas de cada ejercicio se actualizarán por el periodo comprendido desde el último mes de ejercicio en que se obtuvieron, hasta el mes de diciembre de 1998.

Del Impuesto al Activo.

Con evidente falta de técnica legislativa que ocasiona diversas lagunas e imprecisiones, en la reforma que se comenta se establecen una serie de disposiciones en la Ley del Impuesto sobre la Renta, cuyo objetivo es regular el impuesto al activo en materia de consolidación fiscal.

Aparentemente, los cambios fueron incluidos en la Ley del Impuesto sobre la Renta, debido a que el Ejecutivo Federal no propuso modificaciones a la Ley del Impuesto al Activo por las implicaciones que pudieran derivarse dentro del proceso legislativo.

Del Régimen opcional.

Se establece que a partir de 1999, la controladora que determine su resultado fiscal consolidado podrá calcular el valor del activo consolidado del ejercicio a que se refiere la Ley del Impuesto al Activo, considerando el valor del activo y el valor de las deudas, tanto de sus sociedades controladas como los propios, en la participación consolidable y no en la proporción en que participen en el capital social de las controladas, siempre que ella y todas sus controladas ejerzan la misma opción.

Una vez ejercida dicha opción, la controladora y las controladas deberán pagar el impuesto conforme a la misma durante todo el periodo en que consoliden.

El impuesto que corresponda a la participación no consolidable se enterará por la sociedad controladora o controlada, según corresponda, directamente ante las oficinas autorizadas.

La controladora deberá presentar aviso en el que manifieste su intención de adoptar dicha opción, dentro de los dos primeros meses del ejercicio en que comience a determinar su resultado fiscal consolidado, ante las oficinas autorizadas.

A ese respecto, mediante una disposición transitoria se establece que la controladora que hubiera optado por determinar su resultado fiscal consolidado con anterioridad al 1º de enero de 1999, presentará el aviso señalado en el párrafo anterior, a más tardar el 28 de febrero de 1999.

De su Desincorporación.

Se establece que la sociedad controladora disminuirá del monto del impuesto al activo consolidado pagado en ejercicios anteriores que tenga derecho a recuperar, el que corresponda a la sociedad que se desincorpora.

En caso de que el impuesto al activo consolidado que la controladora tenga derecho a recuperar sea inferior al de la sociedad que se desincorpora, la controladora pagará la diferencia ante las oficinas autorizadas, dentro del mes siguiente a la fecha de la desincorporación.

Para tales efectos, se establece que la controladora entregará a la controlada que se desincorpora una constancia que le permita la recuperación del impuesto al activo que le corresponda.

Resulta criticable el hecho de que no se establezcan reglas para la actualización del impuesto al activo susceptible de ser recuperado, tanto a nivel individual como consolidado.

Adicionalmente, esta disposición no prevé el caso en que el impuesto al activo a pagar se hubiera disminuido con la reducción generada por la aplicación de la deducción inmediata de activos fijos en materia del impuesto sobre la renta.

Del Acreditamiento del impuesto sobre la renta.

Se establece que el impuesto sobre la renta consolidado calculado a la tasa del 35%, disminuido con el impuesto que se difiera conforme a lo previsto por los artículos 10 y 57-E de la Ley del Impuesto sobre la Renta, será el que se acreditará contra el impuesto al activo del mismo ejercicio, y el que se considerará como causado para determinar la diferencia que se podrá acreditar adicionalmente contra el impuesto al activo, en los términos del artículo 9 de la Ley de la materia.

El impuesto sobre la renta diferido que en su momento se pague, se podrá acreditar contra el impuesto al activo del ejercicio en que se pague y en dicho ejercicio se considerará causado para los efectos del acreditamiento a que nos referimos en el párrafo anterior.

Recuperación del Impuesto al Activo.

En flagrante violación al principio de la legalidad tributaria, mediante una disposición transitoria se establece que para efectos de la recuperación del impuesto al activo pagado por la controladora y las controladas en ejercicios anteriores a 1999, las autoridades fiscales establecerán los procedimientos correspondientes mediante reglas de carácter general.

Pagos provisionales.

Considerando que no se efectuaron modificaciones a las disposiciones relativas a la determinación y entero de los pagos provisionales consolidados del impuesto al activo, se presentan una serie de efectos que resultan totalmente incongruentes con el nuevo esquema de consolidación fiscal.

Conforme a las disposiciones aplicables, los pagos provisionales individuales de las controladas deben entregarse a la controladora y no directamente al fisco federal, en la participación accionaria que corresponda, y no en la participación consolidable.

No obstante, dichos pagos provisionales podrán acreditarse en la participación accionaria que corresponda, contra el impuesto anual que resulte a pagar, que ahora se determinara sobre la participación consolidable que es del 60%, a menos que se ejerza la nueva opción prevista en la Ley del Impuesto sobre la Renta que ha quedado comentada anteriormente.

Por lo anterior concluimos, que a pesar de las reformas fiscales al régimen de la Consolidación, el sentido estricto de su objetivo no se ha perdido, simplemente se ha reglamentado para dar paso a una tributación más exacta, que tal vez pueda catalogarse como poco equitativa pero sin ser arbitraria, pero aún así esta opción no deja de ser el pequeño gran paso hacia una globalización en toda la extensión de la palabra.

Pero hay que considerar que lo expuesto por nuestra legislación aquí en México, no da la pauta para que se considere al fenómeno inflacionario como un factor que se debe de excluir totalmente de nuestra vida económica, comercial, política y cultural.

CAPITULO V
APLICACIÓN PRACTICA

CAPITULO V

APLICACIÓN PRACTICA.

5. 1. Aplicación Practica.

La aplicación del fenómeno inflacionario como ya se comento; influye significativamente en las operaciones financieras de la empresa, lo cual repercute en el aumento o disminución del resultado fiscal obtenido en un periodo determinado, y que al pretender consolidar contablemente con empresas extranjeras obstaculizan el simple traslado de cifras y movimientos para la consolidación de dicha información a través de los Estados Financieros Consolidados.

Por lo que cabe señalar en primera instancia, como identificar el incremento o disminución de las operaciones financieras en la contabilidad y del como influyen en el resultado fiscal para el pago de impuestos federales y locales.

Es por ello que se plasma en el siguiente caso practico las repercusiones del aumento generalizado en el nivel de vida y precios al consumidor ocasionando un freno a la inversión extranjera por la inestabilidad de nuestra moneda.

Este caso se enfoca a una empresa "A" sociedad anónima de capital variable, y por los ejercicios de 1996 a 1998 con actualizaciones a Abril de 1999 con los siguientes datos:

- Se constituyo en 1996 y su objeto social es la producción de artículos cosméticos.
- Obtuvo pérdida fiscal en los ejercicios de 1996 y 1997.
- Realizo una auditoria interna y determino diferencias en sus pagos provisionales, por lo que aplico actualizaciones y recargos respectivos en los periodos de diferencia.
- Determino su COMPIN, Depreciación y Amortización sin aplicar reglas de por ciento o de deducción según opciones de resolución miscelánea.
- Y plasma en la Conciliación Contable-Fiscal el resultado del incremento en el nivel general de precios al consumidor por el transcurso del tiempo.

- Muestra los elementos necesarios para mostrar los posibles conflictos de la actualización por la aplicación del INPC en las operaciones financieras de la empresa por medio de los:
 - Estados Financieros.
 - Balanza de comprobación.
 - Cédulas de trabajo.
 - Cédulas para la determinación del Componente inflacionario, Deducción de inversiones y Actualización de pagos provisionales.
 - Conciliación entre la información contable y fiscal por medio de un extracto de su declaración.

- El objeto de este planteamiento no es la evaluación de los sistemas o procedimientos, sino de la importancia derivada de las operaciones financieras que tienen cuando en ellas se refleja el paso del tiempo y el fenómeno inflacionario; y que debido a este hecho los inversionistas se reservan el poder visualizar aceptablemente el futuro de sus capitales o el optar por consolidar o globalizar los mercados internacionales, tanto de inversión como de producción o servicios.

Con ello se plantea el grado en que influye la inflación en el resultado fiscal base para el pago del impuesto sobre la renta, y que de igual forma considera; para determinados puntos como la integración de la Participación de los Trabajadores en las Utilidades de la empresa, estos factores los cuales no se toman en cuenta (ganancia o pérdida inflacionaria), o que a su vez si se consideren algunos gastos o productos originados por la fluctuación cambiaría entre otros.

Planteamiento:

1. Se determinaron Estados Financieros al 31 de Diciembre de 1997, que integran los saldos de las operaciones de todo el ejercicio, algunas cuentas deudoras presentan saldos en rojo y las acreedoras presentan saldos positivos, esto es debido al movimiento real que tuvieron estas cuentas y no al sobregiro de ellas.
2. A partir de la cédula para la determinación de la ganancia y pérdida inflacionaria y del interés deducible y acumulable, se parte del resultado obtenido para la integración del resultado fiscal.
3. De la cédula para la deducción normal de inversiones, se conforma la deducción histórica y la deducción actualizada base de deducción.
4. Y para uniformidad y congruencia de la información anual, se presentan los pagos provisionales con sus respectivas actualizaciones y recargos.

5. El ejercicio de 1996 presento perdida fiscal, la cual se actualiza conforme al Art. 55 de la LISR, para tener derecho a su amortización en el ejercicio se plasma mediante su respectiva cédula para la integración en la declaración del ejercicio.
6. Las cédulas antes mencionadas determinan parte de la conciliación contable-fiscal, que las personas morales del régimen general de Ley deben de presentar en su declaración anual del ejercicio, y que para el ejercicio de 1998 se presenta bajo el formato número dos del Servicio de Administración Tributaria (SAT) de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP).

Con la identificación de las operaciones señaladas durante el desarrollo de esta practica, podemos identificar el verdadero sentido e influencia que tiene el fenómeno inflacionario en las operaciones financieras de una entidad, dando paso a una nueva valuación certera de dicho problema, para alentar la inversión tanto nacional como extranjera.

Esto es buscar nuevos mecanismos de apertura comercial que no obstaculicen y desalienten a los inversionistas, pero que tampoco permitan el paso de un paraíso fiscal. Por ello la eliminación del fenómeno inflacionario y con las bases objetivas que plasman las reformas a la consolidación contable y fiscal, permitan que la globalización comercial surja como una alternativa para dejar en el pasado el enfoque mal logrado de la inflación económica de nuestro país.

" A ", S. A. DE C. V.

B A L A N C E G E N E R A L A L 31 D I C 97

A C T I V O

ACTIVO CIRCULANTE :

CAJA	500.00	
BANCOS	3,063.33	
CLIENTES	100,596.17	
DEPOSITOS EN GARANTIA	0.00	
DOCUMENTOS POR COBRAR	0.00	
DEUDORES DIVERSOS	0.00	
INVENTARIOS FISIC	0.00	
INVENTARIOS COMMERK	0.00	
ANTICIPIO A PROVEEDORES	0.00	
TOTAL DE ACTIVO CIRCULANTE :		104,159.50

ACTIVO FIJO :

MOB. Y EQUIPO DE OFNA	1,072.17	
EQUIPO DE TRANSPORTE	272,186.92	
EQUIPO DE OPERACION	9,217.80	
EQUIPO DE COMPUTO	4,086.09	
DEPRECIACION ACUMULADA	-32,297.27	
TOTAL DE ACTIVO FIJO :		254,265.71

ACTIVO DIFERIDO :

IMP. PAG POR ANTICIPADO	0.00	
INT. PAG POR ANTIC.	0.00	
RENTAS PAG. POR ANTIC.	440.36	
TOTAL DE ACTIVO DIFERIDO :		440.36

T O T A L D E A C T I V O

358,865.57

"A", S. A. DE C. V.

BALANCE GENERAL AL 31 DIC 97

PASIVO Y CAPITAL

PASIVO CORTO PLAZO

PROVEEDORES	203,012.19	
DOCUMENTOS POR PAGAR	0.00	
INT. DOC. POR PAGAR	0.00	
ACRERDORES DIVERSOS	69,203.24	
SUELDOS POR PAGAR	0.00	
IMPNTS POR PAGAR	11,000.31	
I. V. A.	-50,928.82	
TOTAL DE PASIVO CORTO PLAZO :		232,286.92

CAPITAL

CAPITAL SOCIAL	50,000.00	
APORTACIONES EXTRAORDINARIAS	613,146.38	
RESERVA LEGAL	0.00	
SUPERAVIT GANADO	0.00	
RESULTADO DEL EJERCICIO	0.00	
RESULT. DE EJERC. ANT.	-279,394.71	
RESULTADO DEL EJERCICIO	-237,173.02	
TOTAL DE CAPITAL :		126,578.65

TOTAL DE PASIVO Y CAPITAL

358,865.57

" A ", S. A. DE C. V.

Pagina -> 1

ESTADO DE RESULTADOS A 31 DIC 97

	Este Mes	% de las ventas	Acum. este mes	% de las ventas
INGRESOS :				
INGRESOS KINICH	64,206.70	72.35	500,508.11	76.28
INGRESOS COVERMARK	24,542.57	27.65	149,757.38	22.82
INGRESOS POR MAQUILA	0.00	0.00	5,847.50	0.89
DEV S/KINICH	0.00	0.00	0.00	0.00
DEV S/COVERMARK	0.00	0.00	0.00	0.00
DEV S/MAQUILA	0.00	0.00	0.00	0.00
TOTAL DE INGRESOS :	88,749.27	100.00	656,112.99	100.00
COSTOS :				
COSTO DE VENTAS	40,348.32	45.46	234,618.55	35.76
TOTAL DE COSTOS :	40,348.32	45.46	234,618.55	35.76
UTILIDAD BRUTA	48,400.95	54.54	421,494.44	64.24
GASTOS DE OPERACION :				
GASTOS DE VENTA	34,534.52	38.91	314,381.20	47.92
GASTOS DE ADMINISTRACION	86,422.37	97.38	382,750.73	58.34
TOTAL DE GASTOS DE OPERACION :	120,956.89	136.29	697,131.93	106.25
UTILIDAD ANTES DE OTROS INGRESOS Y GASTOS	-72,555.94	-81.75	-275,637.49	-42.01
OTROS INGRESOS Y GASTOS:				
GASTOS FINANCIEROS	-1,274.03	-1.44	-6,477.06	-0.99
PRODUCTOS FINANCIEROS	13.15	0.01	941.77	0.14
OTROS GASTOS	-17,347.10	-19.55	-17,611.83	-2.68
OTROS PRODUCTOS	24,270.86	27.36	41,611.59	6.34
TOTAL DE OTROS INGRESOS Y GASTOS:	5,670.88	6.39	18,464.47	2.81
UTILIDAD NETA :	-66,885.06	-75.36	-257,173.02	-39.20

Desde la cuenta:		Balanza de Comprobaci ^o n al 31/Dic/97			a la cuenta: 600-00-001	
100-00-000						
N ^o . Cuenta	Descripci ^o n	Sdo. Anterior	Debe	Haber	Sdo. Actual	
100-00-000	CAJA	369.70	15,321.24	15,190.94	500.00	
101-00-000	BANCOS	-9,519.83	113,399.69	100,816.53	3,063.33	
105-00-000	CLIENTES	44,441.31	185,159.38	129,004.52	100,596.17	
105-01-000	A	686.53	1,088.39	1,184.02	590.90	
105-02-000	B	-3,827.83	4,949.02	1.19	1,120.00	
105-03-000	C	34,980.85	21,612.34	39,512.17	17,081.02	
105-04-000	D	20,099.29	9,404.66	13,159.52	16,344.43	
105-05-000	E	900.13	747.00	1,647.13	0.00	
105-06-000	F	3,871.22	45,731.77	22,723.00	26,879.99	
105-07-000	G	269.35	6,071.80	6,341.15	0.00	
105-08-000	H	3,309.03	3,656.00	0.00	6,965.03	
105-09-000	I	-3,793.78	3,793.78	0.00	0.00	
105-10-000	J	224.09	1,955.02	1,068.00	1,111.11	
105-11-000	K	0.00	0.00	0.00	0.00	
105-12-000	L	-3.28	3.28	0.00	0.00	
105-13-000	M	-9,441.90	41,897.28	26,270.97	6,184.41	
105-14-000	N	-1,199.10	2,411.10	1,212.00	0.00	
105-15-000	O	0.73	0.00	0.73	0.00	
105-16-000	P	-6,733.94	8,484.90	0.00	1,670.96	
105-17-000	Q	0.00	0.00	0.00	0.00	
105-18-000	R	10,660.06	153.94	2,076.12	8,737.88	
105-19-000	S	12,870.84	1,310.60	271.00	13,910.44	
105-20-000	T	-4,167.93	4,777.97	610.04	0.00	
105-21-000	U, V, W, X, Y	-14,263.06	27,190.53	12,927.47	0.00	
105-22-000	Z	0.01	0.00	0.01	0.00	
110-00-000	DEPOSITOS EN GARANTIA	0.00	0.00	0.00	0.00	
115-00-000	DOCUMENTOS POR CORRER	0.00	0.00	0.00	0.00	
120-00-000	DEUDORES DIVERSOS	19,414.49	79,601.03	99,015.52	0.00	
130-00-000	INVENTARIOS	0.00	0.00	0.00	0.00	
130-01-000	LINEA FACIAL	0.00	0.00	0.00	0.00	
130-02-000	LINEA CORPORAL	0.00	0.00	0.00	0.00	
130-03-000	LINEA CAPS	0.00	0.00	0.00	0.00	
131-00-000	INVENTARIOS	0.00	0.00	0.00	0.00	
131-01-000	LINEA	0.00	0.00	0.00	0.00	

Desde la cuenta: Balanza de Comprobaci' n al 31/Dic/97
100-00-000 a la cuenta: 600-00-001

Num. Cuenta	Descripci' n	Sdo. Anterior	Debe	Haber	Sdo. Actual
140-00-000	ANTICIPO A PROVEEDORES	2,055.28	44.72	2,100.00	0.00
150-00-000	MOB. Y EQUIPO DE OFINA	1,072.17	0.00	0.00	1,072.17
151-00-000	EQUIPO DE TRANSPORTE	272,186.92	0.00	0.00	272,186.92
151-01-000	CANIONETA TOYOTA	233,381.70	0.00	0.00	233,381.70
151-02-000	NISSAN 1995 SBATW13-04551	38,805.22	0.00	0.00	38,805.22
152-00-000	EQUIPO DE OPERACION	9,217.80	0.00	0.00	9,217.80
153-00-000	EQUIPO DE COMPUTO	4,086.09	0.00	0.00	4,086.09
170-00-000	DEPRECIACION ACUMULADA	0.00	0.00	32,297.27	-32,297.27
174-00-000	IMP. PAG POR ANTICIPADO	67.53	0.00	67.53	0.00
175-00-000	INT. PAG POR ANTIC.	0.00	0.00	0.00	0.00
176-00-000	RENTAS PAG. POR ANTIC.	901.36	0.00	461.00	440.36
200-00-000	PROVEEDORES	-192,071.27	35,150.00	45,291.00	-203,012.19
200-01-000	A	-0.01	5,427.11	5,427.10	0.00
200-02-000	B	7,275.24	0.00	13,413.62	-6,138.38
200-03-000	C	-184,607.59	11,375.99	977.07	-174,209.67
200-04-000	D	-600.00	2,020.04	1,420.04	0.00
200-05-000	E	0.00	0.00	0.00	0.00
200-06-000	F	0.00	0.00	0.00	0.00
200-07-000	G	0.00	1,089.28	2,069.77	-980.49
200-08-000	H	0.00	3,818.60	3,018.60	0.00
200-09-000	I	45.59	0.00	298.59	-253.00
200-10-000	J	0.00	0.00	0.00	0.00
200-11-000	K	0.00	0.00	0.00	0.00
200-12-000	L	0.00	0.00	0.00	0.00
200-13-000	M	0.00	7,734.26	7,734.26	0.00
200-14-000	N	0.00	0.00	0.00	0.00
200-15-000	O	0.00	0.00	0.00	0.00
200-16-000	P	0.00	114.40	114.40	0.00
200-17-000	Q	400.35	1,300.00	4,470.25	-2,769.90
200-18-000	R	-14,230.00	0.00	2,576.45	-16,806.45
200-19-000	S	0.00	0.00	0.00	0.00
200-20-000	T	0.00	0.00	0.00	0.00
200-21-000	U,V	-1,154.85	2,269.60	2,969.25	-1,854.50
200-22-000	W,X,Y	0.00	0.00	0.00	0.00

Desde la cuenta:		Balanza de Comprobaci' n al 31/Dic/97			600-00-001
100-00-000		a la cuenta:			
Num. Cuenta	Descripci' n	Sdo. Anterior	Debe	Haber	Sdo. Actual
200-23-000	Z	0.00	0.00	0.00	0.00
205-04-000	DOCUMENTOS POR PAGAR	0.00	0.00	0.00	0.00
207-00-000	INT. DOC. POR PAGAR	0.00	0.00	0.00	0.00
210-00-000	ACREEDORES DIVERSOS	-301,283.73	337,522.59	105,442.10	-69,203.24
210-01-000	A	-6,410.99	10,615.84	10,497.64	-6,292.79
210-02-000	B	0.00	0.00	0.00	0.00
210-03-000	C	3,229.55	4,753.45	14,590.95	-6,615.95
210-04-000	D	0.00	0.00	0.00	0.00
210-05-000	E	0.00	0.00	2,303.91	-2,303.91
210-06-000	F	0.00	0.00	788.90	-788.90
210-07-000	G	0.00	0.00	0.00	0.00
210-08-000	H	-287,737.46	308,137.46	20,400.00	0.00
210-09-000	I	0.00	1,654.16	2,777.29	-1,123.13
210-10-000	J	0.00	0.00	0.00	0.00
210-11-000	K	0.00	0.00	0.00	0.00
210-12-000	L	28.95	51.05	39,320.90	-39,240.90
210-13-000	M	-2,003.00	2,003.00	2,722.00	-2,722.00
210-14-000	N	0.00	0.00	0.00	0.00
210-15-000	O	-450.00	450.00	0.00	0.00
210-16-000	P	16.42	306.91	323.33	0.00
210-17-000	Q	0.00	0.00	337.00	-337.00
210-18-000	R	-0.34	450.45	2,663.61	-2,213.50
210-19-000	S	-2,485.00	2,485.00	0.00	0.00
210-20-000	T	683.40	3,741.02	4,424.42	0.00
210-21-000	U,V,W,X,Y	-2,874.25	2,874.25	0.00	0.00
210-22-000	Z	0.00	0.00	0.00	0.00
215-00-000	SUELDOS POR PAGAR	-3,476.26	17,536.69	14,060.43	0.00
220-00-000	IMPPOS POR PAGAR	-11,721.96	1,353.76	632.11	-11,000.31
220-01-000	RETENCION 10%	-5,681.55	0.00	407.94	-6,089.49
220-02-000	A.D.V.	0.00	0.00	0.00	0.00
220-03-000	D.T.A.	0.00	0.00	0.00	0.00
220-04-000	INCREMENTABLES	-1,284.00	1,284.00	0.00	0.00
230-00-000	I.V.A.	51,174.11	13,067.12	13,312.41	50,928.82
300-00-000	CAPITAL SOCIAL	-50,000.00	0.00	0.00	-50,000.00
300-01-000	CAPITAL FIJO	-50,000.00	0.00	0.00	-50,000.00

Desde la cuenta:		Balanza de Comprobaci"n al 31/Dic/97			a la cuenta:
		100-00-000			600-00-001
Num. Cuenta	Descripci"n	Sdo. Anterior	Debe	Haber	Sdo. Actual
310-00-000	APORTACIONES EXTRAORDINARIAS	-305,796.38	0.00	307,350.00	-613,146.38
315-00-000	RESERVA LEGAL	0.00	0.00	0.00	0.00
320-00-000	SUPERAVIT GANADO	0.00	0.00	0.00	0.00
325-00-000	RESULTADO DEL EJERCICIO	0.00	0.00	0.00	0.00
326-00-000	RESULT. DE EJERC. ANT.	279,394.71	0.00	0.00	279,394.71
400-00-000	INGRESOS KINICH	-436,301.41	0.00	64,206.70	-500,508.11
400-01-000	LINEA FACIAL	-436,301.41	0.00	64,206.70	-500,508.11
400-02-000	LINEA CORPORAL	0.00	0.00	0.00	0.00
400-03-000	LINEA CAPSICUM	0.00	0.00	0.00	0.00
401-00-000	INGRESOS	-125,214.81	0.00	24,542.57	-149,757.38
401-01-000	LINEA	-125,214.81	0.00	24,542.57	-149,757.38
402-00-000	INGRESOS POR MAQUILA	-5,847.50	0.00	0.00	-5,847.50
410-00-000	DEV S/ I.	0.00	0.00	0.00	0.00
410-01-000	LINEA FACIAL	0.00	0.00	0.00	0.00
410-02-000	LINEA CORPORAL	0.00	0.00	0.00	0.00
410-03-000	LINEA CAPSICUM	0.00	0.00	0.00	0.00
411-00-000	DEV S/C.	0.00	0.00	0.00	0.00
411-01-000	LINEA	0.00	0.00	0.00	0.00
412-00-000	DEV S/MAQUILA	0.00	0.00	0.00	0.00
500-00-000	COSTO DE VENTAS	194,270.23	40,340.32	0.00	234,618.55
510-00-000	GASTOS DE VENTA	279,846.68	34,534.52	0.00	314,381.20
510-01-000	GASTOS DE IMPORTACION	11,773.35	1,117.12	0.00	12,890.47
510-02-000	GASTOS DE VIAJE	75,872.00	9,950.56	0.00	85,830.56
515-00-000	GASTOS DE ADMINISTRACION	296,320.36	86,422.37	0.00	382,750.73
520-00-000	GASTOS FINANCIEROS	5,203.03	1,274.03	0.00	6,477.06
525-00-000	PRODUCTOS FINANCIEROS	-920.62	0.00	13.15	-941.77
530-00-000	OTROS GASTOS	264.73	17,347.10	0.00	17,611.83

Desde la cuenta:		Balanza de Comprobaci ^o n al 31/Dic/97			
100-00-000		a la cuenta:			600-00-001
Nun. Cuenta	Descripci ^o n	Sdo. Anterior	Debe	Haber	Sdo. Actual
535-00-000	OTROS PRODUCTOS	-17,332.73	0.00	24,270.66	-41,611.59
600-00-000	PERDIDAS Y GANANCIAS	0.00	0.00	0.00	0.00
Totales:		-705,082.18	570,191.73	364,610.76	-499,501.21
Total de cuentas reportadas:		132			

"A", S.A. DE C.V.

DETERMINACION DE LA PERDIDA INFLACIONARIA E INTERES ACUMULABLE

1997

CONCEPTO	DIC	ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL	AGO	SEPT	OCT	NOV	DIC
CUENTAS POR PAGAR FUERA DEL SISTEMA FINANCIERO													
CLIENTES	13,291.06	6,517.62	11,276.85	-7,886.94	-24,807.71	-30,572.65	-25,268.19	15,737.05	-35.77	-4,269.76	7,333.22	44,441.31	100,668.17
DEUDORES DIVERSOS	0.00	-2,172.61	-6,723.61	5,793.48	6,917.21	21,047.63	15,000.28	26,927.05	34,806.82	36,659.28	33,212.34	30,436.99	1,686.30
DOCUMENTOS POR COBRAR	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
SUMA	13,291.06	3,345.01	4,553.24	-2,183.65	-17,690.50	-9,524.82	-11,267.85	42,664.08	34,771.05	30,449.58	40,545.56	74,881.30	102,285.47
PROMEDIO MENSUAL	6,318.50	3,049.13	1,180.10	-1,081.78	-13,757.66	-10,446.34	15,649.12	36,717.57	32,610.32	35,497.87	37,713.43	67,713.43	88,883.39
(+) SALDO PROMEDIO DIARIO CTAS. SIST. FINANCIERO	648.30	17.14	172.35	125.69	-187.61	429.98	281.79	20.86	-546.50	-943.13	-317.33	-317.33	96.82
(-) SUMA DE PROMEDIOS	8,963.80	3,066.27	1,352.45	-9,966.10	-13,845.17	-10,016.36	15,930.81	38,738.23	32,064.82	34,554.44	37,356.10	67,396.10	88,882.21
I.R.P.C.	200.3880	205.5410	208.9950	211.6900	213.8820	215.8340	217.7490	219.6460	221.5960	224.3560	228.1520	228.0620	231.8690
(*) FACTOR DE AJUSTE MENSUAL	1.0257	1.0168	1.0124	1.0108	1.0091	1.0088	1.0087	1.0087	1.0088	1.0125	1.0080	1.0112	1.0140
(=) I.R.P.C. MES / I.R.P.C. MES ANTERIOR) - 1	0.0257	0.0168	0.0124	0.0108	0.0091	0.0088	0.0087	0.0088	0.0125	0.0088	0.0112	0.0112	0.0140
(=) I(1) COMPLE CREDITOS	200.37	66.63	16.77	-107.63	-126.90	-86.16	138.60	344.77	400.61	278.44	642.84	1,241.65	
(- I(2) INTERES A FAVOR	16.11	33.99	0.00	16.21	41.05	42.09	36.75	178.56	14.77	16.64	16.64	16.71	13.16
(3 > 2) PERDIDA INFLACIONARIA DEL MES	212.26	32.94	16.77	-123.84	-167.95	-131.25	101.86	168.21	368.04	260.90	627.13	1,228.40	
PERDIDA INFLACIONARIA DEL EJERCICIO	212.26	245.20	261.97	138.13	-29.82	-161.08	-66.23	106.08	493.02	763.82	1,390.85	2,800.35	
(3 > 1) INTERES ACUMULABLE DEL MES	-212.26	-32.94	-16.77	123.84	167.95	131.25	-101.86	-168.21	-368.04	-260.90	-627.13	-1,228.40	
INTERES ACUMULABLE DEL EJERCICIO				123.84	261.79	423.05							

1997

"A". S. A. DE C.V.

DETERMINACION DE LA GANANCIA INFLACIONARIA E INTERES ACUMULABLE

CONCEPTO	DIC	ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL	AGO	SEPT	OCT	NOV	DEC
CUENTAS POR PAGAR FUERA DEL SISTEMA FINANCIERO													
PROVEEDORES	0.00	-1,066.47	-1,450.71	378.12	21,361.08	18,581.16	18,623.86	20,171.36	-38,460.51	216,632.57	208,313.03	192,871.27	203,012.18
ACREEDORES DIVERSOS	7,475.40	47,839.90	45,323.92	53,243.92	86,152.82	120,005.98	132,187.51	163,846.78	277,854.82	261,423.86	260,585.53	312,309.23	377,146.12
DOCUMENTOS POR PAGAR	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
SUMA	7,475.40	46,740.43	43,873.21	53,622.04	107,513.90	138,587.14	150,811.17	184,018.12	188,385.11	478,056.53	488,878.56	505,180.50	580,168.31
PROMEDIO MENSUAL	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
(*) SALDO PROMEDIO DIARIO CTAS. EXT. FINANCIERO	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
(=) SUMA DE PROVEEDORES	27,107.95	45,308.82	48,747.63	80,567.87	123,050.52	144,890.16	167,414.65	186,991.82	333,710.82	483,487.55	487,029.53	542,069.41	642,069.41
L.I.P.C.	200,386.0	205,541.0	208,950.0	211,690.0	213,852.0	215,834.0	217,749.0	219,640.0	221,058.0	224,358.0	226,152.0	228,652.0	231,060.0
(*) FACTOR DE AJUSTE MENSUAL	1.0257	1.0168	1.0124	1.0108	1.0091	1.0089	1.0089	1.0087	1.0089	1.0125	1.0080	1.0112	1.0140
(=) I.I.P.C. MES (I.I.P.C. MES ANTERIOR) - 1	0.0257	0.0168	0.0124	0.0108	0.0081	0.0089	0.0089	0.0087	0.0089	0.0125	0.0080	0.0112	0.0140
(=) (1) COMPH DEUDAS	666.87	761.15	604.47	870.13	1,118.78	1,287.82	1,456.51	1,661.56	1,867.74	3,867.74	6,566.73	7,567.37	7,567.37
(-)(2) INTERESES A CARGO	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
(1 > 2) GANANCIA INFLACIONARIA DEL EJERCICIO	666.87	761.15	604.47	870.13	1,118.78	1,287.82	1,456.51	1,661.56	1,867.74	3,867.74	6,566.73	7,567.37	7,567.37
GANANCIA INFLACIONARIA DEL EJERCICIO	666.87	1,457.63	2,062.30	2,932.43	4,052.19	4,052.19	4,052.19	4,052.19	4,052.19	6,223.58	8,223.58	13,790.31	21,387.68
(2 > 1) INTERES DEDUCIBLE DEL MES	-666.87	-761.15	-604.47	-870.13	-1,118.78	-1,287.82	-1,456.51	-1,661.56	-1,867.74	-3,867.74	-6,566.73	-7,567.37	-7,567.37
INTERES DEDUCIBLE DEL EJERCICIO	-666.87	-761.15	-604.47	-870.13	-1,118.78	-1,287.82	-2,744.33	-4,405.86	-4,405.86	-8,273.63	-8,273.63	-8,273.63	-8,273.63

"A", S. A. DE C. V.

DEDUCCION NORMAL DE INVERSIONES ARTS. 7/41 (LISR)

FECHA ADQUISICION	NOI	MOI DEDUCIBLES	MESES USO COMPLETOS	% DE DEDUCCION	DEDUCCION HISTORICA	FACTOR DE ACTUALIZACION MES UN./12 E.J.	ACTUALIZACION MES ADO.	% DE DEP. DEDUCIBLES	DEPRECIACION ACTUALIZADA	MORTO DE LA DEDUCCION
CONSTRUCCIONES	-	-	0	0%	-	-	-	0%	-	-
EQUIPO DE OFICINA	-	-	0	0%	-	-	-	0%	-	-
EQUIPO DE COMPUTO	4,086.09	4,086.09	6	30%	2,451.65	221.6690	219.6460	100%	2,473.46	2,473.46
IMPRESORA 00091987	-	-	0	0%	-	-	-	0%	-	-
GASTOS INSTALACION	-	-	0	0%	-	-	-	0%	-	-
MAQ. Y EQUIPO DE LABORATORIO 26021987	8,350.00	8,350.00	10	10%	688.53	215.5340	208.8650	100%	718.80	718.80
EQUIPO DE TRANSPORTE CAM. VOYAJER 97 16091987	233,381.70	233,381.70	4	25%	19,448.43	219.6460	224.3590	100%	19,865.78	19,865.78
					<u>\$ 22,898.98</u>		<u>\$ 23,057.84</u>		<u>\$ 23,057.84</u>	<u>\$ 23,057.84</u>

"A", S. A. DE C. V.
PERDIDA FISCAL DE 1996 AMORTIZABLE
PARA EL EJERCICIO DE 1997.

	PARCIAL	F.A.	MONTOS
PERDIDA DE: * <u>1996 PARA 1997</u> *			\$255,148.00
(*) FACTOR PRIMERA ACTUALIZACION			
INPC ULTIMO MES EJERCICIO OCURRIO	<u>Dic-96 200.3860</u>	1.0920	1.0920
INPC 1er. MES 2a. 1/2 EJERCIO OCURRIO	<u>Jul-96 183.5030</u>		
(=) PERDIDA FISCAL 1a. ACTUALIZACIÓN			<u><u>\$278,621.62</u></u>
(*) FACTOR SEGUNDA ACTUALIZACION			
INPC ULTIMO MES EJERCICIO INMEDIATO ANTERIOR EJERCICIO OCURRIO	<u>Jun-97 217.7490</u>	1.0866	1.0866
INPC ULTIMO MES EJERCICIO EN QUE SE ACTUALIZO	<u>Dic-96 200.3860</u>		
(=) PERDIDA FISCAL 2da. ACTUALIZACIÓN			<u><u>\$302,750.25</u></u>
(*) FACTOR TERCERA ACTUALIZACION			
INPC 1er. MES 2a. 1/2 EJERCIO EN QUE SE APLICARA	<u>Jun-97 217.7490</u>	1.0000	1.0000
INPC ULTIMO MES 2a. 1/2 EJERCIO EN QUE SE ACTUALIZO	<u>Jun-97 217.7490</u>		
(=) PERDIDA FISCAL 3ra. ACTUALIZACIÓN AMORTIZABLE 1997			<u><u>\$302,750.25</u></u>
PERDIDA DE: _____ EJ. ANTERIORES AMORTIZABLE EN 1998 _____			<u><u>\$302,750.25</u></u>
(*) FACTOR PRIMERA ACTUALIZACION			
INPC 1er. MES 2a. 1/2 EJERCIO EN QUE SE VA A APLICAR	<u>Jun-98 251.0790</u>	1.0828	1.0827
INPC ULTIMO MES EJERCICIO EN QUE SE ACTUALIZO	<u>Dic-97 231.8860</u>		
(=) PERDIDA FISCAL 1996 ACTUALIZADA PARA 1998			<u><u>\$327,787.70</u></u>

ANEXO A DE LA FORMA FISCAL 2
ESTADO DE RESULTADOS.
PERSONAS MORALES
EN GENERAL

2P8A98C

243

ESTADO DE RESULTADOS (CIFRAS HISTÓRICAS) (*)						
(DEL DÍA 01 MES 01 AÑO 97 AL DÍA 31 MES 12 AÑO 97)						
CONCEPTOS		PARTES RELACIONADAS		PARTES NO RELACIONADAS		TOTALES
A. INGRESOS TOTALES (1) (B + C)	8001		8002	656113	8003	656113
B. VENTAS Y/O SERVICIOS NACIONALES	8004		8005	656113	8006	656113
C. VENTAS Y/O SERVICIOS EXTRANJEROS	8007		8008		8009	
D. DEVOLUCIONES, REBAJAS Y DESCUENTOS (2)	8010		8011		8012	
E. INGRESOS NETOS (A - D)	8000		8007	656113	8006	656113
F. INVENTARIO INICIAL (3)					8080	
G. (+) COMPRAS NETAS (H + I)					8083	
H. NACIONALES	8084		8085		8086	
I. EXTRANJERAS	8087		8088		8089	
J. (-) INVENTARIO FINAL					8090	
K. (-) COSTO DE MERCANCÍAS (F + G - J)					8093	
L. (+) MANO DE OBRA	8094		8095		8096	
M. (+) GASTOS INDIRECTOS	8097		8098		8099	
N. COSTO DE VENTAS Y/O SERVICIOS (2)	8100		8101	549000	8102	549000
O. UTILIDAD (O PÉRDIDA) BRUTA (E - N)	8103		8104		8105	107113
P. GASTOS DE OPERACIÓN (2)	8106		8107		8108	345216
Q. UTILIDAD (O PÉRDIDA) DE OPERACIÓN (O - P)	8109		8110		8111	(238103)
R. INTERESES DEVENGADOS A FAVOR (1)	8112		8113		8114	426
S. INTERESES DEVENGADOS A CARGO (2)	8115		8116		8117	0
T. UTILIDAD CAMBIARIA (1)					8118	516
U. PÉRDIDA CAMBIARIA (2)					8119	0
V. OTRAS OPERACIONES FINANCIERAS (1) SI SON A FAVOR (2) SI SON A CARGO					8120	(6477)
W. COSTO INTEGRAL DE FINANCIAMIENTO (X - S + T - U + 8 - V)					8121	(5535)
X. INGRESOS POR PARTIDAS DISCONTINUAS Y EXTRAORDINARIAS (1)					8201	36242
Y. GASTOS POR PARTIDAS DISCONTINUAS Y EXTRAORDINARIAS (2)					8163	15923
Z. UTILIDAD (O PÉRDIDA) POR PARTIDAS DISCONTINUAS Y EXTRAORDINARIAS (X - Y)					8164	20319

(*) LOS IMPORTES DE ESTE ESTADO DE RESULTADOS SON HISTÓRICOS, A EXCEPCIÓN DEL RENGLÓN D DE LA PÁGINA 9

(1) SUME ESTOS INGRESOS Y ANOTE EL TOTAL EN EL RENGLÓN F DE LA PÁGINA 11

(2) SUME ESTOS GASTOS Y ANOTE EL TOTAL EN EL RENGLÓN K DE LA PÁGINA 11

(3) EN CASO DE SER EMPRESA DEL SECTOR INDUSTRIAL DEBERÁ LLENAR EL ANEXO C EN LUGAR DE LOS RENGLONES F AL M

ESTADO DE RESULTADOS (CONTINUACIÓN) (*)			
CONCEPTOS	PARTES RELACIONADAS	PARTES NO RELACIONADAS	TOTALES
A UTILIDAD (O PÉRDIDA) ANTES DE IMPUESTOS (Q + 6 - W + 6 - Z)			8223 (223319)
B PROVISIÓN DE ISR (A Y PTU) (2)			8226
C PARTICIPACIÓN DE RESULTADOS EN SUBSIDIARIAS (1) SI ES A FAVOR (2) SI ES A CARGO			8228
D EFECTOS DE REEXPRESIÓN (1) SI ES A FAVOR (2) SI ES A CARGO			8231
E UTILIDAD (O PÉRDIDA) META (A - B + 6 - C + 6 - D)			8234 (223319)

CONCILIACIÓN ENTRE EL RESULTADO CONTABLE Y EL FISCAL			
CONCEPTO	PARCIALES	TOTALES	
UTILIDAD (O PÉRDIDA) META (REGLÓN E PÁG.3)			8234 (223319)
(+ O -) EFECTOS DE REEXPRESIÓN (REGLÓN D PÁG. 9)			
UTILIDAD (O PÉRDIDA) META HISTÓRICA (E - D)			1803 (223319)
(+) INGRESOS FISCALES NO CONTABLES (EN CASO DE HABER OBTENIDO PÉRDIDA SE RESTARÁN)			1804 58469
GANANCIA INFLACIONARIA	1805	21388	
INTERÉS ACUMULABLE	1806	839	
ANTICIPOS DE CLIENTES	1807		
UTILIDAD FISCAL EN VENTA DE ACCIONES	1808		
UTILIDAD FISCAL EN VENTA DE TERRENOS Y ACTIVO FIJO	1809		
INGRESO O RESULTADO FISCAL SEGÚN ART 17 FRACC XI DE LA LISR	1810		
OTROS INGRESOS	1811	36242	
(-) DEDUCCIONES CONTABLES NO FISCALES (EN CASO DE HABER OBTENIDO PÉRDIDA SE RESTARÁN)			1820 599709
COSTO DE VENTAS (REGLÓN N PÁG.8)		549000	
DEPRECIACIÓN Y AMORTIZACIÓN CONTABLE	1822	22596	
GASTOS NO DEDUCIBLES PERMANENTES	1823	12190	
GASTOS NO DEDUCIBLES (ART 25 FR. IX Y X LISR)	1824		
PROVISIONES DE ISR (A Y PTU) (REGLÓN B PÁG. 3)			
PÉRDIDA CONTABLE EN ENAJENACIÓN DE ACCIONES	1825		
PÉRDIDA CONTABLE EN VENTA DE TERRENOS Y ACTIVO FIJO	1826		
PARTICIPACIÓN DE RESULTADOS EN SUBSIDIARIAS (A CARGO) (REGLÓN C PÁG.8)			

* 1: LOS IMPORTES DE ESTE ESTADO DE RESULTADOS SON HISTÓRICOS, A EXCEPCIÓN DEL REGLÓN D QUE EXPRESAMENTE SE REFIERE A LOS CONCEPTOS DE ACTUALIZACIÓN CONFORME A PRINCIPIOS DE CONTABILIDAD GENERALMENTE ADECUADOS (ACTUALIZACIÓN DEL COSTO DE VENTAS Y DE LA DEPRECIACIÓN DE ACTIVOS, RESULTADO POR POSICIÓN MONETARIA Y EFECTOS DE LA APLICACIÓN DEL TERCER DOCUMENTO DE ADECUACIONES AL BOLETÍN B-1C)

1: SUME ESTOS INGRESOS Y ANOTE EL TOTAL EN EL REGLÓN F DE LA PÁGINA 11

2: SUME ESTOS GASTOS Y ANOTE EL TOTAL EN EL REGLÓN K DE LA PÁGINA 11



1 CONCILIACIÓN ENTRE EL RESULTADO CONTABLE Y EL FISCAL (CONTINUACIÓN)			
CONCEPTO		PARCIALES	TOTALES
INTERESES DEVENGADOS A CARGO (RENGLÓN S PÁG. 8)		0	
PÉRDIDA CAMBIARIA (RENGLÓN U PÁG. 8)		0	
OTROS GASTOS	1836	15923	
(-) DEDUCCIONES FISCALES NO CONTABLES (EN CASO DE HABER OBTENIDO PÉRDIDA SE SUMARÁN)			1840 571475
PÉRDIDA INFLACIONARIA	1841	2609	
INTERÉS DEDUCIBLE	1842		
COMPRAS	1846	234619	
DEDUCCIÓN DE INVERSIONES	1843	19866	
ANTICIPOS DE CUENTAS DEL EJERCICIO ANTERIOR	1847		
PÉRDIDA FISCAL EN VENTA DE ACCIONES	1848		
PÉRDIDA FISCAL EN VENTA DE TERRENOS Y ACTIVO FIJO	1844		
OTRAS DEDUCCIONES	1845	314381	
(+) INGRESOS CONTABLES NO FISCALES (EN CASO DE HABER OBTENIDO PÉRDIDA SE SUMARÁN)			1800 37184
INTERESES DEVENGADOS A FAVOR (RENGLÓN R PÁG. 8)		426	
UTILIDAD CAMBIARIA (RENGLÓN T PÁG. 8)		516	
SALDOS A FAVOR DE IMPUESTOS Y SU ACTUALIZACIÓN (1)	1806		
UTILIDAD CONTABLE EN VENTA DE ACTIVOS	1802		
UTILIDAD CONTABLE EN VENTA DE ACCIONES	1807		
PARTICIPACIÓN DE RESULTADOS EN SUBSIDIARIAS (A FAVOR) (RENGLÓN C PÁG. 9)			
OTROS INGRESOS	1803	36242	
= UTILIDAD O PÉRDIDA FISCAL			(173800)

1.1.1. LOS SALDOS A FAVOR DE IMPUESTOS SE REFLEJARÁN EN ESTE RENGLÓN, SÓLO CUANDO SE HAYAN REGISTRADO COMO INGRESOS CONTABLES.

1 DATOS DE ALGUNAS PARTIDAS CONTABLES O FISCALES

SUELDOS Y SALARIOS	1970	201643	SEGUROS Y FIANZAS	1973	
HONORARIOS	1971	60890	PÉRDIDA POR CRÉDITOS INCOBRABLES	1975	
PREVISIÓN SOCIAL	1972		OTRAS CONTRIBUCIONES	1980	
ARRENDAMIENTO	1973		FLETES Y ACARREOS	1981	21091
APORTACIONES INFONAVIT, SAR Y JUBILACIONES POR VEJEZ (5)	1974		REGALÍAS Y ASISTENCIA TÉCNICA	1982	
CUOTAS AL I.M.S.S (6)	1975		VIÁTICOS Y GASTOS DE VIAJE	1983	85831
DEDUCCIÓN INMEDIATA	1976		RESULTADO POR POSICIÓN MONETARIA A CARGO O (A FAVOR)	1984	
USO O GOCE DE BIENES	1977				

2 DATOS INFORMATIVOS PARA LA DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO

F INGRESOS TOTALES SEGÚN ESTADO RESULTADOS (1)	1970	693297	K DEDUCCIONES TOTALES SEGÚN ESTADO RESULTADOS (2)	1972	916616
G (+) INGRESOS FISCALES NO CONTABLES (REGLÓN 1804 PÁGINA 9)		58469	L (+) DEDUCCIONES FISCALES NO CONTABLES (REGLÓN 1840 PÁGINA 10)		571475
H (-) INGRESOS CONTABLES NO FISCALES (REGLÓN 1860 PÁGINA 10)		37184	M (-) DEDUCCIONES CONTABLES NO FISCALES (REGLÓN 1820 PÁGINA 8)		599709
I (-) EFECTOS DE REEXPREIÓN A FAVOR (REGLÓN D PÁGINA 9)			N (-) EFECTOS DE REEXPREIÓN A CARGO (REGLÓN D PÁGINA 8)		
J (+) TOTAL INGRESOS ACUMULABLES (3)		714582	O (+) TOTAL DEDUCCIONES AUTORIZADAS (4)		888382

- (1) ANOTE LA SUMA DE LOS INGRESOS SEÑALADOS EN EL ESTADO DE RESULTADOS
 (2) ANOTE LA SUMA DE LOS GASTOS SEÑALADOS EN EL ESTADO DE RESULTADOS
 (3) PASE ESTE IMPORTE AL REGLÓN A DE LA PÁGINA 2
 (4) PASE ESTE IMPORTE AL REGLÓN B DE LA PÁGINA 2
 (5) SE REFIERE A LAS CANTIDADES QUE SE ENTERAN A LAS AFORES
 (6) IMPORTE DE LAS CUOTAS ENTERADAS AL IMSS

CONCLUSIÓN

CONCLUSIÓN

De acuerdo al análisis que se llevo a cabo en el presente trabajo de investigación, podemos concluir que el objetivo principal de éste, fue evaluar el existente problema de la *Inflación* frente a los cambios en la economía mundial y de los factores que intervienen para afrontar dichos cambios y mantenerse al margen de la competitividad.

Es por ello que al identificarse el problema inflacionario como la pérdida del poder adquisitivo por el alza creciente y sostenida en el nivel general de los precios de los bienes y servicios, que se produce cuando la cantidad de dinero aumenta más rápidamente que la de los bienes y servicios; cuanto mayor es el incremento de la cantidad de dinero por unidad de producción, la tasa de inflación es más alta.

Hecho mismo que afecta directamente el Resultado Fiscal; obtenido por el adecuado registro, valuación y reconocimiento del proceso contable en la información financiera y que por medio del *Componente Inflacionario*, que de acuerdo a la Ley del Impuesto Sobre la Renta es el factor que se integra en las operaciones financieras: *Ganancia o Pérdida Inflacionaria*, el *Interés Acumulable* o el *Deducible* y que el resultado de su cálculo afecta incrementando o disminuyendo la base para el pago de impuestos; razón misma que se impugna por ciertas corrientes y sectores económicos, ya que su inconformidad se origina por un hecho consernante: ¿Del porque pagar o dejar de hacerlo sobre una utilidad o pérdida inflacionaria provocada por factores externos por los inestables Tipos de Cambio, Balanzas Comerciales o por Operaciones Financieras y Comerciales del Gobierno Estatal?.

En virtud de lo cual se planteo como medio de inclusión hacia la *Globalización*; para poder eliminar dicho fenómeno, a la *Consolidación Contable* misma que, al agrupar e identificar un o unos grupos de empresas en un solo ente económico, sin perder cada una de ellas su personalidad jurídica formando uno nuevo, da paso a la eliminación del obstáculo financiero más grande de la economía mexicana e inversionistas internacionales. Esta consideración es el valor y sentido real de la contabilidad; que permite mostrar, por medio de la información financiera al inversionista; el reflejo del incremento gradual y constante, así como la repercusión originada por la inflación dentro de ésta.

En México no presentan ningún problema tales procedimientos, pero cuando se pretende llevarlos a mercados internacionales, tal *globalización* se obstaculiza en primera instancia

por barreras arancelarias y en un segundo término; pero totalmente determinante por las reglas de aplicación y de criterios, al unificar a la información financiera Nacional con la Extranjera.

Esto debido a que no es lo mismo; por ejemplo, si se tiene una maquinaria en E.U.A. adquirida en el año de 1960 y su costo fue de \$50,000.00 dls, la cual al año de 1999; la misma maquinaria sigue costando lo mismo en su país, pero para efectos contables, fiscales y de consolidación, en México ya no. Por que dicho valor debe de contemplar según nuestra legislación fiscal el incremento o decremento que se tenga sobre el bien por el simple paso del tiempo y por el cambio generalizado en los precios al consumidor, resumiendo esto en una *actualización*, una *depreciación* y un ajuste de valor en libros.

Una de las atenuantes de la consolidación contable ante el fenómeno inflacionario es eliminar las barreras económicas y comerciales, criterios de aplicación (actualizaciones y reconocimiento de la inflación en la información financiera) y devaluaciones. Todo por medio de una interacción objetiva de sus integrantes; esto es, la necesidad de satisfacer los requerimientos de uno a otro, la unificación y el acuerdo de normas o políticas macroeconómicas, permitirán promover y regular las operaciones mercantiles, promoviendo e incrementando la competitividad, el uso eficiente de los recursos y la elevación del bienestar de la población. De ahí la vital importancia de replantear los factores del fenómeno inflacionario que se plantearon en el transcurso del tema:

- Evaluar el efecto positivo y negativo de integrar por medio del Componente Inflacionario, a la inflación dentro de la información financiera.
- Buscar nuevas alternativas justas y equitativas: contables, fiscales y legales para la depreciación, amortización y actualización; de conceptos tales como: Impuestos, Activos Fijos y Cargos Diferidos.
- Consolidar un solo tipo de cambio estable y constante que permita eliminar barreras financieras de inversión y capitalización.
- Por medio de calidad, precio, servicio y eficacia eliminar barreas comerciales, en las que no influya el tipo de moneda, ya que afecta directamente:

1. Al costo de compra y venta de bienes y servicios.
2. Costos y gastos directos e indirectos de producción y de servicios.
3. Gastos y costos fijos y variables de producción y de servicios.
4. El costo de materiales y componentes.
5. El costo de mano de obra y la calidad de vida de los trabajadores.
6. El gasto y costo financiero.
7. Margen de utilidad y la vida productiva de las empresas y del país.

Entre otros, estos son algunos puntos de partida que requieren ser analizados por nuestras Leyes y autoridades tanto legislativas, comerciales, financieras y por el consenso ciudadano y empresarial de nuestro país, pero que no lleve consigo el sacrificio en el gasto público de escuelas, hospitales o en el nivel de vida de sus pobladores, o que para empresarios signifique disminuir la calidad de su producción tanto de bienes como de servicios, sacrificar fuentes de trabajo o el erogar cantidades mayores sobre prestamos (aunque sea parte del ciclo económico de los bancos, centros bursátiles o financieros), o pagar impuestos sobre factores de reexpresión y actualización o simplemente no poder optar por consolidar, fusionar o escisionar sus fuerzas productivas, tecnológicas y comerciales con organismos o empresas internacionales, entre otros.

Por tal motivo se ha planteado en éste tema, un proyecto que requiere la evaluación, conscientización y apoyo de todos y cada uno de los que participamos en el desarrollo de México; independientemente de la actividad que tengamos, y revisar nuevas opciones y alternativas que día a día se originan en un entorno cambiante, exigente y constructivo, para partir rumbo a la unificación y globalización de las naciones y sobre todo de nuestro sistema económico, político y social de nuestro país.

BIBLIOGRAFÍA

BIBLIOGRAFÍA.

Bibliografía general:

- CRISTOBAL DEL RIO GONZALEZ.
"EL PRESUPUESTO".
EDICIONES CONTABLES Y ADMINISTRATIVAS, S.A. DE C.V.
MEXICO, D.F. 1996, TERCERA EDICION.
- EDICIONES FISCALES ISEF, S.A.
"LEY ADUANERA Y REGLAMENTO '98".
MEXICO, D.F. ABRIL 1998, NOVENA EDICION.
- JUAN RAUL LOPEZ VILLA.
"FUNDAMENTOS Y PRACTICA DEL COMERCIO EXTERIOR Y DERECHO
ADUANERO".
SISTEMAS DE INFORMACION CONTABLE Y ADMINISTRATIVA
COMPUTARIZADOS, S.A. DE C.V.
MEXICO, D.F. 1997, PRIMERA EDICION.
- ENCICLOPEDIA DE MEXICO, S.A. DE C.V. Y CONSEJO EDITORIAL.
"TODO MEXICO, COMPENDIO ENCLOPEDICO 1985".
ENCICLOPEDIA DE MEXICO, S.A. DE C.V./GRUPO
EDITORIAL MEXICANO.
MEXICO, D.F. 1985.
- INSTITUTO MEXICANO DE CONTADORES PUBLICOS, A.C. Y LA COMISION DE
NORMAS Y PRCEDIMIENTOS DE AUDITORIA.
"NORMAS Y PROCEDIMIENTOS DE AUDITORIA, EDICION 1998".
INSTITUTO MEXICANO DE CONTADORES PUBLICOS, A.C.
MEXICO, D.F. 1997, VIGESIMA SEGUNDA EDICION.
- EDICIONES FISCALES ISEF, S.A./C. P. EFRAIN LECHUGA SANTILLAN.
"AGENDA FISCAL 99".
EDICIONES FISCALES ISEF, S.A.
MEXICO, D.F. ENERO 1999, VIGESIMA TERCERA EDICION.

- TAX EDITORES UNIDOS, S.A.DE C.V./C. P. JOSE PEREZ CHAVEZ.
"COMPENDIO FISCAL 1998".
TAX EDITORES UNIDOS, S.A.DE C.V.
MEXICO, D.F. ENERO 1998, PRIMERA EDICION.

- BANCO NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR, S.N.C.
"GUIA BASICA DEL EXPORTADOR".
BANCO NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR, S.N.C.
MEXICO, D.F. AGOSTO 1997, QUINTA EDICION.

- BANCO NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR, S.N.C.
"ACCESO AL CREDITO, GUIA BANCOMEXT".
BANCO NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR, S.N.C.
MEXICO, D.F. JULIO 1998, PRIMERA EDICION.

- ERNESTO REYES PEREZ.
"CONTABILIDAD DE COSTOS, PRIMER CURSO".
EDITORIAL LIMUSA.
MEXICO, D.F. 1997, OCTAVA REIMPRESION DE LA CUARTA EDICION.

- ARTURO ELIZONDO LOPEZ.
"PROCESO CONTABLE 3, CONTABILIDAD DEL ACTIVO Y PASIVO".
EDICIONES CONTABLES ADMINISTRATIVAS Y FISCALES, S.A. DE C.V.
MEXICO, D.F. 1997.

- E. PAZ ZAVALA.
"CONTABILIDAD I, FUNDAMENTOS".
EDICIONES CONTABLES Y ADMINISTRATIVAS, S.A. DE C.V.
MEXICO, D.F. 1992.

- DEPARTAMENTO DE ESTUDIOS ECONOMICOS DEL BANCO NACIONAL DE MEXICO/ALBERTO GOMEZ ALCALA.
"EXAMEN DE LA SITUACION ECONOMICA DE MEXICO".
OFFSET SETENTA.
MEXICO, D.F. ABRIL 1999.

- ROGELIO SANTILLAN BUELNA.
"CONTROLADORA (HOLDING) Y SUBSIDIARIAS, CONSOLIDACION DE ESTADOS FINANCIEROS Y METODO DE PARTICIPACION (B-8)".
EDITORIAL CALIDAD EMPRESARIAL.
MEXICO, D.F. 1994.

- ANTONIO GONZALEZ HERNANDEZ Y JOSE MANUEL MELENDEZ S.
 "HOLDING COMPAÑIAS TENEDORAS, SUBSIDIARIAS Y ASOCIADAS".
 EDITORIAL NORIEGA-LIMUSA.
 MEXICO, D.F. 1994, SEGUNDA REIMPRESION.

- EDICIONES DELMA, S.A. DE C.V.
 "LEY DE COMERCIO EXTERIOR Y SU REGLAMENTO".
 EDICIONES DELMA, S.A. DE C.V.
 MEXICO, D.F. ABRIL 1998, QUINTA EDICION.

- SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION.
 "CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS".
 EDITORIAL PORRUA.
 MEXICO, D.F. 1998.

- APUNTES VARIOS DE CURSOS Y CLASES DE LA FACULTAD DE CONTADURIA
 Y ADMINISTRACION.
 CD. UNIVERSITARIA, MEXICO, D.F.